



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE LOS FALLOS DE PRIMER Y SEGUNDO
GRADO JURISDICCIONAL SOBRE EL DELITO DE
TENENCIA ILEGAL DE ARMAS MUNICIONES Y OTROS;
EXPEDIENTE N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 DEL
DISTRITO JUDICIAL DE SULLANA, 2021**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL
DE ABOGADA**

AUTORA

SEMINARIO MENDOZA DE ZAPATA FLOR DE MARÍA

ORCID: 0000-0002-8673-7315

TUTOR

HILTON ARTURO CHECA FERNÁNDEZ

SULLANA – PERÚ

2021

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

SEMINARIO MENDOZA DE ZAPATA FLOR DE MARÍA

ORCID: 0000-0002-2148-5399

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote,
Estudiante de Pregrado, Sullana, Perú**

ASESOR:

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

ORCID: 0000-0003-3434-1324

**Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad De Derecho
y Ciencias Políticas, escuela profesional de Derecho; Sullana, Perú.**

JURADO

PRESIDENTE

Dr. José Felipe Villanueva Butrón

Orcid: 0000-0003-2651-5806

MIEMBRO

Mg. Cueva Alcántara Carlos Cesar

Orcid: 0000-0001-5686-7488

MIEMBRO

Dra. Labrín Pimentel Cynthia Lizbeth

Orcid: 0000-0002-5743-4155

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. José Felipe Villanueva Butrón
Presidente

Mg. Cueva Alcántara Carlos Cesar
Secretario

Dra. Labrín Pimentel Cynthia Lizbeth
Miembro

Mg. Hilton Arturo Checa Fernández
Asesor

AGRADECIMIENTO

A nuestro asesor: Mg. Hilton Arturo Checa Fernández

Por su asesoría que me ha brindado en todo el desarrollo de mi informe de tesis, por su amistad y por ser un docente idóneo, probo que ha transmitido a todos sus alumnos la mejor enseñanza para la vida laboral.

A nuestro padre Dios:

Por darme salud, energía y sabiduría para poder cumplir con todos mis objetivos trazados

Gracias por brindarme esperanza y respuesta mi fe.

Flor de María Seminario Mendoza de Zapata

DEDICATORIA

A mí amado esposo: Quien es una fuente de apoyo incondicional y comprensión para ayudarme en cada etapa de mi vida.

Seminario Mendoza de Zapata, Flor de María

RESUMEN

La investigación tuvo como problema, ¿Cuál es la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre delito de tenencia ilegal de armas, municiones y otros?, Según los indicadores de la doctrina, normatividad y jurisprudencia idóneos, en el expediente 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021. El objetivo fue Verificar la calidad de la sentencia en estudio. Es de tipo, cualitativo; nivel exploratorio descriptivo; y diseño no experimental; retrospectivo, y transversal. La unidad muestra fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación, y el análisis de contenido; Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias en primer nivel jurisdiccional obtuvieron muy alto rango, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: muy alta, alta y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, obtuvieron muy alto rango y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Fabricación, Suministros o Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The investigation had as a problem, what is the quality of the first and second instance sentences on crime, MANUFACTURE, SUPPLIES, OR ILLEGAL HAZARDS OF WEAPONS OR DANGEROUS MATERIALS? 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 of the Judicial District of Sullana, 2021. The objective was to determine the quality of the judgment under study. It is of type, quantitative qualitative; descriptive exploratory level; and non-experimental design; retrospective, and transversal. The sample unit was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the observation techniques were used, and the content analysis; The results revealed that the quality of the exhibition part, considered and decisive, pertaining to: the first instance sentences were very high, very high and very high; and of the second instance sentence: very high, high and high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, manufacturing, supplies or illegal possession of weapons or hazardous materials, motivation and sentence.

ÍNDICE GENERAL

TÍTULO.....	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA.....	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	5
2.1. Antecedentes.....	5
2.2. Bases Teóricas.....	11
2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio. 11	
2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.	11
2.2.1.1.1. Garantías generales.....	11
2.2.1.1.1.1. Garantías de la jurisdicción.....	15
2.2.1.1.1.2. Garantías procedimentales.....	17
2.2.1.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.....	21
2.2.1.1.3. La jurisdicción.....	22
2.2.1.1.3.1. Concepto.....	22
2.2.1.1.3.2. Elementos.....	22
2.2.1.1.4. La competencia.....	23
2.2.1.1.4.1. Concepto.....	23
2.2.1.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.....	24
2.2.1.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	25
2.2.1.1.5. La acción penal.....	25
2.2.1.1.5.1. Concepto.....	25
2.2.1.1.5.2. Clases de acción penal.....	26
2.2.1.1.5.3. Características del derecho de acción.....	26
2.2.1.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.....	27
2.2.1.1.5.5. Regulación de la acción penal.....	28
2.2.1.1.6. El proceso penal.....	28
2.2.1.1.6.1. Concepto.....	28

2.2.1.6.2.	Principios aplicables al proceso penal.....	29
2.2.1.6.3.	Finalidad del proceso penal.....	32
2.2.1.6.4.	Clases de proceso penal.....	32
2.2.1.6.5.	Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.....	33
2.2.1.7.	Los sujetos procesales.....	33
2.2.1.7.1.	El ministerio público.....	33
2.2.1.7.2.	El juez penal.....	33
2.2.1.7.3.	El imputado.....	34
2.2.1.7.4.	El abogado defensor.....	34
2.2.1.7.5.	El agraviado.....	34
2.2.1.7.6.	El tercero civilmente responsable.....	35
2.2.1.8.	La prueba.....	35
2.2.1.8.1.	Concepto.....	35
2.2.1.8.2.	El objeto de la prueba.....	36
2.2.1.8.3.	La valoración probatoria.....	36
2.2.1.9.	La sentencia.....	37
2.2.1.9.1.	Concepto.....	37
2.2.1.9.2.	La sentencia penal.....	38
2.2.1.9.3.	Estructura y contenido de la sentencia.....	38
2.2.1.9.4.	Contenido de la sentencia en primer nivel jurisdiccional.....	39
2.2.1.9.5.	Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	40
2.2.1.10.	Impugnación de resoluciones.....	41
2.2.1.10.1.	Concepto.....	41
2.2.1.10.2.	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.10.3.	Finalidad de los medios impugnatorios.....	42
2.2.1.10.4.	Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.....	42
2.2.2.	Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	45
2.2.2.1.	Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.....	45
2.2.2.2.	La teoría del delito.....	45
2.2.2.3.	Componentes de la teoría del delito.....	45
2.2.2.3.1.	Teoría de la Tipicidad.....	46
2.2.2.3.2.	Teoría de la Antijuricidad.....	46

2.2.2.3.3.	Teoría de la culpabilidad.....	46
2.2.2.4.	Consecuencias jurídicas del delito.	46
2.2.2.4.1.	La pena.....	47
2.2.2.4.2.	Clases de pena.....	47
2.2.2.4.3.	Criterios Generales para la Determinación de la Pena.....	48
2.2.2.4.4.	El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y material peligroso de la sentencia en Estudio. 48	
2.2.2.4.5.	En el delito de tenencia ilegal de arma de fuego.....	49
III.	HIPÓTESIS.....	51
3.1.	Hipótesis general.....	51
3.2.	Hipótesis específicas.....	51
IV.	METODOLOGÍA.....	52
4.9.	Principios éticos.....	60
V.	RESULTADOS.....	61
5.1.	Resultados.....	61
5.2.	Análisis de los resultados.....	66
VI.	CONCLUSIONES.....	79
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	¡Error! Marcador no definido.

7. ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Pág.

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 1. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia64

Cuadro 2. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....66

Resultados parciales de la sentencia en primer nivel jurisdiccional

Cuadro 3. Calidad de la parte expositiva137

Cuadro 4. Calidad de la parte considerativa144

Cuadro 5. Calidad de la parte resolutive157

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 6. Calidad de la parte expositiva160

Cuadro 7. Calidad de la parte considerativa163

Cuadro 8. Calidad de la parte resolutive170

I. INTRODUCCIÓN

La presente investigación estará referida a la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso judicial sobre el delito de Tenencia Ilegal de Armas, Materiales Peligrosos y Otros, en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, en el Distrito Judicial Sullana, Perú, 2021.

La investigación proviene de la línea de investigación cuyo título es “Instituciones jurídicas de derecho público y privado”.

La formulación del pre informe, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Promoción y Difusión de la Investigación (RPDI) – Versión 10 (ULADECH, 2018), y la ejecución de la línea de investigación (LI) existente en cada carrera profesional. Por esta razón el referente para éste pre informe individual, es la línea de investigación, que en la Carrera Profesional de Derecho se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2018), cuya base documental son expedientes judiciales pertenecientes a todos los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial peruano.

Como puede observarse el título de la LI revela dos propósitos, uno inmediato y el otro mediato; el primero, quedará satisfecho con el análisis de sentencias pertenecientes a procesos individuales concluidos, determinándose en cada estudio la calidad de las sentencias existentes; mientras, que el segundo, propósito será contribuir a la mejora continua de las decisiones judiciales utilizando para ello los resultados de los trabajos individuales, aquel documento que el RPDI denomina meta análisis, que estará a cargo del equipo de investigación de la carrera profesional que se hará utilizando los resultados de las investigaciones individuales, por eso se dice que la investigación comprende a estudiantes y docentes.

En el presente trabajo será el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial del Sullana–Sullana, donde la sentencia en primer nivel jurisdiccional fue emitida por Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

Enunciado del problema

Estos precedentes motivaron formular el siguiente enunciado:

¿Los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Tenencia Ilegal de Armas, materiales Peligrosos y Otros, expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03; distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, cumplen con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Para resolver el problema planteado, se trazó un objetivo general.

Verificar si los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Tenencia Ilegal de Armas, Materiales Peligrosos y Otros, del expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2021, cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Objetivos específicos

1. Identificar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Tenencia Ilegal de Armas, Materiales Peligrosos y Otros, del expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2021.
2. Determinar los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Tenencia Ilegal de Armas, Materiales Peligrosos y Otros, del expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judicial de Sullana - Sullana 2021.
3. Evaluar el cumplimiento de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre Tenencia Ilegal de Armas, Materiales Peligrosos y Otros,

del expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 en el Distrito Judiciales de Sullana-Sullana, 2021 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.

Justificación de la investigación

El estudio se justifica, porque aborda una variable perteneciente a la Línea de Investigación “Procesos Judiciales y Propuestas Legislativas” orientada a contribuir en la mitigación y solución de situaciones problemáticas que involucran al sistema justicia; dado que, a las instituciones que conforman el sistema justicia se les vincula con prácticas de corrupción y que en el Perú, existe debilidad gubernamental (Herrera J. , 2014); por lo tanto, la sociedad no les otorga su confianza, conforme revelan los resultados de una encuesta aplicada el mismo año, donde, el 85% de una población de 1,210 personas rechazó el trabajo en materia justicia (Diario, El Comercio sección Política; 2014).

También se justifica; porque es una actividad sistemática que coloca al investigador frente a frente con el fenómeno en estudio (el proceso judicial); por lo tanto, dicha experiencia facilitará la verificación del derecho, procesal y sustantivo, aplicado al proceso; también facilitará, constatar los actos procesales de los sujetos del proceso; los cuales contribuirán a que el investigador pueda identificar, recolectar los datos e interpretar los resultados; implicará, además, aplicar una revisión constante de la literatura general y especializada como recurso cognitivo necesario para identificar la calidad de las sentencias del proceso judicial. Evidentemente tratándose del análisis de un solo proceso judicial, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados, donde será posible constatar si existe homogenización de criterios para resolver controversias similares.

En el estudiante, permitirá fortalecer su formación investigativa, mejorar su capacidad de lectura interpretativa, analítica y, la defensa de los hallazgos, facilitará observar su formación y nivel profesional.

La sentencia en primer nivel jurisdiccional fue expedida por el Juzgado Penal Colegiado de Chiclayo que condenó a la persona de “B” por el delito de Tráfico Ilícito de Drogas en agravio de “A” a una pena privativa de la libertad de treinta y cinco años efectiva e

inhabilitación para ejercer por cuenta propia o por intermedio de tercero profesión, comercio, arte o industria vinculada a la producción, elaboración o comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir , traficar o para la comercialización de cualquier tipo de insumo o materia prima que pueda servir para producir, traficar o comercializar cualquier tipo de droga o sustancia sicotrópica o estupefaciente, por el término de cinco años, además de ciento ochenta días multa, equivalentes a ciento ocho nuevos soles que deberá pagar a favor del Estado y al pago de una reparación civil de mil quinientos nuevos soles; a favor del agraviado (Estado)

Ésta propuesta de investigación se justifica, porque parte de la observación profunda aplicada en la realidad nacional y local en el cual se evidencian que la sociedad reclama “justicia”, expresión que se puede traducir en una solicitud de intervención inmediata de parte de las autoridades frente a hechos que día a día trastocan el orden jurídico y social, generando zozobra y desaliento no sólo en las víctimas de actos, que cada vez adoptan diversas e impensadas modalidades, sino también en la sociedad en su conjunto, generando probablemente una corriente de opinión no necesariamente favorable en relación al tema confianza en el manejo de la administración de justicia.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

2.1.1.- Antecedentes internacionales:

Toledo, (2015) investigó sobre La receptación como delito pluriofensivo teniendo como objetivo abordar el conflicto relativo al bien jurídico que protege el delito de receptación. Se aplica como metodología el análisis de interpretación sistemática de la legislación nacional y la dogmática jurídica. Se evalúa en general los bienes jurídicos de la propiedad o patrimonio, el orden socioeconómico y la administración de justicia, concluyendo que la receptación es un delito pluriofensivo que transgrede la propiedad y la administración de justicia.

Toledo, (2015) concluye: “Ciertamente es que la receptación contribuye directamente a la lesión del bien jurídico propiedad ya que mantiene el estado de antijuridicidad creado previamente, agravando la lesión primitiva a ese bien jurídico” (p. 80).

Toledo, (2015) señala: “Sin embargo no debe ignorarse que hay otro bien jurídico en juego en su tipificación y este corresponde a la Administración de justicia. Lo dicho no es baladí; una conducta receptadora que no lesione este bien jurídico podría tener un menor reproche que aquella que sí lo hace” (p. 80)

Toledo, (2015) señala:

Lo que por sobre todo importa es la constante revisión de las conductas que la sociedad va estableciendo como tipo penales y no dejar de pensarlas sólo porque ya fueron pensadas una vez. Si así ocurriera, mientras se analicen los delitos nuevos, habrá cada vez más delitos olvidados, como es el caso de la receptación, respecto de los cuales, fácil será para algunos restringir garantías. (p. 80).

Henríquez, Santander y Sateler, (2019) en Chile, investigaron “*La regulación de las armas en el derecho comparado, conceptos generales.*”, teniendo como objetivo Clarificar la mala técnica en lo legislativo en la normatividad actualizada sobre control de armas; empleando como metodología un análisis comparado con normas de carácter general.

Henríquez, Santander y Sateler, (2019), tuvieron los siguientes resultados y conclusiones:

1- En nuestra ley nacional del control de armas encontramos importantes problemas. La falta de definiciones claras y precisas impiden que el ordenamiento jurídico pueda ser desarrollado con coherencia, unidad y armonía, esto a nuestro parecer se debe a la pobre técnica normativa empleada por nuestro legislador principalmente cuando ha llevado a cabo grandes modificaciones legales como la contenida en la ley N°20.813 que modifica la ley de control de armas N°17.798, esto queda latente cuando, en nuestra investigación, hemos analizado los delitos relacionado con las armas de fuego, en donde incluso la redacción de las prohibiciones legales es confusa, demostrando el legislador una intención de solucionar las problemáticas criminales asociadas a las armas de fuego, pero en este esfuerzo ha primado la celeridad y la intensidad punitiva antes que la calidad de la misma ley. Lo anterior es aún más grave cuando la ley de armas impone sanciones privativas de libertad sin establecer los criterios mínimos para entenderlas completamente; esto se debe, a nuestro parecer, por la falencia en las definiciones de ciertos elementos, en la ausencia de conceptos de esta ley y un sistema de clasificaciones farragoso. Existiendo contradicción en la aplicación de los tipos penales incluso en los tribunales superiores de justicia. Las penas asociadas a estos delitos en Chile son sumamente gravosas, ya que el sistema de control de armas en si esta enfocado al cumplimiento efectivo de la pena privativa de libertad incluso en esos delitos donde el arma es el elemento central del delito, más que ser un medio para cometer otros. Estos problemas han sido tratados de forma diferente en las diversas legislaciones aquí analizadas. Alguna de estas normativas se caracterizan por poseer clasificaciones y conceptos altamente técnicos, como consecuencia de esto los elementos de acceso permitido a la 145 población civil, están comprendidos en una clasificación que contempla un universo reducido de elementos controlados. Además, establecen sanciones cuando la tenencia y porte de armas sucede sin la autorización del respectivo órgano administrativo, estas pueden ser administrativas (multas generalmente) o penas privativas de libertad. Otros de los cuerpos legales analizados (principalmente Argentina) han tomado otros caminos como incluir clasificaciones y conceptos legales técnicos pero con algunos problemas derivados de la falta de renovación legal, incluyendo un catálogo de armas permitidas un poco más extenso que otras legislaciones analizadas pero bastante restrictiva de todos modos, estos cuerpos legales se caracterizan por imponer altas sanciones a los delitos posesorios de control de armas, contemplando de forma excepcionalísima sanciones administrativas. En Estados Unidos su sistema normativo de control de armas de fuego es diametralmente opuesto a los sistemas anteriormente enunciados, ya que en él se confiere a sus ciudadanos un derecho constitucional de posesión y porte de armas de fuego por lo que el catálogo de armas permitidas a sus ciudadanos es extenso, este país solo regula de forma superficial la tenencia y porte de armas de fuego entregando a manos de los estados de este país la facultad de legislar sobre las armas de fuego que puedan estar sujetas a control siempre que se garantice el derecho fundamental de sus ciudadanos a poseer armas. Es notable que el catálogo de armas al que pueda acceder un civil en Chile sea tan amplio, cuando la tendencia internacional (con

la excepción de Estados Unidos) apunte a lo contrario; restringiendo, como por ejemplo en el caso de Perú, las armas de un calibre 9mm, el que en Chile se consideraría un arma permitida. Inglaterra y España van aún más allá prohibiendo el primero todas las armas de mano y el segundo restringiendo una gran mayoría de las armas cortas existentes. En definitiva, los distintos países analizados han adoptado medidas variadas para solucionar los conflictos de tenencia de armas por parte de su población civil, así como para definir (o no) el objeto de control y sus elementos más esenciales. 2- En el caso del concepto de arma de fuego, vemos que la tendencia en los cuerpos legales que hemos analizado en esta investigación es definirla de forma estricta, creando un concepto preciso; para de esta forma poder establecer claramente qué es lo que le está permitido poseer a los ciudadanos, obteniendo previo permiso de acuerdo a los mecanismos administrativos del país en que se circunscribe. Este concepto está comprendido en una clasificación más amplia de elementos prohibidos, así normalmente las armas de fuego en la mayoría de estas legislaciones están prohibidas, salvo las excepciones contenidas en los mismos cuerpos legales; de tal forma que los objetos sometidos a control sean numerosos pero específicos en su definición. El concepto de arma de fuego en los casos de España y Reino Unido no solo abarca armas cuyo motor de propulsión sea la pólvora u otro explosivo, si no que simplemente tengan la capacidad de disparar un proyectil, en el país hispano por la acción de cualquier propulsor como es el aire comprimido, y en el caso de Reino Unido directamente elementos necesarios para que un arma de fuego sea tal, un cañón, aptitud para lanzar un proyectil y la letalidad. Estas definiciones permiten el control directamente cualquier elemento con cierta peligrosidad, independiente de lo que tradicionalmente se considere un arma de fuego. Mientras tanto las definiciones de arma de fuego de Perú y Argentina abarcan una menor cantidad de elementos, limitándose a aquellos que puedan lanzar un proyectil por una explosión, en el caso de Argentina el combustible en cuestión necesariamente debe ser algún tipo de pólvora, lo cual claramente deja fuera elementos controlados en otras legislaciones, esto demuestra la inactividad de los legisladores para mejorar técnicamente sus conceptos. El concepto de munición es tratado en todas las legislaciones de control de armas. Sin embargo, no existe uniformidad en sus características. En la mayoría de los cuerpos legales analizados no existe una diferenciación entre munición y cartuchos, balas, proyectiles u otros, salvo en Argentina. Sin perjuicio de lo anterior podemos ver que, a excepción de las normas chilenas, las clasificaciones de munición suelen contener una diferenciación entre las municiones de balas sólidas, de balas encamisadas y de balas de punta hueca, la clasificación chilena se limita a diferenciar las municiones entre aquellas que son de proyectil único, de proyectil múltiple, y de uso industrial, sin contemplar una distinción sobre el potencial de daño de la munición. Es más, bajo la legislación chilena los balines de goma o balas de cartón, conocidos como munición no letal entran en la misma categoría de munición prohibida, siendo el criterio totalmente distinto al que ocupan las demás legislaciones donde es precisamente la peligrosidad lo que define las categorías de munición. Una de las cuestiones más interesantes que encontramos en nuestra investigación, respecto a la tenencia de armas, es que en todas legislaciones analizadas se restringen las autorizaciones de tenencia a las personas que presenten problemas mentales, esta causal de prohibición se justificaría por la peligrosidad que representaría el que

una persona mentalmente inestable pueda acceder a utilizar un arma de fuego pudiendo atentar contra su vida o contra la de los demás. Otro punto en común es la restricción de la tenencia de un arma de fuego para una persona menor de edad, condición que creemos se basa en la madurez mental necesaria para manejar un artefacto de esta peligrosidad y comprender sus riesgos. Observamos también que un criterio común en las normas de licencias de armas es tener un domicilio conocido y acreditado. También es posible ver que es común a todos estos cuerpos legales la restricción de la autorización de tenencia de armas en circunstancia de que el solicitante haya sido condenado por algún delito. Sin embargo, podemos ver que la gravedad de la condena varía entre los diferentes Estados estudiados. Es notable que existe una coincidencia en el requisito de no tener antecedentes por violencia intrafamiliar en casi todos los países comparados para acceder a una licencia de armas, siendo la excepción Argentina y Estados Unidos. Los marcos normativos de control de armas estudiados señalan requisitos que Chile no contempló al momento de establecer los criterios para permitir una licencia de arma de fuego. Por ejemplo en Reino Unido y Estados Unidos nos encontramos con que la adicción a alguna sustancia controlada inhabilita al solicitante del permiso en cuestión a acceder a él, otro requisito que tienen en común ambos países es que el haber sido internado en una institución de salud mental excluye a la persona de acceder al permiso. Aptitud técnica es un requisito que Chile tiene, pero que concibe de forma diferente a otras legislaciones, pues en nuestro país solo se debe rendir una prueba teórica, mientras podemos ver que en España y Perú es necesario pasar un examen práctico de estos conocimientos. Respecto a la tenencia de arma de fuego, este concepto según hemos visto en nuestra investigación se suele interpretar como la disposición material de un arma de fuego, circunscrita a un lugar determinado. No obstante, en el caso de España su normativa 148 legal de control de armas confunde la tenencia de un arma con el porte de ella; situación que no sucede en los otros cuerpos legales objeto de esta investigación. Creemos que sería productivo que nuestro legislador incorporara una definición de tenencia de arma de fuego que fuera en línea con la elaboración doctrinal de este concepto. En cuanto al porte de arma de fuego, el consenso común en la mayor parte de las leyes de control de armas estudiadas es de restringir la posibilidad de trasladar el arma de fuego de un lugar a otro, dentro de la esfera de custodia de una persona. Para esto casi todas las legislaciones contemplan la necesidad de obtener una autorización especial por parte de la autoridad administrativa correspondiente; a diferencia de Estados Unidos en el cual el porte de arma de fuego está salvaguardado por una garantía constitucional que se encuentra establecida en la segunda enmienda, no siendo menos importante que otros derechos esgrimidos en Bill of rights. Cabe destacar que la concepción de la portación de un arma de fuego también es diferente en algunos de los países estudiados. Así, en el caso de Reino Unido el porte se manifiesta cuando el usuario traslada el arma de fuego desensamblada, por lo que no existiría disposición material de la misma, sino que solo el movimiento de un lugar a otro; en España también, respecto de la licencia de tenencia de armas de clase B, en caso de ser autorizada se le permite al solicitante poder cargar el arma de fuego dentro de su esfera de custodia siempre y cuando la misma permanezca oculta. Sin embargo, este tipo de licencia es de carácter excepcionalísimo. En cuanto al delito contemplado en Chile de la entrega de armas a menores consideramos que su

redacción es confusa, contemplando muchas situaciones diferentes los que pueden generar problemas de aplicación. Este delito lo hallamos únicamente en los cuerpos normativos de Argentina y Reino Unido aunque con diferencias sustanciales, en el caso de Argentina este delito sólo se consideraría una agravante del delito de entrega de armas a quien no acredita su condición de legítimo usuario. En Reino Unido por otra parte se habla de la categoría de “supply firearms to a minor” lo que contempla una enorme cantidad de elementos prohibidos, además de contemplar no solamente el delito posesorio sino que toda otra forma de transferencia (como puede ser la venta, alquiler, o regalo). (p. 144-148)

.1.2. Antecedentes Nacionales

Antecedentes Nacionales:

Escalante, (2020) investigó sobre caracterización del proceso judicial sobre el delito contra el patrimonio–receptación agravada, arribando al problema, objetivo, metodología, resultados y conclusiones siguiente:

La investigación tuvo como problema: ¿Cuáles son las características del proceso sobre el Delito Contra El Patrimonio – Receptación Agravada, en el Expediente N° 04038- 2018-0-1801-JR-PE-16; Tercer Juzgado Penal del Distrito Judicial de Lima-Lima 2020?. El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados revelaron que: el cumplimiento de los plazos fue idóneos, la claridad de los medios probatorios en las resoluciones, la pertinencia de los medios probatorios de los hechos expuestos en el proceso y la calificación jurídica de los hechos que se demuestran en las sentencias. (p.6)

Cancino, (2016) investigó sobre: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de homicidio simple y tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 2007-00538-0-2501-JR-PE-3 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016, arribando a lo siguiente.: “determinar la calidad de las sentencias en estudio” (p. v)

Cancino, (2016)

Desde el punto de vista metodológico su investigación fue de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la

observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. (p. v)

Cancino, (2016)

Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias en primer nivel jurisdiccional fueron de rango: alta, muy alta y alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: baja, mediana y muy alta. Se concluyó, que la calidad de ambas sentencias, obtuvieron muy alto rango y mediana, respectivamente. (p. v)

De conformidad a lo expuesto por segura en concordancia con el artículo 139 inciso 5 de nuestra carta magna donde el citado autor resalta la importancia de la motivación de la sentencia, cuya obligación principal es el curso argumental ante una posible arbitrariedad.

6.1.3. Antecedentes Locales

En Sullana, (Vílchez, 2016) Investigó: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego en el expediente N° 00132-2013-0-3103- JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana- Ayabaca. 2016, arribando a lo siguiente:

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Tenencia ilegal de armas de fuego de acuerdo a los sustentos teóricos, legales y de la jurisprudencia adecuados, en el expediente N° 00132-2013-0-3103-JR-PE-01 del Distrito Judicial de SullanaAyabaca. 2016. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia en primer nivel jurisdiccional fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de nivel muy alto y muy alto, respectivamente. (p. v)

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas, relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.1.1. Garantías constitucionales del proceso penal.

2.2.1.1.1. Garantías generales.

A. Principio de presunción de inocencia

Este principio, se manifiesta presenta como un derecho axiomático, como piedra angular en el proceso penal acusatorio, el cual se desarrolla como la magnificación del derecho de los imputados, el cual constituye que la carga probatoria sobre el actuar delictivo directo o indirecto no recae sobre el acusado, sino que compete al estado demostrar que aquella persona acusada de algún cargo penal realmente tiene responsabilidad sobre dicho hecho o conducta. Y hasta que no se demuestre esa teoría, el imputado siempre tendrá la calidad de inocente. Asimismo, Cubas señala que este principio es la base institucional que garantiza que el proceso penal, cumpla su objetivo de demostrar con los medios pertinentes si determinada persona sindicada de la comisión de algún delito o conducta delictuosa, tiene responsabilidad por dicho acto, y; es a través de esta garantía procedimental que protege la impunidad de las personas, de lo que se presume una injusta punibilidad por algún delito. Respetando sus derechos constitucionales, toda vez que se pueda demostrar lo contrario en un juicio provisto de transparencia y equidad, y que se haya cumplido los elementos necesarios para la configuración de alguna figura delictiva.

(Cubas Villanueva, 2016) La presunción de inocencia Respecto al fallo, también tiene denotada importancia, puesto que el objeto del proceso penal será manifestar mediante una sentencia concluyente declarar la responsabilidad y punibilidad de los acusados, o descartar los cargos imputados. Y este proceso se arroga a la compulsa de medios probatorios, manifestaciones, declaraciones y teoría del delito, con lo cual se deberá probar de manera indubitable la configuración del delito, de tal forma exista certeza de los hechos sin ninguna duda razonable porque con esto actuar, se procesara a los individuos que han sido acusados, restringiéndolos de sus derechos en razón de sus acciones delictuosas. No obstante, la constitución y la normativa penal amparan la inocencia de los acusados y el ejercicio de sus derechos individuales y procesales hasta que no se pruebe su responsabilidad.

Según (Cubas, 2013, p. 45) Siguiendo a Maier quien fue citado por Chanamé, denota que este principio se resume en la garantía que tiene los procesados de presunto delito, deberá ser considerados y tratados como tal, por ser inocentes hasta que se demuestra su culpabilidad. Y por tanto, hasta que no se haya demostrado expresa y manifiesta responsabilidad de los actos delictivos de los que han sido acusados, no se les puede restringir o vulnerar sus derechos personales ni procesales. Puesto que, de darse una situación hipotética donde se les afecte, se vulneraría sus derechos dando cabida a la nulidad de lo actuado durante el proceso, mediante algún recurso o queja procesal.

De acuerdo con lo que menciona (Chanamé Orbe, 2009, p.170) Descripción legal Este principio lo encontramos prescrito en el inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política de 1993, la cual citamos: “Toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad”.

Para (Chanamé Orbe, 2009) Dentro de la regulación penal lo encontramos en el artículo II del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual regula que: 15 Toda persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente, y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada. (...) (Jurista Editores, 2015, p. 427).

B. Principio del derecho de defensa

El Derecho a la defensa protege y garantiza que los justiciables, tiene la libertad de ejercicio de defender sus derechos durante todo las etapas del proceso, desde la instrucción hasta que se dictamina el fallo, dentro de los parámetros y plazos perentorios establecidos en la normativa procedimental. Es mediante este derecho que permite la protección de los derechos inherente a las personas de rango constitucional en cohesión con los derechos perpetuados para el derecho procesal. Los cuales dotan a los justiciables de todas las capacidades para ejercer defensa en todo momento siempre que se respetan las condiciones específicas para el desarrollo de dichas defensas en las distintas etapas del proceso. Este principio es muy importante, porque a través del proceso penal se

pondrá como objeto de juzgamiento la imputabilidad de los acusados y otros derechos conexos.

Para (Cubas, 2013) Asimismo, Verger nos comenta, que el derecho a la defensa, tengo origen en la Constitución, y que se erige como un derecho de naturaleza procesal, y en ese orden busca proteger a los ciudadanos de todo estado de indefensión, pues un reflejo procesal de este principio es el principio de contradicción, toda vez que no sólo los justiciables pueden tener derecho a presentar una defensa genérica a toda acusación criminal, sino también emerge la posibilidad de una defensa que pueda devenir de los siguientes actos constitutivos del proceso penal, incluyendo esta garantía a 16 personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Según (Chanamé Orbe, 2009) derecho también lo encontramos protegido en el Título Preliminar del Cuerpo Procesal Penal, art. IX inciso 1, establecido: en el inciso 1 del artículo IX el cual estipula que: Este Toda persona tiene derecho inviolable e irrestricto a que se le informe de sus derechos, a que se le comunique de inmediato y detalladamente la imputación formulada en su contra, y a ser asistida por un Abogado Defensor de su elección o, en su caso, por un abogado de oficio, desde que es citada o detenida por la autoridad. También tiene derecho a que se le conceda un tiempo razonable para que prepare su defensa; (...). (Jurista Editores, 2015, p. 429).

C. Principio de debido proceso

El debido proceso según Cubas, es una garantía que engloba la mayor parte de principios, preceptos e instituciones de naturaleza procesal, los cual son de obligatorio cumplimiento y protección en dentro de la tutela jurídica. Por tanto, su respeto debe ser constante e inimpugnable durante el desarrollo de todo el procedimiento, pues la vulneración de este proceso de naturaleza general, ostenta transparencia, objetividad y equidad para las partes procesales, en igualdad de condiciones, sin darle relevancia a quien tiene razón y sustento probatorio, sino que promueve el ejercicio de todos los derechos comprendidos en el proceso judicial, toda vez que se manejen dentro de sus límites y condiciones de acceso. Ese aspecto fomenta la seguridad y tutela jurídica que el estado puede ofrecer a los

justiciables. A su vez este principio emana una consecuencia social, la cual es dotar de mecanismo y herramientas judiciales, que permitirá a los sujetos procesales hacer frente ante cualquier afectación o vulneración de sus derechos y prerrogativas procedimentales. (Cubas Villanueva, 2016) Además de los criterios y considerandos de la jurisprudencia de la Sala Penal Permanente de Moquegua, la cual determina que el respeto al debido proceso tiene como objeto primordial aplicarse como una garantía tuitiva de los derechos fundamentales de los justiciables en igualdad de condiciones, facultando a las partes de recurrir a todos los mecanismo y herramientas procesales necesarias y reguladas para el respeto de estos derechos de naturaleza procesal. Donde no sólo podrán ser oídos por el mismo órgano jurisdiccional que dirige el litigio, sino que además también pueden instar a exigir que sea un órgano colegiado superior quien pueda examinar el objeto materia impugnación, por el cual se detectó alguna vulneración de los derechos tanto de la parte acusada, el fiscal que elevó la acusación, los terceros que ostentan legitimidad o interés para obrar. O alguien que tenga interés en el determinado proceso y a la ley ampare sus derechos.

(Casación N° 281-2011, Sala Penal Perm. Moquegua) Descripción legal Este principio lo encontramos prescrito dentro del inciso 3 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, la cual citamos a continuación: La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al afecto, cualquiera sea su denominación.

(Chanamé Orbe, 2009) Asimismo, lo encontramos regulado en relación al artículo V del Título Preliminar de Nuestra Normativa Penal, la cual cita de la siguiente manera: “Sólo el Juez competente puede imponer penas o medidas de seguridad; y no puede hacerlo sino en la forma establecida en la ley” (Jurista Editores, 2015).

D. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.

Al respecto García citado por Cubas, señala que la tutela jurisdiccional se resumen en el conjunto de beneficio y prerrogativas por las cuales las personas y ciudadanos, pueden

acudir a los órganos de justicia, para solicitar que el estado a través de sus operadores judiciales, puedan resolver una controversia, que data sobre la colisión de derechos entre dos o más justiciables, o cuando se ve vulnerado algún derecho afecto de protección en las distintas ramas del derecho, esta tutela jurisdiccional se verá consumada, cuando el órgano judicial competente emita una resolución judicial dictaminando sentencia justa que da fin al litigio. Es una garantía 18 que se desarrolla de la mano con el principio del derecho a la defensa, puesto que es necesaria la participación voluntaria de las partes, así como el ejercicio constante de la defensa en orden de expresar oportunamente las versiones que puedan ser objeto de material probatorio para generar convicción ante el juez. (Cubas, 2013)

Descripción legal Este principio lo encontramos prescrito dentro del inciso 3 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, la cual garantiza “la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. (...)” (Chanamé Orbe, 2009)

2.2.1.1.1. Garantías de la jurisdicción.

A. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Es Montero quien, citado por Cubas, señala que la exclusividad de la labor jurisdiccional, obedece a las facultades y potestades que recaen sobre cada órgano jurisdiccional, son únicos. Dicho de otro modo, que estas facultades dotadas por el Estado, representa la singularidad de cada órgano específico, los cuales bajo la ramificación y segmentación que el Poder judicial confiere a cada jurisdicción respecto de determinados criterios, como relativas a la materia procedimental o los grados de complejidad de las controversias.

(Cubas Villanueva, 2016) Descripción legal Esta garantía la encontramos prescrita en el inciso 1 del artículo 139° de nuestra Constitución, la cual la expresa en calidad de principio de naturaleza constitucional, de la siguiente manera: La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional. No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación.

(Chanamé, 2009). Además, este principio garantista se encuentra manifiesto en los artículos 138° y 139° de la Carta Magna y su literal manifestación dentro de los artículos 1° y 14° de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

B. Juez legal o predeterminado por la ley

Esta garantía propone que no sólo será un juzgador quien como única y última instancia, recaiga el peso de las pretensiones y la solución de controversias, sino todo lo contrario, el derecho procesal dota de mecanismo que evitarán todo tipo de parcialización subjetiva en los litigios, Por esa razón tanto las salas como juzgados que sean competentes en primera instancia para atender y conocer determinadas situaciones, sino que además bajo el supuesto de que los justiciables se encuentren disconformes con los fallos judiciales en primer nivel jurisdiccional, ya sean por razón de contravenir al derecho, por la presunción de parcialización del juzgador o la imposición de una sentencia que no obedece a la pretensión o a la ley. Esta garantía protege a los justiciables de acceder a los órganos jurídicos de superior jerarquía para solicitar la revisión de las sentencias o vicios procesales advertidos durante el desarrollo del proceso. (Cubas Villanueva, 2016)

Descripción legal Acorde a lo explicado por Cháname, esta garantía la encontramos en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución, la cual enmarca que: “(...) ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos (...)” (Chanamé Orbe, 2015)

C. Imparcialidad e independencia judicial

Esta garantía, funciona como un mecanismo dotado por tratados supranacionales, los cuales exigen que todos los organismo jurisdiccionales, indistinto de sus jerarquía y competencia, deban revestir objetividad y que la conducción del proceso y en todas sus etapas, será el juez quien deberá pregonar un estado de imparcialidad e inalienabilidad frente a las partes procesales, enajenando toda posibilidad de preferencia o participación subjetiva de la relación jurídica de las partes procesales. Pues el juez tiene como función principal dirigir el proceso, sin manifestar participación alguna, bajo ningún grado o condición, el juez es un tercero ajeno a esta relación jurídica, que sólo ejercerá sus

funciones dotadas por la potestad jurisdiccional del estado, juzgado con entereza, probidad y transparencia. (Cubas Villanueva, 2006)

2.2.1.1.2. Garantías procedimentales.

A. Garantías de la no incriminación Estas garantía es uno de los derechos de naturaleza estrictamente constitucional, puesto que le otorga una protección inherente a las personas sin que estas necesiten peticionarlas ante los órganos jurídicos, según lo manifiesto por Cubas, esta garantía de la no auto incriminación, protege a las personas en general, ya sea que estando dentro o fuera del proceso, nadie está obligado a prestar declaraciones o manifestaciones donde se incrimine o se auto imponga toda o parcial culpa sobre determinado hecho materia de litigio. Esta garantía proteccionista es una extensión del Derecho de Defensa de las personas en cohesión con el principio de la presunción de inocencia. Asimismo, esta garantía trabaja como una medida que impide que cualquier persona intra o extra proceso pueda ser objeto de algún método de coerción que lo obligue a actuar de forma involuntaria, buscando a la autoincriminación o culparse de forma activa o pasiva en relación a algún acto el cual es materia de investigación procesal. (Cubas, 2003)

B. Derecho a un proceso sin dilaciones

Esta garantía, tiene el efecto de promover que el desarrollo de un procedimiento judicial, se lleve a cabo sin ningún tipo de demoras ajenas a los plazos preclusorios. Si bien, la tutela jurisdiccional efectiva es un mecanismo que otorga la prerrogativa a los justiciables de acudir los órganos de justicia para que puedan dirimir sobre la vulneración de derechos o que sujetos procesal se encuentre en mejor posición respecto de la colisión de derechos entre las parte.

Este principio tuitivo, no sólo protege a las personas frente a la justicia propia o injusticia. Sino que es una extensión de la tutela del estado, puesto que el hecho de brindar protección procedimental para un proceso imparcial, también denota que este proceso no deba extender más de la cuenta; puesto que, si se desea requerir de la protección del estado, no significa que los resultados puedan darse tres, cinco o diez años después de haber presentado las pretensiones o denunciado alguna conducta delictiva. En resumen,

esta garantía según Cubas es una medida para evitar que los procesos judiciales demoren más de la cuenta de forma innecesaria, o se dilate desconociendo los plazos preclusivos en las distintas etapas procesales, ajenos a cualquier factor ajeno a las etapas reguladas o previstas por ley. Toda dilación o demora del proceso se considera como una conducta procesal inadecuada, la cual es pasible de ser impugnada como una afectación al debido proceso, como principio general. (Cubas, 2013).

C. La garantía de la cosa juzgada

Siguiendo lo expresado por Cubas, esta garantía la cual no sólo opera como un principio y derecho, se encarga de proteger la seguridad y certeza que producen las resoluciones judiciales en calidad de sentencias, Puesto que como uno del grueso de finalidades que por objeto la administración de justicia, el cual es dar solución a las controversias entre públicos y privados, esto se desarrolla a través de lo resuelto en las sentencias, asimismo, si esta resolución no ostenta el carácter de final y conclusivo, segmentando así la seguridad jurídica que ofrece el estado ante las pretensiones de los justiciables, asimila la certeza intangible e imparcial que representa la labor de los órganos judiciales. (Cubas, 2013)

Esta garantía procesal, expresa la representa la inmutabilidad de las decisiones explícitas en lo resuelto de los fallos judiciales, generando tal certeza y fuerza jurídica a una sentencia que pone fin a un litigio, en ese orden, es que esta inalterabilidad le da la calidad de firmeza a toda sentencia, la cual detalla de forma explícita lo resuelto en calidad de sentencia firme. Agotando todo mecanismo de impugnación, sino cualquier justiciable o parte procesal perjudicada con la sentencia buscaría siempre alterar lo resuelto por considerar injusta la labor estatal, lo que acarrearía un bucle interminable en los procedimientos judiciales. (Cubas, 2013)

Descripción legal Esta garantía la encontramos prescrita en el inciso 13 del artículo 139° de nuestra Carta Magna, la cual denota la prohibición de darle continuidad a proceso que

ya fenecieron bajo sentencia firme, así como las figuras de amnistía, prescripción y sobreseimiento que adquieren a la calidad de cosa juzgada. (Chanamé, 2015)

D. La publicidad de los juicios

La garantía que presenta la publicidad de los procesos judiciales, es acorde a Cubas, una prerrogativa al libre acceso de los procesos, su mismo carácter público permite que cualquiera pueda acceder al conocimiento sobre determinados procesos, lo cual posee como efecto secundario que sea la sociedad, quien al tener el beneficio de acceder a los registros y audiencias, los procesos judiciales revistan transparencia. Por esa misma característica, induce que las sentencias judiciales y el desarrollo de las diferentes etapas se encuentre libre de arbitrariedad o inclinación alguna hacia una de las partes procesales interesadas. En nuestro sistema de justicia, esta característica representa a un sistema moderno y automatizado, permitiendo así preservar y el respeto hacia el resto de garantías constitucionales y procedimentales. (Cubas, 2013)

Descripción legal Esta garantía esta prescrita en el inciso 4 del artículo 139° de la Constitución Política de 1993, la cual pregona “(...) la publicidad en los procesos, salvo disposición contraria a la ley” (Chanamé, 2015, p.782-783).

E. La Garantía de la instancia plural

Esta garantía otorga la facultad de solicitar la revisión de lo resuelto por una de las instancia primigenias, por un superior jerárquico en la escala de los órgano jurisdiccionales, Este mecanismo proteccionista, según Cubas le otorga la potestad a los justiciables de acceder al ejercicio de las herramientas impugnatorias y medidas pertinentes, para acceder mediante las condiciones y requisitos idóneos, el libre ejercicio de acceder a la pluralidad de instancias, ante la vulneración de determinadas acciones o la disconformidad procesal por una presunta laguna o yerro en el desarrollo de un proceso judicial. Toda vez que se cumplan los requisitos de forma y fondo para admitir el recurso impugnatorio interpuesto, para la revisión del acto por el superior jerárquico.

(Cubas, 2013) De esta manera esta garantía protege y promueve que existan actos que ejerzan control sobre las decisiones y criterios que utilicen los jueces de las primeras

instancias con el objeto de proveer transparencia y prolijidad en un proceso. Descripción legal Esta garantía se encuentra prescrita en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución, y de la misma forma lo contempla el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil es cual reitera que “(...) el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta”

(Jurista Editores, 2016, p.460). F. La garantía de la motivación La motivación es una de las garantías predominantes de los derechos y deberes procedimentales, debido a la necesidad imperante de la exigencia obligatoria de sustentar de forma correcta, adecuada y congruente todas resoluciones, y con mayor asertividad en las sentencias. Pero no sólo se debe apreciar que existan argumentos con un sustento que los complemente, sino que esta motivación debe tener congruencia con los medios actuados y las premisas expresas por las partes. Puesto que será un resultado de la compulsa de medio en adición a los hechos narrados para sustentar una pretensión, los que deberán tener congruencia e idoneidad para generar convicción en el fallo judicial. (Cubas, 2013)

Descripción legal Esta garantía, la encontraremos prescrita en el inciso 5 del artículo 139° de nuestra Carta Magna de 1993, a cuál exige con carácter de obligatorio, que toda resolución deberá encontrarse debidamente motivada de derecho indicando el criterio lógico utilizado en la toma de decisiones en base a los medios probatorios actuados, salvo aquellas resoluciones de mero trámite o las que tengan mención explícita (Chanamé, 2016,).

G. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes

Esta garantía se presenta como un mecanismo de efecto activo, el cual dota de capacidades a los justiciables y persona con interés a determinado proceso, para presentar y actuar los medios y pruebas pertinentes, con el objeto de cimentar certeza y verosimilitud a las versiones o posiciones sobre un hecho en particular el cual es materia de controversia dentro del proceso judicial. Esta garantía hecha derecho se presenta como el acto representativo del derecho a la defensa, puesto que permite pregonar la veracidad de lo propuesto en un litigio, asimismo, sirve en paralelo para negar la veracidad de lo propuesto por la contraparte procesal, dentro de lo cual, será los operadores judiciales

quienes se encargarán de declarar cuales son los medios pertinentes que tiene mayor objetividad y grado de certeza frente a los hechos en controversia. Asimismo, no basta solo con presentar los medios que se creen considerables por parte de los sujetos procesales, sino que estos medios probatorios, tendrán que tener un alto grado de idoneidad y congruencia con los hechos materia de litigio, puesto que cualquier otro medio interpuesto solo entorpecería la fluidez del proceso por ser ajeno al fondo. Por otra parte, estos medios presentados y actuados deberán estar bajo apercibimiento de lo prescrito por ley sin vulnerar normativa alguna que inhabilite los medios en protección de los derechos procesales de los sujetos de la relación jurídica en equidad de condiciones frente a la tutela efectiva. (Cubas, 2003)

2.2.1.2. El derecho penal y el ejercicio del ius puniendi.

La relación entre el ius puniendi, como facultad para invocar el poder conferido por el Estado, tiene una estrecha relación con el derecho penal, pues si bien es cierto la característica principal del derecho penal, es encontrar el grado de imputabilidad o inimputabilidad que tiene determinado acusado o presunto culpable, pues esto tiene estrecha relación con la seguridad jurídica que ostenta el estado para ejecutar todo lo resuelto en vías judicial, sobre todo porque esta seguridad se extiende a todas las medidas adoptadas por los órganos jurídicos en orden de legitimar el ejercicio de acción del derecho penal y su interacción con la sociedad a través de sus órgano y dependencias con el objeto de ser de utilidad para los ciudadanos quienes vean afectados sus derechos por conductas ajenas a la búsqueda de cooperación y paz social. Además, que esta fuerza de acción facultada por el estado a través del ius puniendi, permitirá imponer ciertas medidas correctivas y disuasivas, que promoverán toda conducta que asimile acciones punibles que se encuentren reguladas por ley, y sancionar la comisión de las mismas. En respeto de los derechos por igual, se llevará a cabo las pesquisas que conlleve desarrollo de un proceso que permita esclarecer el grado de punibilidad, para restringir los derechos a razón de estas conductas prohibidas para la sociedad. Es por eso la importancia y relación estrecha que existe entre el derecho sustantivo penal y el ius puniendi facultado por el Estado para darles prerrogativas a los operadores judiciales de hacer ejecutar las medidas necesarias en orden de cumplir lo regulado por ley. (Goldsmith, 1998)

2.2.1.3. La jurisdicción.

2.2.1.3.1. Concepto.

La jurisdicción, comprende al grupo de potestades y facultades que es necesario mencionar que estos estímulos normativizados corresponde a un control moderado y ordenado que permitirá resolver toda controversia con autoridad prevista por ley, y de esta manera se administrará justicia, con el poder recaído en los jueces, magistrados y demás operadores judiciales, quienes actuarán con imparcialidad en los litigios que divergen en razón de competencia, grado y complejidad. (Custodio Ramírez, 2006)

En ese orden de ideas, el significado que encierra la palabra jurisdicción, se desarrolla en una expresión de doble significado, la suma de dos palabras que compondrán una función integrada, entre poder-deber de los órganos judiciales, pues serán los órganos inocuos que tiene como rol exclusivo el resolver todas las controversias que se encuentran reguladas por lo cual las personas requieren de la tutela jurídica que ofrece el estado, y además, siendo este poder único, exclusivo y de obligatorio cumplimiento una vez dictaminado el juicio, por imperio de la ley, se deberán cumplir lo resuelto. Aquí es donde se representa la doble funcionalidad de la jurisdicción, no sólo será un mecanismo de ayuda para resolver las situaciones entre particulares, sino que además tiene el estado la facultad de dotar a los órganos para hacer uso del ius imperio para exigir el cumplimiento de lo resuelto, tomando como efecto jurídico de estos procedimiento judiciales, el brindar seguridad jurídica ante el requerimiento de la tutela efectiva por parte de los justiciables. Es as, como se aprecia los derechos y deberes atribuidos de la constitución con el desarrollo de la rol tuitivo del estado. (Cubas V, 2015, p.555)

2.2.1.3.2. Elementos

Los elementos indispensables que permiten enmarcar el grueso de facultades otorgadas a los órganos judiciales para establecer y demarcar jurisdicción, son los siguientes:

a) Notio, es la facultad conferida a los operadores judiciales para tomar conocimiento respecto de un proceso que es de su competencia (ALVARADO Velloso, 2015)

b) Vocatio, es la facultad conferida a los operadores judiciales para exigir que las partes procesales de una relación jurídica deban comparecer ante el llamado formal que ameritan las distintas etapas del proceso, con el objeto de darle fluidez y dentro de los plazos

pertinentes determinados por ley. Bajo apercibimiento de declarar se la rebeldía de no acudir al llamamiento, y aunque no se presenten aun proceso, éste no se interrumpe, por el contrario la omisión a una llamado o respuesta procesal, brinda la calidad de rebeldes aceptando tácitamente la pretensiones sin que se pierdan los efectos legales de las resoluciones que expresan el contenido emitido por juez. (Alvarado Velloso, 2015)

c) Coertio, es la facultad conferida a los operadores de justicia para que, con el pleno uso del ius imperio pueda hacer efectiva el cumplimiento o acato de expresado por mandato judicial mediante una resolución. Y esta facultad del juzgador puede recaer sobre algún objeto o alguna persona para efectivizar las medidas tomadas para asegurar el fin u objeto del proceso. (Alvarado Velloso, 2015)

d) Judicium o Iudicium, esta facultad conferida a los operadores de justicia para otorgarles seguridad y fuerza jurídicas a cada una de las sentencias emitidas por sus respectivos órganos, dándoles a estas resoluciones la calidad de definitivas y concluyentes, finalizando el litigio bajo el grado cosa juzgada. (Alvarado Velloso, 2015)

e) Executio, esta facultad conferida a los operadores de justicia, les permite ejecutar por imperio de la ley, las controversias resueltas, en el caso que las partes no quieran acatar el fallo judicial. Los jueces están facultados para solicitar el apoyo del ministerio público para hacer respetar lo resuelto en los litigios concluidos con sentencia firme.(Alvarado Velloso, 2015)

2.2.1.4. La competencia.

2.2.1.4.1. Concepto.

La competencia se desarrolla como la potestad que tiene los órganos jurisdiccionales para conocer cierto tipo de procesos y controversias, los cuáles al ser los jueces competentes en dicha materia, tendrán todas las facultades para admitir un proceso, analizarlos, actuar los medios y emitir un fallo para resolver determinados litigios. (Cubas, 2016).

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal.

Según lo regulado en el Código Procesal Penal podemos extender el concepto que la competencia podrá determinar lo siguiente: Artículo 19° (...) la competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. (...) Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso A su vez, también encontramos que el artículo V del Título Preliminar de nuestra Normativa Penal, señala que la esfera de competencia tendrá como objeto determinar si el juez de cierto órgano judicial posee facultad, para que todas las acciones conducidas por el mismo, tengan validez, para llevar a cabo dicho proceso, analizar los medios probatorios, imponer sanciones y establecer ciertas medidas en pro de asegurar el objeto del proceso. (Reátegui Sánchez, 2016)

a. Competencia en razón de la materia, se encarga de segmentar los litigios en razón del conocimiento especializados en controversias bajo el amparo del derecho civil, penal, laboral, etc.; no obstante aquellas controversias que no se encuentren tipificadas de forma textual, serán materia de competencia de los juzgados mixtos que tiene la facultad de conocer todo tipo de proceso sin distinción. A su vez esta clasificación no sólo versa sobre la materia objeto de controversias sino que, además también se valorará el grado de complejidad y peritaje de ciertas conductas.

b. Competencia territorial, elemento que permite segmentar los rangos de competencia por razón de la demarcación territorial y límites locales/distritales geográficos. La cual se clasifica por el lugar de comisión del hecho punible, de esta manera permitirá un orden adecuado para la distribución de órganos y juzgados competentes, donde la funcionalidad de comprender la misma territorialidad y el apoyo de los peritajes en la investigación por parte del ministerio público, presupone mayor fluidez y celeridad procedimental para conseguir el objetivo de los procesos penales.

c. Competencia funcional, elemento que permite segmentar la competencia a través de los distintos órganos judiciales, siguiendo el rubro de su funcionalidad y especialización de las materias de derecho y su relación con las controversias. Puesto que será necesarios la especialización para una pericia más eficaz, sobre cuando amerite la impugnación por un órgano de mayor jerarquía en grado de su función.

d. Competencia por razón de turno, elemento que permite conocer los procesos, sólo en función de buscar una equidad en la cantidad de procesos que se deban llevar por órgano judicial, es decir, que después de una distribución experimental en razón de funcionalidad, especialización, materia y territorio, se deberá equilibrar la balanza de la carga procesal que lleva cada órgano jurisdiccional.

e. Competencia por conexión, elemento que busca el grado de conectividad y afinidad que existen entre los sujetos de la relación jurídica, a causa de los elementos del proceso, la imputabilidad de los hechos o los sujetos activos, la valoración, graduación y delimitación de las penas, y cualquier factor que encuentra semejanza en la variedad de procesos de materia penal, con el efecto de evitar sentencias contradictorias, o que generen criterios disímiles obedeciendo a lógicas subjetivas o personales por parte de los juzgadores, evitando así todo acto de arbitrariedad o de tratamiento diferente a lo previsto por ley.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.

El presente trabajo desarrolla un expediente que sobre un proceso judicial concluido que obra sobre el delito de tenencia ilegal de armas y materiales peligrosos, los Juzgados competentes fueron el Primer Juzgado Penal para Reos Libres de la Corte Superior de Lima y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima; siendo así la competencia penal se determinó de acuerdo a los criterios de: territorio, conexión y grado.

2.2.1.5. La acción penal.

2.2.1.5.1. Concepto.

Cubas señala que la acción penal, es el conjunto de elementos que ostenta el 29 estado que le permite la prerrogativa para perseguir algún hecho delictivo, sobre aquellas personas que ejecutan alguna conducta contraria a la ley y las buenas costumbres. Y esta acción se conducirá bajo sujeción de lo regulado por ley, y los parámetros procesales para determinar el grado de culpabilidad y responsabilidad sobre los presuntos autores del hecho delictivo. Además este poder del estado lo ejercerá mediante sus funcionarios, quienes mediante alguna resolución o mandato de los operadores judiciales, apoyarán en la ejecución de medidas que permitan conseguir todos los medios para lograr el objeto

del proceso penal, y este es dilucidar el grado de responsabilidad sobre los hechos delictuosos y promover la paz social mediante estas conductas restrictivas y sancionadoras. (Cubas, 2016, p.124-125)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

La acción penal la encontramos clasificada según lo establecido en el artículo 1º del Título Preliminar del libro Primero del CPP, la cual señala que toda acción posee una naturaleza pública y, que además:

1. Su ejercicio en los delitos de persecución pública, corresponde al Ministerio Público. La ejercerá de oficio, a instancia del agraviado por el delito o por cualquier persona, natural o jurídica, mediante acción popular.

2. En los delitos de persecución privada corresponde ejercerla al directamente ofendido por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. Se necesita la presentación de querrela. (Código de Procedimientos Penales, 2014)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción.

Siguiendo lo expresado por Cubas en “El Proceso Penal”, donde señala las características necesarias e imprescindibles de la acción, las cuales su subrogan al derecho que ostentan los ciudadanos para exigir la tutela del estado cuando existe la comisión de una conducta delictuosa, en respeto de los derechos y cumplimientos de los preceptos constitucionales, la acción penal presenta las siguientes características:

a) La Publicidad. Le otorga doble connotación al derecho de acción, puesto que el carácter público del desarrollo de los proceso judiciales, otorga transparencia asegurando un desarrollo objetivo, que al concluir cada actividad procesal penal tiene como efecto colateral el adiestrar a la 30 sociedad, que el estado cumple con su función tuitiva de los derechos de sus ciudadanos, y además que es un mecanismo que proporciona medidas disuasivas para evitar toda conducta ajena a la ley.

b) La oficialidad. Le otorga el poder constituyente del Estado, el cual con el imperio dota de facultades, para un ejercicio plenos de funciones que permitan darle fluidez sin

dilaciones, puesto que si los órganos de justicia actúan a libre albedrío en un sentido inquisidor, también perpetuarían una clara vulneración a los derechos de los inculpados.

c) Indivisibilidad. Le otorga la calidad de una acción íntegra, aunque el proceso pueda dividirse en muchas etapas y múltiples actuaciones judiciales, La acción penal es una sola y obedece a la búsqueda de un solo objetivo, el cual es dar justo castigo a aquel autor de una conducta atípica, delictiva y contraria a las buenas costumbres.

d) Obligatoriedad. Le otorga el carácter de seguridad jurídica a todo lo resuelto por los tribunales de justicia, asimismo también comprende el grado de profesionalismo y objetividad que deben cumplir todos los operadores judiciales con el objeto de cumplir asertivamente lo establecido en las normativas penales y conexas.

e) Irrevocabilidad. Le otorga la calidad de irrevocable, puesto que el estado es el único perseguidor de la justicia penal, y sus fallos judiciales obran de dos formas, una de naturaleza condenatoria y la otra absolutoria. Por tanto y una vez declarada la sentencia, tiene el grado de cosa juzgada, una vez agotados todos los mecanismos de defensa e impugnación, y por tanto no podrá modificarse lo resuelto o desistir del mismo.

f) Indisponibilidad. Les otorga la exclusividad a las autoridades, funcionarios, y operadores judiciales del ejercicio único de la acción penal, facultades que no podrán ser delegadas o enajenadas, puesto que Sólo aquellas autoridades y funcionarios encargadas de desarrollar el ejercicio de la acción penal, tendrán estas facultades sin delegar o transferir este poder. (Cubas Villanueva, 2016, p.130)

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal.

Puede apreciarse que, en nuestro nuevo Código Procesal Penal, regula que será el Ministerio público quien posee la titularidad exclusiva para desarrollar el ejercicio de la acción penal, y debido a esta titularidad, será el Estado quien tenga la carga de la prueba, porque sobre ellos recae el elevar la denuncia, y mediar con la fiscalía el actuar los medios pertinentes para demostrar responsabilidad del autor del delito acusado en las etapas instructivas y durante el desarrollo del proceso penal. Pues para esto deberán cumplir los requisitos necesarios para la configuración del delito penal, así como actuar los medios legales según lo establecido y en cumplimiento de los plazos y elementos necesarios para

generar convicción en la acusación ante el juzgador y que éste pueda dictaminar una sentencia acusatoria justa. (Artículo IV del Título Preliminar del NCPP, 2014)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal.

La acción penal tiene congruencia con el principio de Legalidad, acción la cual encuentra regulado dentro de los parámetros constituyentes del inciso 5 del artículo 159° de nuestra Constitución Política, pero además siguiendo a CHANAMÉ quien menciona, que no sólo la acción penal recae sobre el ejercicio del Ministerio Público, sino que también puede recurrir ante iniciativa de parte, la cual nace con la denuncia policial para conocimiento e investigación de la notio crimini que puede manifestar cualquier persona que haya testificado dicho acto. (Chanamé Orbe, 2015, p.917)

Por otra parte, su regulación también tiene conexión directa con lo prescrito en el art. 2° del Título Preliminar y en el artículo 60° del NCPP; ambos articulados denotan la clara formalidad que determina al Ministerio Público como agente titular del ejercicio de la acción penal. (Chanamé Orbe R. 2012)

2.2.1.6. El proceso penal.

2.2.1.6.1. Concepto.

El proceso penal es el conjunto de etapas y actuaciones procedimentales que rodean el desarrollo de la presunta comisión de un hecho punible, se caracteriza por ser una secuencia de actos que buscan dirigir alguna manifestación de carácter público para posteriormente la ejecución de los derechos conexos a la materia penal en desarrollo. (Sánchez, 2009)

No obstante, SAN MARTÍN la define como el grueso de actuaciones donde interactúan los distintos sujetos procesales, entre ellos los acusados, la parte fiscal y los operadores judiciales; que tiene como objetivo procesal el comprobarse la imputabilidad de determinados presupuestos para que se imponga una sanción condenatoria por parte del juzgador. Dicho de otra forma, este procedimiento es un mecanismo regulado por un cuerpo normativo positivo y previsto por El Estado para el desarrollo del derecho

punitivo, el cual se ejecuta con carácter público, ya que su finalidad es de interés social. (San Martín Castro, 2015, p.104)

2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal.

A. Principio de legalidad

El principio de Legalidad, representa la delimitación que protege el marco normativo ante un uso inadecuado de la función punitiva, pues fomenta el poder de contener a través del ius imperio toda actividad ajena a los parámetros normativos para un desarrollo prolijo de la acción penal, en todas sus etapas, instructiva, procedimental y resolutive. Este principio protegerá que la acción de ejercicio exclusivo del estado, se encuentre regulado tanto su procedimiento como las conductas que busca sancionar. (Muñoz Conde, 2014)

Además, es importante mencionar lo propuesto por BRAMONT-ARIAS, quien indica que este principio tiene su esencia en el aforismo "Nullum crimen, nulla poena sine lege", que se traduce como una expresión que afirma que no existirá una sanción que condene un acto, si dicho acto no se encuentra regulado por ley. (Bramont Arias, 2015)

Descripción legal Este principio lo encontramos descrito en el apartado d del inciso 24 del artículo 2° de la Constitución Peruana de 1993, donde se detalla que: (...) nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no prevista en la ley. De ese modo, también lo encontraremos prescrito en el artículo II del Título 33 Preliminar del Código Penal el cual refiere: (...) nadie será sancionado por un acto no previsto como delito o falta por la ley vigente al momento de su comisión, ni sometido a pena o medida de seguridad que no se encuentren establecidas en ella.

B. Principio de lesividad

El principio de Lesividad, se manifiesta como aquel elemento necesario para que un delito o acto punible sea considerado como tal, debe existir la afectación explícita de un bien jurídico, para que esa conducta se configure como un delito. Puesto que, si no existe la antijuricidad de un hecho, éste no puede ser sancionado, dicho de otro modo, si una

conducta no se encuentra protegida o regulada como tal, no puede ser objeto de imputabilidad penal. (POLAINO Navarrete, 2008)

Descripción legal Este principio lo encontraremos prescrito en art. IV del Título Preliminar de nuestro Código Penal vigente el cual señala que para que se imponga una sanción o pena, suponiendo a la imputación objetiva del hecho delictivo y el responsable del acto, es imperativo que exista la lesión o riesgo de peligro de algún bien jurídico protegido por las normativas idóneas. (Jurista Editores, 2016)

C. Principio de culpabilidad penal

Este principio, exige que todo actuar ejecutado por una persona y es susceptible de ser punible por ser contrario a ley, no sólo basta que este lesiones o gene peligro a determinado bien jurídico protegido; sino que además dicho actuar que configura un delito, deberá tener voluntad del agente activo, existir dolo en su comisión o poseer la intención de querer dañar dichos bienes afectados. Puesto que, de no existir dicha voluntad o dolo, esta conducta punible resultaría una conducta atípica. Esta valoración que busca investigar si dicho actuar fue volitivo o inducido se determinará durante el proceso en la actuación de medios, manifestaciones y su determinará la subjetividad de dicho actuar. (Ferrajoli, 2014)

Este principio lo encontramos prescrito en el inciso 1 del artículo 11° de la Declaración de los Derechos Humanos la cual establece que "(...) toda persona inculpada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se 34 establezca legalmente su culpabilidad".

D. Principio de la proporcionalidad de la pena.

La proporcionalidad de la pena, se sustenta en el equilibrio que debe existir entre la magnitud del hecho unible y el grado de valuación de la pena, sobre al cual se deberá sancionar al actor de dicha conducta delictiva. Este principio valora que la calificación de un delito, presupone que el actuar deba estar regulado en respeto del principio de legalidad, pero que, además, el fin de la norma que protege que tales actos sean punibles,

promueve que los castigos sean justos y no desproporcionados. Evitando toda presunción de una figura penal que sea retributiva o talional (Castillo Cortés, 2015)

Descripción legal Este principio lo encontramos prescrito en el art. 8° del Título Preliminar de Nuestro Código Penal, la cual establece que el análisis para penalizar una conducta atípica reside en la responsabilidad de ese acto específicamente. Pero este principio no se considera en caso de reincidencia o conductas atípicas habituales por parte del actor comisario del delito. Puesto que este principio obedece a la protección de intereses de naturaleza pública. (Jurista Editores, 2015).

E. Principio acusatorio.

Este principio, tiene por objeto que sea manifiesta la distribución de funciones que ostenta el Estado, respecto de los roles que desempeña dentro de la acción penal. Tal como menciona BAUMAN citado por SAN MARTÍN, quien define a este principio como la separación roles y condiciones que ostenta el Estado, porque el estado no puede ser juez y parte, ya que el Ministerio público representa al estado, y será el mismo quien haga las veces que necesita para levantar la denuncia, en orden de petitionar la admisibilidad y posterior proceso penal a través del Fiscal, asimismo, esta división de roles, asegura la imparcialidad que tendrán los operadores judiciales de cada órgano jurídico en representación de la tutela efectiva del estado, quien manejará el proceso penal como un órgano autónomo y público. Por tanto, este de las prerrogativas funcionales dotadas por el Estado. (San Martin C., 2016).

Descripción legal Este principio lo encontramos prescrito en el art. 397° del NCPP el cual señala que no deberá existir incongruencia entre las descripciones de las cuestiones de hecho y derecho en las resoluciones, tampoco se deberá modificar lo petitionado en la acusación, o sentenciar de forma gravosa de lo petitionado por el fiscal, salvo que las sentencias tengan una naturaleza más benévola o favorezcan al imputado. (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal.

El proceso penal tiene por finalidad el desarrollo del ius puniendi del estado, toda vez que no sólo busca la imposición de penas ante determinadas conductas contrarias a ley como una función exclusiva e inherente al estado, sino que además esta potestad va de la mano con un deber, el deber de estimar y condenar a los autores con las penas adecuadas con el objeto de promover la paz social, acción que sólo es de competencia y ejercicio de los jueces y magistrados a través del procedimiento penal. (ROSAS Yataco, 2004) Esta finalidad la encontramos establecida en el art. I del Título Preliminar del Código Penal (Jurista Editores, 2015).

2.2.1.6.4. Clases de proceso penal.

El proceso penal lo encontramos clasificado en dos modalidades, las cuales la vemos expresada taxativamente en el Código Procesal Penal del 2004, no obstante solo lo encontramos puntualizados mas no ofrece mayor detalle respecto de cada clasificación, pero se consideran lo siguientes tipos a continuación:

i) Proceso penal común Esta modalidad la encontramos regulada en el Libro Tercero de nuestro NCPP (2014) el cual se subdivide en tres etapas procedimentales, la etapa instructiva, la etapa intermedia y finalmente la etapa de juzgamiento. Este proceso se caracteriza por ser de conocimiento de aquellos delitos comunes, los que se suscitan con habitualidad, también se conoce este proceso, por ser de control de diferentes órganos jurídicos, los cuales cada uno tiene un rol y funciones establecidas totalmente definidas según corresponda. (Montero, 2015)

ii) Proceso penal especial Esta modalidad especial la encontraremos regulada en el Libro V del NCPP (2014), su clasificación y nomenclatura se debe por ser un proceso al cual se invoca cuando ocurre una situación inusual que apremia la celeridad de su desarrollo. Este proceso, requiere la brevedad de su ejecución, por tanto, se reducirán las etapas; es decir, no desarrolla las etapas de preparación ni la etapa intermedia. Algunos de los motivos por los cuales se puede acceder a este tipo de proceso, son por la consecución de flagrancia en el delito, por la confesión anticipada, o cuando las diligencias preliminares o la investigación produjeron que el inculpado confiese su responsabilidad sobre el acto

materia de proceso. Pues será el fiscal quien mediante estas circunstancias solicitará apertura de proceso formalizando la acusación inmediata (Montero, 2001)

2.2.1.6.5. Proceso penal de donde emergen las sentencias en estudio.

El proceso judicial en materia penal objeto de estudio, obra sobre un proceso penal en vía de proceso sumario, que obra sobre el delito de tenencia ilegal de armas y materiales peligrosos. (Expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03).

2.2.1.7. Los sujetos procesales.

2.2.1.7.1. El ministerio público.

Esta institución estatal, es aquella encargada de proteger el principio de legalidad y todo interés que se encuentra bajo tutela por el derecho penal. Como ya se mencionó, el Ministerio Público ostenta el ejercicio exclusivo de la acción penal, es autónomo y actúa de oficio, a favor del interesado y a través del conocimiento de la noticia criminal. Asimismo, el Ministerio público encuentra su origen normativo en el artículo 158° de la CPP, el cual señala que esta institución opera como organismo autónomo. Esta institución será la encargada de controlar la dirección de las investigaciones preliminares, para estimar si es necesario elevar la denuncia a través del fiscal, quien actuará con la ayuda de la policía con el objeto de reunir los medios necesarios para sustentar que los hechos denunciados puedan individualizar y señalar a los presuntos autores de la conducta delictiva. (Villavicencio Terreros, 2008)

2.2.1.7.2. El juez penal.

El Juez penal, es aquel que operador al cual la constitución le ha conferido la competencia para conocer los procedimientos en materia penal y el desarrollo de la acción penal bajo su jurisdicción y en razón del tipo penal del hecho punible materia de proceso. (Villavicencio Terreros, 2009). Asimismo, al juez penal, se le conoce también como aquel funcionario público dotado por el estado y el imperio de la ley para dirigir los procesos en materia penal dentro de su jurisdicción y competencia. Este operador judicial tiene como función principal escudriñar durante las etapas del proceso para emitir un fallo con sentencia condenatoria o absolutoria, en la cual buscará dilucidar la imputabilidad de los

presuntos autores con sujeción a las teorías subjetivas y aplicando el derecho positivo a cada caso en concreto. (Rosas, 2015)

2.2.1.7.3. El imputado.

El imputado es aquel sujeto sobre quien recae la acusación penal sobre la presunción de la comisión de un determinado acto delictivo que se encuentra regulado por el cuerpo normativo penal. Esta denominación se le asigna a esta persona, desde el momento que se abre instrucción para investigar la responsabilidad respecto de los hechos hasta el momento en que finaliza el proceso con una resolución o sentencia penal. Puesto que a la designación de la calidad de imputándole conceden una serie de deberes y derechos, con el efecto de evitar toda señalamiento anticipado de culpabilidad sin que se haya finalizado el proceso pertinente. (Cubas Villanueva, 2016)

2.2.1.7.4. El abogado defensor.

Según Rosas, el abogado defensor será aquel profesional en derecho el cual deberá asistir al imputado, quien con empleo de su conocimiento en la materia desarrollará el planeamiento de estrategias para defender a su patrocinado, tomando en consideración los mejores criterios y mecanismo para ejercer todas las defensas posibles en las distintas etapas del procedimiento. Para lo cual el abogado, deberá asistirlo incluso desde la instrucción preliminar al procedimiento penal. El abogado defensor puede ser cualquier abogado habilitado, el cual podrá ser elegido a libre elección y voluntad del acusado, y en el caso de no contar con los medios para el pago de los honorarios del mismo, el estado se encargará de asignar un abogado de oficio otorgado en protección de los derechos de defensa de las personas. Este ejercicio de funciones y asistencia al imputado lo encontraremos regulado en el artículo 80° del CPP, el cual delimita la asignación de un abogado defensor de oficio para garantizar un correcto desarrollo del proceso y el respeto al debido proceso. (Rosas, 2015)

2.2.1.7.5. El agraviado.

Acorde a Cubas, el agraviado es aquel sujeto que ha sido blanco u objeto de la lesión o daño del hecho materia de controversia. El agraviado en calidad de víctima del hecho punible, es aquella persona que ha sufrido perjuicio por las lesiones pudiendo ser físicas

o mentales al bien jurídico protegido de forma directa, ya sea por la acción directa u omisión de la acción contraria a lo regulado por la normativa penal (Cubas Villanueva, 2006) Es la persona que ha sufrido el daño o ha sido lesionada. Esta lesión afecta lógicamente al bien jurídico protegido en la víctima, la víctima es la que ha soportado el actuar del agente en la comisión de un determinado delito (ROSAS, 2015).

2.2.1.7.6. El tercero civilmente responsable.

Cubas señala que el tercero civilmente responsable será: “(...) la persona natural o jurídica que, sin haber participado en la comisión del delito, tiene que pagar sus consecuencias económicas”. (Cubas, 2006, p.209)

Dicho de otro modo, el tercero civil será aquel involucrado al procedimiento penal, por tener cierto grado de responsabilidad conjunta con aquel autor del hecho punible, y a su vez, asumirá total o parcialmente el resarcimiento económico por razón de la afectación al bien jurídico si se determina que el bien afectado tiene carácter de patrimonial. (Sánchez, 2009)

2.2.1.8. La prueba.

2.2.1.8.1. Concepto.

La prueba en un procedimiento judicial, es aquel grado de concordancia entre lo que aparente ser versión de los hechos y la única realidad fidedigna, mediante la cual el juzgador buscara lograr convicción y certeza, respecto de aquellos hechos alegados por una de las partes de la relación jurídica en conexión con la realidad, bajo sujeción de los medios legales permitidos con la normativa procesal, para permitirle al operador de judicial darle fin a la controversia mediante una sentencia que declare cual de las parte tuvo mayor veracidad de los medios probatorios en relación a los hechos propuestos. (Fairen l., 1992)

Por otro lado, Cubas expresa que la prueba será aquel elemento materia de prueba que permita generar convicción y cierto grado de certeza de lo actuado ante el juzgador, permitiendo demostrar de forma fehaciente los hechos manifiestos por la parte que actuó tal medio. Este elemento tiene relevante importancia en el proceso, pues será que a través

de este se podrán sacar conclusiones y observar con objetividad los hechos sin valerse de un carácter subjetivo, aplicando lo establecido por ley, para emitir un fallo en razón de la veracidad del proceso probatorio. (Cubas, 2016)

2.2.1.8.2. El objeto de la prueba.

La prueba tiene como objeto que, aquellas realidades que pretende demostrar con referencia a determinadas conductas, circunstancias, actos voluntarios u omisivos, susceptibles de ser manifestados con medios físicos o documentales, etc.; concuerden con aquellas categorías de situaciones humanas que están circunscritas en el cuerpo positivo penal. Puesto que si aquellas versiones y supuestos que son factibles de ser probados a través de los diferentes medios para su comprobación y compulse, toda vez que tales acciones sean de forma voluntarias y no inducida por terceros al configurar un delito regulado por ley, cumplirá como objeto la existencia y actuación de la misma en orden de lograr eficacia ante la facultad de análisis del juzgador Echandia, 2016)

Bajo esa premisa, Neyra, señala la cumplirá con el objeto procesal cuando éste se “(...) constituye como material de la actividad probatoria.” Dicho de otro modo, significa, que el objeto de la prueba se resume en compulsar y comparar todo en cuanto sea susceptible de contrastarse con las hipótesis de determinado proceso judicial. (Neyra, 2010)

2.2.1.8.3. La valoración probatoria.

Siguiendo lo referido por Bustamante, la valoración a los medios de prueba, sugiere la actividad mental que realiza el juzgador para determinar si las pruebas actuadas durante proceso, tiene la fuerza suficiente para generar el grado suficiente de certeza ante el juzgador y la convicción necesaria con la cual el juez decidirá de qué forma dictaminará en la sentencia judicial. No obstante, para esta operación mental no basta tan sólo con presentar un sin número de pruebas al azar, por el contrario, estas pruebas deberán tener relación con los hechos materia de controversia. (Bustamante Alarcón, 2001) Por operación mental, debemos entender que hay una clara referencia al criterio del juzgador en el ejercicio de su razonamiento para evaluar determinada situación, contrastar los medios de prueba con base fáctica de las circunstancias que se llevaron a cabo con relación al fondo materia de litigio, y la aplicación directa de la normativa

correspondiente para el caso determinado en razón de materia, Lo que permitirá resolver con grado de objetividad y pragmatismo, la existencia de los hechos propuestos y su grado de verosimilitud. (Talavera Elguera, 2015)

2.2.1.8.4. Las Pruebas Actuadas en el Proceso Judicial en Estudio.

1.- Examen del perito T.R.G

2.- **Documentales:**

- ✓ Se reprodujo el vídeo de la intervención del vehículo que conducía el acusado.-
- ✓ Acta de visualización y transcripción de imágenes en video, que obra a folios 80 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de denuncia verbal N° 325-2015 que obra a folios 16 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de intervención policial de folios 17 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de registro personal efectuada al acusado, de folios 18 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de registro vehicular al vehículo menor de placa de rodaje P5-6519, que obra a folios 19 de la carpeta fiscal.
- ✓ Acta de entrega de los enseres encontrados en el vehículo, de folios 26 de la carpeta fiscal.
- ✓ Consulta vehicular del vehículo de placa de rodaje P5-6519, de folios 34.
- ✓ Acta de recepción de voucher de folios 35.
- ✓ Original y copia del voucher de movimiento de dinero del mes de julio y agosto de Interbank del cajero I7232343, folios 36

2.2.1.9. La sentencia.

2.2.1.9.1. Concepto.

Según lo propuesto por Binder citado por Cubas, refiere que la sentencia es aquel acto contenido en una resolución que pone fin a una instancia judicial, ejecutada por un funcionario público que es el juez, quien será el que resuelva determinado litigio con base en los hechos y pruebas presentados por una de las partes procesales que lograron convencerlo (Cubas V., 2015)

Desde una perspectiva lógica-mecánica, la sentencia se concibe como un silogismo cognitivo, compuesto bajo la premisa principal de una norma general que regulará todo el proceso, seguido de la premisa secundaria que data de los hechos acaecidos por cada

una de las parte de la relación jurídica procesal y finalmente la conclusión se desarrolla de la aplicación y adecuación de la normativa a los hechos suscitados. (Gómez, 1994) Concretamente, San Martín resume a la sentencia como aquel acto concluyente que resuelve un proceso judicial y se erige como un resultado proveniente del desarrollo de la acción penal (San Martín Castro, 2015)

2.2.1.9.2. La sentencia penal.

Siguiendo a Cafferata, la sentencia en materia penal se entiende como el acto intelectual mediante el cual un operador judicial de jurisdicción penal aplica los criterios subjetivos de su experiencia en adición a los preceptos normativos para realiza el proceso de fallar sobre un hecho punible que obra sobre el fondo del proceso. Resolviendo finalmente con valuación de las pruebas y acusaciones presentadas por la fiscalía, motivando su dictamen para condenar o absolver al imputado. En similar concepto, una sentencia penal es aquella resolución que se dimana de análisis objetivo y acucioso sobre un hecho criminal, para resolver si determinada persona que ha sido objeto de acusación es responsable directo de dicho acto. Asimismo, si dicho actuar fue voluntario o inducido, y para determinar la sanción a ese actuar ser a aplicarán las normativas penales toda vez que se configuren todos los elementos de la forma penal (Bacigalupo, 2015)

2.2.1.9.3. Estructura y contenido de la sentencia.

La sentencia siendo una de las modalidades de resolución procesal. Esta tiene una naturaleza conclusiva. Pero obedece a la misma estructura que toda resolución. Dicha resolución deberá expresar de forma concreta y literal el fallo judicial, dictamen que obligatoriamente deberá estar debidamente motivad de hecho y de derecho y con relación a su estructura morfosintáctica, esta se subdivide en tres parte viene establecidas, las cuales deben elaborar la sentencia en el siguiente orden: la parte expositiva que encierra información general del proceso, la parte considerativa que encierra la narración de los hechos y su actuación, y; finalmente la parte resolutive, que encierra el fallo final del juzgador. (Cubas Villanueva, 2016)

2.2.1.9.4. Contenido de la sentencia en primer nivel jurisdiccional.

Las resoluciones judiciales en calidad de sentencia son los fallos emitidos por los operadores judiciales competentes de los Órganos Jurídicos con especialización en lo Penal, distribuidos y dotado de facultades para su conocimiento, según lo regulado en el Decreto Legislativo N° 124.

A. De la parte expositiva

Esta parte de la resolución, se considera una parte introductoria donde a manera de prólogo plantea datos generales de los sujetos procesales, así como un resumen conciso de la controversia materia de litigio, narrando los antecedentes que generaron tutela efectiva y el detalle escueto de los aspectos procesales actuados según ley. En este exordio deberá seguir la siguiente subestructura:

- i) Encabezamiento. Se detalla la información básica que individualiza el expediente judicial, así como la información pertinente de los sujetos activos de la relación jurídica procesal, que comprende al imputado, el acto imputable, el órgano jurisdiccional competente y los motivos que aluden a levantamiento de la denuncia por parte del órgano estatal que acusa.
- ii) Asunto. Se detalla la base fáctica de la controversia o hecho pasible de sanción penal, con sujeción a la configuración de los elementos necesarios para la concreción de la figura penal.
- iii) Objeto del proceso. se detalla la pena que se espera obtener del proceso, sobre la cual el juez deberá manifestarse analizando los hechos y de la actuación de las pruebas que tiene relevancia en el proceso. (Talavera P., 2015)

B. De la parte considerativa

Esta parte intermedia, contiene de forma concreta el desarrollo del proceso intelectual de los hechos que lograron formalizar coherencia con los medio probatorios interpuestos, con el objeto de magnificar el contenido de la resolución y expresar con transparencia, que hechos gozan de certeza en razón de la actividad probatoria, los cuales se consideraran para la decisión final del juzgador (Talavera P., 2015).

C. De la parte resolutive

En esta parte, Talavera manifiesta que se detallará explícitamente la decisión adoptada por el juez, decisión que obra sobre la controversia o tracto acusatorio. Relatando el campo de decisión sobre todos los puntos controvertidos en la acusación fiscal de forma taxativa en cumplimiento del principio de exhaustividad procesal; de la misma manera que, el juez se expresará sobre aquellos incidentes sobre los cuales no resolvió condenatoriamente por no existir razones considerables para la configuración de los mismos. En esta parte es de obligatorio que lo resuelto debe tener congruencia directa y específica con los hechos materia de acusación fiscal con lo relatado en la parte considerativa y detallado en fojas, bajo apercibimiento de nulidad procesal (Talavera P., 2015).

2.2.1.9.5. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.

La resolución en calidad de sentencia de segunda instancia emitida por un órgano superior de lo resuelto en primera instancia es expedida por las Salas Superiores, las cuales están conformadas por un tribunal colegiado de tres Jueces Superiores en especializados en materia penal, estos magistrados están dotados de las facultades y competencia jurisdiccional para conocer y revisar los fallos en primer nivel jurisdiccional con sujeción a lo establecido en el Decreto Legislativo N° 124, con lo cual en ejercicio de sus funciones y capacidades, deberán resolver los recursos impugnatorios pertinentes en calidad de apelaciones. Estas sentencias se desarrollan bajo la siguiente estructura:

A. De la parte expositiva

- i) Encabezamiento. Se detallan las mismas características que sostiene el encabezamiento de las sentencias en primer nivel jurisdiccional, sin manifestar alguna diferencia sustancial, puesto que esta parte en calidad de prefacio, denota la información pertinente y necesaria para individualizar un proceso revestido de la misma formalidad que el grueso de resoluciones.
- ii) Objeto de la apelación. Se detalla de forma sincrética el objeto primigenio del proceso con los presupuestos que han sido materia de vulneración o vicio por lo cual se recurrió a la impugnación procedimental. (Vescovi, 1978)

B. De la parte considerativa

i) Valoración probatoria. Se detalla el análisis exegético de los elementos que se consideran factores consecuentes por lo cual se consideró vulnerados en la sentencia en primer nivel jurisdiccional desfavoreciendo la equidad procesal del impugnante. ii) Juicio jurídico. Se toman en consideración los criterios de valoración para calificar de forma objetiva la sentencia materia de impugnación. Basados específicamente en los puntos que el impugnante considera existió algún vicio procesal. iii) Motivación de la decisión. Se detalla la narrativa de los considerandos de la parte que precede, aplicando todos los mecanismos normativos y criterios profesionales de los juzgadores del tribunal. Siguiendo el cumplimiento de los mismos preceptos y principios utilizados en la sentencia en primer nivel jurisdiccional bajo observación del criterio multidisciplinario por ser un tribunal conformado por un cuerpo de magistrados para generar un criterio uniformizado.

C. De la parte resolutive

Esta parte de la sentencia, detallará dentro de los límites interpuesto en los puntos materia de impugnación, si los magistrados consideran que existió una base objetiva sobre las pretensiones observadas por el impugnante, calificando así, si las impugnaciones son procedentes de forma parcial o total, caso contrario se resolverá la reafirmación de lo sentenciado por el juez en primer nivel jurisdiccional. Esta sección deberá estar desarrollada con un lenguaje claro, asequible y descriptivo evitando toda premisa de interpretación errónea en todos los extremos de la impugnación. (Vescovi, 2015)

2.2.1.10. Impugnación de resoluciones.

2.2.1.10.1. Concepto.

Los recursos impugnatorios son aquellos mecanismos legales dentro del proceso que permiten a las partes procesales petitionar la revisión de alguna resolución judicial o acto procesal cuando estas ocasionen un perjuicio a los intereses o derechos del impugnante. Es mediante este mecanismo, que se buscará que dicha lesión se materialice, y con esta herramienta promoverá que sea el mismo operador jurídico quien revise tal acto, o en su defecto si el perjuicio reviste complejidad o dependiendo de las circunstancias establecidas por ley, será el juez de superioridad jerárquica quien se encargará de revisar la impugnación, impugnación que el juez de la instancia materia del vicio deberá elevar para su revisión. (Sánchez, 2014)

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.

Peña, señala estos mecanismos proteccionistas tiene como fundamento mantener la eficacia del ejercicio de los derechos procesales en el rol tuitivo de los órganos jurídicos para balancear la equidad de condiciones entre el estado y las personas como imputados en el desarrollo de la acción penal, logrando así un proceso justo, objetivo y transparente. (Peña Cabrera, 2015)

Asimismo, encontraremos su fundamento jurídico, amparado en el ejercicio s de la Tutela Judicial Efectiva prescrita en el inciso 3 del artículo 139° de nuestra Constitución, en congruencia con el Principio Procesal de Pluralidad de Instancia relacionado a los recursos impugnatorios prescrito en el inciso 6 del Art. 139° del mismo cuerpo constituyente erga omnes. (Constitución Política del Perú, 1993)

2.2.1.10.3. Finalidad de los medios impugnatorios.

Estos mecanismos impugnatorios tienen como finalidad procesal el respeto irrestricto de los derechos de naturaleza procedimental, de igual forma que el desarrollo del proceso se realice bajo sujeción de normas previstas por ley, y que el objeto fundamental de la acción penal, al emitir sentencias para delimitar la responsabilidad de los imputados, se encuentre sujeta a las garantías proteccionistas que otorga la tutela jurisdiccional efectiva. De igual forma, Monroy señala que la finalidad sustancial que superpone estos mecanismos en calidad de figuras procesales encuentra su materialización con la interposición de estos medios para dotar de facultades que protejan a los afectados de la relación procesal o quienes tengan legítimo interés para que el contenido de una resolución o acto procesal pueda ser revisado por la misma instancia o por el superior jerárquico del órgano que emitió la resolución, evitando el ejercicio abusivo del las normativas reguladores y delimitadores de la acción penal (Monroy Galvez, 2015)

2.2.1.10.4. Los recursos impugnatorios en el proceso penal peruano.

En nuestra normativa procesal peruana, es el poder constituyente del estado, quien ha dotado de herramientas de interacción e impugnación procesal, vinculado a la voluntad del legislador, para proveer de un sistema adecuado de impugnación, sin que se afecte la

fluidez procesal pero tampoco el respeto de aquellas personas que son objeto de imputación subjetiva sin que desarrolle un proceso justo al amparo de los derechos que recubren al defensa de aquellos inculpados a razón de un acto o conducta ajena a la ley. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

A. El Recurso de Reposición.

Este recurso detenta su base legislativa, en el artículo 415° del CPP, y tiene su rango de revisión a los decretos, los cuales tiene por objeto que el mismo juzgador que emitió tal resolución el revoque. Cuyo efecto se considera como remedio procesal que atañe a las actuaciones de mero trámite o actos cuyo efecto procesal promueva el impulso procesal. Este remedio tiene como plazo para su interposición ante el mismo órgano jurisdiccional, un periodo de 3 días desde el momento de la notificación de la resolución antes que precluya su ejercicio procesal. (PEÑA, 2015)

En congruencias, Sánchez resumen que este mecanismo se presente como recurso de naturaleza ordinaria, el cual tiene por objeto modificar aquellos los actos procesales de mero trámite contenidos en las resoluciones en la modalidad de decretos. (Sánchez, 2009)

B. El Recurso de Apelación

Cubas señala que este mecanismo tiene por objeto de acción hacer frente contra aquellas sentencias y autos, para estimar al revisión de los mismos por un órgano superior jerárquico, para que este pueda revisar lo que ha sido resuelto por la instancia inferior, buscando con esta impugnación lograr una mayor certeza sobre lo que el impugnante considera la vulneración de un derecho procesal o la observancia de un vicio procesal. En ese sentido, este mecanismo puede interponerse sobre aquellas resoluciones interlocutorias las cuales obran en son de direccionamiento del proceso, o cuando el impugnante estime el solicitar el sobreseimiento o la interposición de excepciones y cuestiones previas en todas sus aplicaciones. (Cubas Villanueva, 2016)

Este recurso detenta su base legislativa en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución y encuentra concordancia normativa respecto del artículo 11° de la LOPJ. (Constitución Política del Perú, 1993) Esta impugnación tiene como plazo para su interposición un

periodo de cinco días desde el día siguiente de haber sido notificado por la resolución materia de impugnación.

C. El recurso de casación

Este mecanismo en los procesos penales, constituye uno de los más importantes por su denotada importancia como factor de implementación de jurisprudencia suprema, además que el presente mecanismo de impugnación adquiere la calidad de especial, y debido a esta excepcionalidad está sujeto a ciertas delimitaciones y restricciones para su materialización. Puesto que con este recurso se busca solicitar a los tribunales colegiados de rango supremo, la anulación de aquellas resoluciones bajo al premisa que existió una errónea aplicación o interpretación de la normativa pertinente, asimismo también sugiere que sea el colegiado supremo, que analice el grado de asertividad del raciocinio aplicado al caso en concreto materia de impugnación procesal, debido a la susceptibilidad del mismo por ser de naturaleza subjetiva el criterio aplicado de los jueces en primer nivel jurisdiccional. (TALAVERA P., 2016)

Este recurso detenta su base legislativa con sujeción a lo prescrito en el artículo 427° del CPP, el cual señala que tiene como rango de impugnación aquellas resoluciones en calidad de sentencia definitivas, o los autos que pongan fin a un proceso al anticipar la resolución de tal proceso, extinguiendo la acción penal o el sobreseimiento del mismo. (REYNA L., 2015)

D. El recurso de queja

Cubas, expresa que este mecanismo de impugnación opera contra aquellas resoluciones que fueron impugnadas previamente, y dio como resultado la denegatoria ante la interposición de dichas impugnaciones, Estos mecanismos denegados son los recursos de apelación y/o casación. Esta queja se interpondrá contra aquellos juzgados y salas superiores según el recurso interpuesto producto de la denegatoria de admisibilidad. Su naturaleza es devolutiva, pero no suspende el desarrollo del proceso ni la eficacia de la resolución denegada. (Cubas 48 Villanueva, 2015)

Medio Impugnatorio utilizado en el proceso judicial en estudio.- En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia en primer nivel jurisdiccional se trata de una sentencia expedida en un Proceso común, por ende, la sentencia fue emitida por órgano jurisdiccional denominado Primer Juzgado Penal unipersonal de Sullana.

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación del delito sancionado en las sentencias en estudio.

De acuerdo al contenido de la denuncia, la acusación y las sentencias en estudio el delito investigado y sancionado fue delito contra la Seguridad Pública - Delito de Peligro Común – en la modalidad de tenencia ilegal de armas de fuego y materiales peligrosos (Expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03)

2.2.2.2. La teoría del delito.

Para Cumpa, la teoría de delito se desarrolla como aquel procedimiento que permitirá reconocer si la comisión de un hecho o conducta puede configurarse como delito o una falta, con el objeto de aplicar el ejercicio de la acción penal sobre determinado hecho. Toda conducta que lesione o vulnere alguno d los articulados y preceptos regulados en a la normativa penal o que sea contraria a las buenas costumbres, será considerada como una conducta susceptible de recibir la fuerza de la acción punitiva del estado. (Cumpa M., 2009)

2.2.2.3. Componentes de la teoría del delito.

Para determinar si una conducta ajea a la normativa penal, puede catalogarse como una conducta susceptible de sancionarse punitiva a través de la acción penal de estado, requerirá de la concreción de ciertos elementos para afirmar con certeza que dicha conducta puede determinar si se configura como un delito, estos elementos se sustentan en tres teorías:

2.2.2.3.1. Teoría de la Tipicidad.

Siguiendo a Navas, quien señala que, para la concreción de la tipicidad, el legislador ha previsto o teoría causa efecto, en la cual se impone una determinada pena o sanción ante determinada conducta contraria a las buenas costumbres y lesiva para los miembros de una sociedad. Estas conductas deben estar preestablecidas en un cuerpo normativo, el cual deberá señalar de forma clara y concisa todas las conductas susceptibles de punibilidad penal para evitar posibles interpretaciones erróneas del derecho sustantivo. (Navas A., 2010)

2.2.2.3.2. Teoría de la Antijuricidad.

Esta teoría sostiene que una conducta será calificada como delictiva, se 50 deberá valorar el elemento de la antijuricidad, es decir, toda conducta que se ejecute y su comisión sea contraía a la normativa penal, adecuándose al tipo penal. Para que esta teoría se materialice, debe existir el precepto normativo, que regule todas las acciones susceptibles de sanción por lesionar los bienes jurídicos protegidos por la tutela efectiva. En concreto, para la configuración del tipo penal, la conducta en cuestión deberá estar regulada, o encontrarse contrario a lo regulado en la normativa pertinente. (Plascencia R., 2004)

2.2.2.3.3. Teoría de la culpabilidad.

Zaffaroni refiere que para que se configure el tipo penal, esta teoría tiene una naturaleza más fuerte y selectiva, puesto que para determinar su materialización primero se analizará que dicha conducta tenga una naturaleza punible, es decir se encuentre contraria a ley, además se buscará individualizar al sujeto autor de dicha acción, puesto que sólo se atribuiría culpa y responsabilidad a un solo sujeto, buscando segmentar la imputabilidad objetiva y subjetiva, esta teoría se formaliza se concreta el hecho materia de imputación y al sujeto objeto de imputabilidad, además de otro parámetro subjetivos, como determinar si existió dolo o culpa, si hubo voluntad o el autor fue inducido, por amenaza o desconocimiento de la antijuricidad del hecho. (Zaffaroni E., 2017)

2.2.2.4. Consecuencias jurídicas del delito.

Cundo se hubo identificado la configuración y materialización de la teoría del delito, la cual deberá reconocer la antijuricidad del hecho punible, así como la plena identificación

irrefutable del auto de dicha acción objeto de sanción penal. Existe una serie de consecuencias o efectos colaterales de la identificación de dichas conductas, se aplicarán ciertas medidas bajo sujeción del ius puniendi del estado y estas medidas se describirán a continuación:

2.2.2.4.1. La pena.

Esta figura punitiva, es la consecuencia directa por naturaleza, la cual se materializa, cuando hecho antijurídico ejecutado por un sujeto culpable, formalizándose así a la teoría del delito, pero esta consecuencia o efecto jurídico no sólo se trata de imponer lo que se encuentra regulado por una normativa, existen otros factores a considerar para la imposición de una pena. Como serán las cuestiones de valorar la conducta per se del sujeto imputado, la procedencia, conocimiento de la conducta y cuantía de la reacción posterior a la acción. (Frisch, 2015)

2.2.2.4.2. Clases de pena.

Polaino señala que las penas se clasifican bajo dos aristas, una de naturaleza retributiva y otra de naturaleza preventiva:

- i) Teorías absolutas o de retribución: Como lo refiere su nomenclatura, este tipo de sanción, mantiene como método de acción, el imponer una sanción en correspondencia a la conducta antijurídica, esta teoría tiene su origen en la antigua regulación nacional, bajo la expresión “Ojo por ojo, diente por diente, sangre por sangre”. La cual tenía como objeto que todo acto que genera un daño debería sancionarse con la misma proporcionalidad.
- ii) Teorías relativas o de prevención: Como lo refiere su nomenclatura, esta teoría tiene una naturaleza preventiva, dicho de otro modo, no sólo se materializa la teoría ante la imposición de una sanción que castigue una conducta antijurídica, sino que además con la imposición de un castigo justo, se busca generar un efecto colateral en la sociedad, el cual se ejecuta a través del poder del estado, se pregona todo castigo para aquellos que tengan la intención de cometer un delito. Por tanto, se maneja como una advertencia dirigida a la sociedad. (Polaino Navarrete, 2008)

2.2.2.4.3. Criterios Generales para la Determinación de la Pena.

Para poder determinar el grado de valuación y consideración de la imposición de una pena, será necesario tener un cuerpo positivo normativo, el cual ostenta todo los presupuestos normativos y articulados delimitando todas las posible conducta lesivas y antijurídicas susceptible de sanción penal, Asimismo, no solo se establecerá los distintos tipos de conductas ajenas a ley, sino que además se establecerá el rango de castigo para determinadas situaciones respecto de las sanciones penitenciarias. (Villa Stein, 2014).

Además se establecen dos criterios importantes para la determinación del tipo penal y su sanción.

A. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado Será el operador judicial, el que se encargará de determinar el grado y magnitud de la lesión a los bienes jurídicos protegidos causando perjuicio al agraviado, dejando de lado todo elemento ajeno de objetividad fuera de los criterios adoptados para la determinación de la sanción.

B. La proporcionalidad con el daño causado Será el operador judicial, quien delimitará los criterios para establecer el grado de reivindicación a raíz de la lesión de los bienes jurídicos protegidos, y por tanto, este resarcimiento tiene naturaleza económica, con lo cual el juzgador buscar cuantificar la reparación de naturaleza civil patrimonial, sobre el cual el imputado deberá cumplir con el pago de dicha reparación bajo los criterios de proporcionalidad de la pena y lo afectado en la comisión del hecho antijurídico.

2.2.2.4.4. El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y material peligroso de la sentencia en Estudio.

Siguiendo lo señalado por Peña, delimita a la tenencia ilegal de armas de fuego como aquel delito de peligro común el cual tiene como objeto jurídico protegido la seguridad pública debido al grado de peligrosidad que detenta el control y posesión de un arma de fuego, la cual con su uso puede dañar irreparablemente el bien jurídico vida o integridad física del sujeto pasivo de la acción imputable. en general. (Peña, 2009, p.229-230)

Al conceptualizar este delito, el cual tenemos que para su materialización: “(...) Tratándose de tenencia ilegal de armas o municiones, estas tienen que ser utilizables, ya que solo así pueden amenazar la seguridad pública, de lo que se colige que las que estructuralmente tienen defectos que no permiten su empleo o las que han perdido sus propiedades de modo que se hayan transformado en inocuas, no constituyen objetos

típicos.” (Sala Penal. R.N. N° 5019-98. Lima. Chocano Rodríguez, Víctor /Valladolit Zeta, Víctor. Op. Cit., p. 228)

En nuestra jurisprudencia local: “(...) El delito de tenencia ilegal de armas es un delito de peligro abstracto y se sanciona la simple posesión del arma, sin el permiso correspondiente.” (R.N. N° 875-98-Lima. Revista Peruana de Jurisprudencia. Normas Legales. Año I, N° 2, p. 333)

A. Regulación Esta conducta antijurídica la encontraremos regulada en el artículo 279° del Código Penal, a través del cual presupone lo siguiente: “El que, ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.

2.2.2.4.5. En el delito de tenencia ilegal de arma de fuego, el bien jurídico protegido es la seguridad pública y como tal el único agraviado es el Estado, entendido en tanto sociedad jurídicamente organizada y no la persona considerada individualmente”.

Reforzando el concepto del bien jurídico tutelado, se requiere la existencia de peligro común para las personas o los bienes que debe entenderse como un peligro de orden colectivo desde que los medios que se señalan, por su propia naturaleza tienden a superar un peligro de orden individual. La tenencia de más de una y manos de una persona peligrosa, razonablemente permite entender que el riesgo social aumenta. En el mismo orden de ideas, es del caso precisar que la Seguridad Pública, es el conjunto de condiciones garantizadas por el orden público, necesarias para la seguridad de la vida, de la integridad personal y de la salud, como bienes de todos y cada uno independiente de su pertenencia a determinada persona, siendo el concepto de peligro común aquel en el que las posibilidades de dañar bienes jurídicos se extiende a un número indeterminado de personas que son titulares de ellos, amenaza a los de toda una comunidad o colectividad; (Carlos Cresus, Derecho Penal Parte Especial Tomo 2 3ra Edición Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, pag.2).

2.2.2.4.6.- El delito de tenencia ilegal de armas de fuego y material peligroso de la sentencia en Estudio

Según Reátegui (Citado por Mallqui, 2018): en líneas generales el tipo objetivo se despliega en las conductas descritas en el tipo penal (los verbos rectores), que implican en todos los casos la entrega de un bien. Este bien debe tener procedencia ilícita, por ello, se requiere la perpetración anterior de un delito contra la propiedad, y que el sujeto activo que no participo en aquel, posea la certidumbre o una fundada presunción de su comisión, así como que realice un aprovechamiento para sí de los efectos de tal delito. (p. 94)

Está regulada en el artículo 194 del código penal.

Mallqui,í (2018): “el cual nos explica que este delito es el de recibir, acoger, ocupar con conocimiento o presunción de un delito anterior contra el Patrimonio o el orden socioeconómico, adquiere, recibe en donación o prenda, esconde, vende o ayuda a negociar bienes de procedencia delictuosa” (p. 94).

Según Peña (2008) existe un mercado negro muy fuerte y expandido, donde ingresa toda la mercadería de procedencia ilícita desde teléfonos celulares hasta armas de fuego; emporios comerciales que regentan estos bienes a vista y paciencia de las autoridades, donde el círculo de receptadores se extiende a gran escala. Es normal ver día a día a ciudadanos «honestos», desplazarse a dichos mercados, para adquirir bienes, que bien se sabe tienen una procedencia dudosa (Peña Cabrejos, citado por Mallqui, 2018).

III. HIPÓTESIS

3.1. Hipótesis general

Se verificó que los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, Distrito Judicial de Sullana, obtuvieron muy alto rango, respectivamente.

3.2. Hipótesis específicas

1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021.
2. Se determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03.
3. Se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego y municiones en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, 2021 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y alta respectivamente.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta). **Cuantitativa.** “La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa. “La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

“El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable)”.

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. “Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio “se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar”.

Descriptiva. “Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis”. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía, (2004) “en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para

facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable”.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

4.3. Diseño de la investigación

No experimental. “El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. “La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado” (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. “La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo” (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias);

porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

4.4. El universo y muestra

El universo es el conjunto de individuos de los que se desea conocer algo en una investigación, puede estar compuesta por animales, plantas, registros médicos, muestras de laboratorio, entre otros se definen criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes componen la población.

Mientras que la muestra es un subconjunto o parte del universo o población en que se llevará a cabo la investigación con el fin posterior de generalizar los hallazgos al todo, puede ser probabilística o no probabilística, una muestra probabilística es aquella extraída de una población de tal manera que todo miembro de esta última tenga una probabilidad conocida de estar incluido en la muestra.

En el presente trabajo los datos que identifican que el universo es sentencia judiciales emitidas en los distritos judiciales en el Perú siendo que la muestra se refiere distrito judicial de Sullana y la unidad de análisis es el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, delito de Tenencia Ilegal de Armas, Materiales Peligrosos y Otros tramitado siguiendo las reglas del proceso penal común perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Unipersonal de Sullana del Distrito Judicial de Sullana.

4.5. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso

Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo;

pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

4.6. Técnicas e instrumento de recolección de datos

“Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente” (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: “es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo,

conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: sí, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros” (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

4.7. Plan de análisis de datos

4.7.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

4.7.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

4.7.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel

profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es sólo recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

La autoría de la elaboración del instrumento, recojo, sistematización de los datos para obtener los resultados y el diseño de los cuadros de resultados le corresponden a la docente: Dione Loayza Muñoz Rosas.

4.8. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e” (p. 3).

En trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. Hay hipótesis y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

Título:

Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana.

<i>TITULO</i>	<i>ENUNCIADO DEL PROBLEMA</i>	<i>OBJETIVOS: GENERALES Y ESPECIFICOS</i>	<i>VARIABLES</i>	<i>HIPOTESIS</i>
Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana- Sullana, 2021, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.	¿Los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana,	General: Verificar si los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021, cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.	Calidad de las sentencia en primer nivel jurisdiccional y segunda Instancia, según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de	Hipótesis general: Se verificó que los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021, cumplen con los indicadores de la doctrina, normatividad y jurisprudencia idóneos, siendo de calidad muy alta y muy alta respectivamente. Hipótesis específicas:

	<p>2021, ¿cumplen con la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes?</p>	<p>Específicos</p> <p>1.- Identificar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p> <p>2.- Determinar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021 según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.</p>	<p>Sullana- Sullana, 2021.</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. Se identificó los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021. 2. Se determinó los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales de las sentencias judiciales seleccionadas de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021. 3. Se evaluó el cumplimiento de las sentencias judiciales de primera y segunda instancia del proceso concluido sobre tenencia ilegal de armas de fuego y municiones, en el
--	---	--	--------------------------------	---

		<p>3.- Evaluar el cumplimiento de la calidad según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes en los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, del distrito Judicial de Sullana-Sullana, 2021.</p>		<p>expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2021 con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes, siendo de calidad muy alta y alta respectivamente.</p>
--	--	---	--	--

4.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultados.

Cuadro 1: Calidad de la sentencia en primer nivel jurisdiccional sobre el Delito de Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5 - 6]	Mediana					
		Motivación del derecho				X			[3 - 4]	Baja					
		Motivación de la pena					X	[1 - 2]	Muy baja						
		Motivación de la reparación civil				X		[33-40]	Muy alta						
	Parte resolutive	Aplicación del principio de congruencia					X	14	[25-32]	Alta					
							X		[17-24]	Mediana					
		Descripción de la decisión					X		[9-16]	Baja					
						X			[1-8]	Muy baja					
							X		[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
					X	[5 - 6]	Mediana								
					X	[3 - 4]	Baja								
				X	[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: Sentencia en primer nivel jurisdiccional- Expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana– Sullana, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la sentencia en primer nivel jurisdiccional sobre el Delito de Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el N° 01797-2016-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021, se ubica en el rango de mediana calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes ambas fueron: muy alta calidad; asimismo, en la Motivación de los hechos, en la Motivación del derecho, en la Motivación de la pena y en la Motivación de la reparación civil, fueron: Alta, muy alta, alta y muy alta calidad y finalmente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión ambas fueron: muy alta calidad.

Cuadro 2: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el el Delito de Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta	[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción					X	9	[7 - 8]	Alta	37				
		Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[17-20]	Muy alta					
		Motivación de derecho					X	[13-16]	Alta						
		Motivación de la pena				X		[9- 12]	Mediana						
		Motivación de la reparación civil					X	[5-8]	Baja						
	Parte resolutoria	Aplicación del principio de congruencia					5	10	[9 - 10]	Muy alta					
							X		[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la					X		[5 - 6]	Mediana					
							X		[3 - 4]	Baja					

		decisión						[1 - 2]	Muy baja					
--	--	----------	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana– Sullana, 2021.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el el Delito de Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021 a se ubica en el rango de mediana calidad. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y muy alta calidad, respectivamente. Donde, el rango de calidad de la introducción y en la postura de las partes, fueron: alta y muy alta calidad; asimismo, en la Motivación de los hechos, en la Motivación del derecho, en la Motivación de la pena y en la Motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, baja, muy baja y muy alta calidad y finalmente, en la Aplicación del principio de congruencia y en la Descripción de la decisión fueron: muy alta y alta calidad.

5.2. Análisis de los resultados

Se verificó que los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre Tenencia Ilegal de Armas del expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, obtuvieron muy alto rango (60) y muy alta (49), cumpliendo con los indicadores de la doctrina, normatividad y jurisprudencia idóneos, propuestos en el estudio respectivo (Cuadros 1 y 2).

Respecto al fallo en primer nivel jurisdiccional Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional en primer nivel jurisdiccional, se dio por el Tercer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Sullana, cuya calidad obtuvo muy alta calidad (60), de conformidad con los indicadores de la doctrina, normatividad y jurisprudencia idóneos (Cuadro 1) Se verificó que las dimensiones resolutive, expositiva y considerativa fueron, de rango muy alta (10), muy alta (40), y muy alta (10), respectivamente (Cuadro 3, 4 y 5).

1. En la dimensión expositiva del fallo se verificó que su nivel obtuvo muy alta calidad (10). Siendo fruto de las subdimensiones introducción y postura de las partes, que obtuvieron muy alta y muy alta calidad, ambas (Cuadro 3).

La subdimensión introducción obtuvo muy alta calidad (05) obteniendo todos los indicadores como: encabezamiento, asunto, individualización del acusado, aspectos del proceso y claridad.

La subdimensión postura de las partes obtuvo alta calidad (05) obteniendo todos los indicadores como: describe hechos y pormenores de acusación, eluación del ministerio público, peticiones civiles y penales del ministerio público, actor civil y acusado, y la claridad.

Respecto de los resultados obtenidos, puede afirmarse que la sentencia en primer nivel jurisdiccional sobre la parte expositiva su calidad es muy alta se evidencia en la

introducción que cumple con todos los parámetros previstos ya que de acuerdo a las bases teóricas encontramos que:

El concepto mismo de sentencia, así como su diferenciación de los demás actos del tribunal, nos introduce en una serie de criterios, formales y sustanciales. (p. 150) y por otro lado Horst Schönbohm (diciembre 2014) nos dice:

Una sentencia que puede convencer se caracteriza por un buen estilo. Un juez no solamente deber administrar justicia, sino también hacerlo correctamente. Una característica esencial de un buen estilo es la claridad, la cual únicamente puede ser expresada por quien piensa también con claridad. La expresión en forma ampulosa y marañosa esconde, la mayoría de veces, la falta de claridad del pensamiento.

Para las sentencias se ofrecen dos formas diametralmente opuestas de estilo: · Conducir al lector al resultado de la sentencia que es la parte resolutive o fundamentar la decisión ya tomada. La primera alternativa es practicada por los tribunales de casi todo Latinoamérica y tiene sus raíces en la tradición francesa. Consiste en estructurar la fundamentación de la sentencia partiendo del desarrollo de los considerados uno tras otro, hasta arribar a la conclusión de los considerandos que es la parte final y resolutive de la sentencia. Para el juez esta forma de argumentar hace muy difícil expresar sus ideas frente a terceros y hace difícil entender cuáles son los fundamentos centrales que justifican su decisión. La otra alternativa supone empezar la redacción de la sentencia con la exposición de la decisión ya tomada por los jueces, que en el caso de una sentencia es un acto soberano, para luego proceder a la fundamentación y justificación de la decisión arribada por la judicatura, todo ello, significaría partir de la decisión, juntando todos los elementos necesarios para su justificación. (p. 34, 35)

2. En cuanto a la dimensión considerativa se logró una calidad muy alta (40). Producto de la sustentación fáctica, jurídica, punitiva y reparación del daño, con muy alto rango consecutivamente (Cuadro 4).

En, la motivación de los hechos, fue de calidad muy alta (10) ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencian la selección de los hechos probados o improbadas, evidencian la fiabilidad de las pruebas, evidencian aplicación de la

valoración conjunta, evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En la motivación del derecho, fue de calidad muy alta (10) ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos;

En cuanto a la motivación de la pena, fue de calidad muy alta (10) ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos;

Finalmente, en, la motivación de la reparación civil, fue de calidad muy baja (02) ya que en su contenido se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos.

Por otra parte, con relación a la motivación del derecho encontramos que según San Martín, (2006). La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena.

Según Villavicencio (2006), dice, La antijuricidad significa “contradicción con el derecho”. La conducta típica tiene que ser confrontada con los valores provenientes de todo el ordenamiento jurídico. Solo producto de la graduación de valores de la antijuricidad, se decide definitivamente si el hecho es antijurídico o conforme a derecho, si es que contradice o no al ordenamiento jurídico en su conjunto. Este es el sentido de la contradicción con el Derecho”.

Caro (2007), sostiene: Solo existe tipicidad, cuando el hecho se ajusta al tipo, es decir, cuando corresponde las características objetivas y subjetivas del modelo legal formulado por el legislador, por lo tanto, la tipicidad no está limitada solamente a la descripción del hecho objetivo – manifestación de la voluntad y resultado perceptible del mundo exterior

-, sino que también contiene la declaración de la voluntad del autor como proceso psicológico necesario para la constitución del tipo de delito, esto es, la parte subjetiva, que corresponde a los procesos psíquicos y constitutivos del delito dolo, culpa, elementos subjetivos del injusto o del tipo.

En cuanto a la motivación de la pena debe contener la individualización de la pena que siguiendo a Silva (2007), debe determinarse de acuerdo a su teoría independiente del delito debiéndose crear una categoría distinta a la culpabilidad.

Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; se cumple ya que de acuerdo a García, (2012) siguiendo a Gálvez (1990) es definido como la lesión a un interés patrimonial o extra patrimonial que recae sobre determinados bienes, derechos o expectativas de la víctima, no limitándose al menoscabo de carácter patrimonial, sino que incluye aquellas afectaciones que tienen una naturaleza no patrimonial, así como los efectos que produzca el delito en la víctima, entendido desde un concepto diferente del daño personal de naturaleza civil, sino a los efectos de los problemas de integración que causa el delito.

3. En la dimensión resolutive su calidad fue muy alta (10). Fruto de la ejecución del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de calidad muy alta (05) y muy alta (05), respectivamente (Cuadro 5).

En, la aplicación del principio de correlación, fue de calidad muy alta (05) ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

Pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal, si se cumple el juzgador a considera en su sentencia;

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; si se cumple porque el juzgador no se pronunció al respecto Gómez, (2010).nos dice que, La mención del Juzgado Penal,

el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;

Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del Juez o Jueces. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, si se cumple lo cual es de mucha importancia que el juzgador se pronuncie para un buen entendimiento para las partes según menciona Sánchez, (2004). Refiere que, a su turno el Tercero Civil Responsable acreditado convenga a su en autos podrá hacer uso de la palabra para exponer lo que le convenga a su derecho.

Por otra parte nos dice, Chanamé (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales. La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado; la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado.

El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, si se cumple.

San Martín, (2006) nos dice que la comprobación del juicio histórico determina la entrada al juicio jurídico, siendo que si el juicio histórico es negativo deberá absolverse al imputado, ello en aplicación del principio de correlación entre acusación y sentencia derivado del principio acusatorio y del derecho de defensa; no pudiendo el Juzgador

tampoco calificar el delito no precisado en dicha acusación ni agravante superior a la establecida, puesto que infringiría el principio de contradicción y vulneraría el derecho de defensa.

En la descripción de la decisión, fue de calidad muy alta (05), ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos.

Analizando, éste hallazgo se puede decir que la descripción de la decisión se ubicó en el rango de muy alto dado a que se cumplió los 5 parámetros previstos

Respecto al fallo de segunda instancia Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal Superior de Apelaciones, de la ciudad de Sullana cuya calidad fue de calidad muy alta con (49) de conformidad con los indicadores de la doctrina, normatividad y jurisprudencia idóneos (Cuadro 2)

Se determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive obtuvieron muy alto rango (10), alta (32), y alta (07), respectivamente (Cuadro 6, 7 y 8).

4. En la dimensión expositiva del fallo se verificó que su nivel obtuvo muy alta calidad (10). Siendo fruto de las subdimensiones introducción y postura de las partes, que obtuvieron muy alto rango (05) y muy alta (05) respectivamente (Cuadro 6).

La subdimensión introducción obtuvo muy alta calidad (05) ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto, individualización del acusado; aspectos del proceso y la claridad.

En cuanto a la postura de las partes, fue de calidad muy alta (05) ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria y la claridad.

En relación a los resultados obtenidos puede afirmarse que en la introducción cumple con lo dispuesto en el Manual de Resoluciones Judicial se trata de una fuente importante, publicada por la Academia de la Magistratura (AMAG), cuyo autor es Ricardo León Pastor, experto contratado fue publicada en el año 2008.

El encabezamiento en este parámetro si se cumple tal como nos dice, San Martín, (2006) Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces.

En cuanto a la postura de las partes, se asemeja con lo que refiere San Martin, (2003), que los medios impugnatorios tienen una finalidad compatible con el interés público puesto al servicio de las partes, que consiste en facilitar de alguna medida el contralor de las resoluciones jurisdiccionales para conseguir una mejor realización de la justicia. Es de entender, por consiguiente, que el fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad human. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación este parámetro si se cumple ya que en la sentencia de segunda instancia no tomo en consideración todos los aspectos vinculados para San Martin, (2006).

5. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango alta (32). Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, que fueron de rango: muy alta (10), muy alta (10), muy alta (10) y muy baja (02), respectivamente (Cuadro 7).

En, la motivación de los hechos, fue de calidad muy alta (10) ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En cuanto a la motivación del derecho fue de calidad muy alta (10) ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad.

En cuanto a la motivación de la pena, fue de calidad muy alta (10) ya que en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, fue de calidad muy baja (02) ya que en su contenido se encontró solo 1 de los 5 parámetros previstos sienta esta la claridad; mientras los otros 4 parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se evidenciaron.

Se puede analizar que: Al respecto puede acotarse: motivación de los hechos según sus parámetros: Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; si se encontró ya que está conforme lo establecido para mejor entendimiento se puede corroborar por. (Cornejo)” (De La Cruz y otros (2006). nos dice que “...la sentencia no puede fundarse sino en las pruebas actuadas en la audiencia de tal manera que en los casos de testigos y peritos

ausentes, solamente tienen valor las declaraciones o informes leídos en ella. Lo que el código permite no es una excepción al principio de la publicidad de la prueba, sino una excepción al principio de su actuación por el mismo testigo o experto que explica su declaración o un informe, pero de ninguna manera permite que se tome en consideración una prueba que no ha sido sometida al debate contradictorio de la 46 acusación y de la defensa, aunque se halle en la instrucción.

Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; si se cumple conforme lo establecido asimismo nos dice Talavera, (2009). Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal.

Y la claridad. Si cumple ya que no se abusa del uso de tecnicismo tampoco lenguas extranjeras según San Martín (2006), siguiendo a Cortez (2001), la parte considerativa contiene la construcción lógica de la sentencia, la que sirve para determinar si el acusado es o no responsable penal, si su conducta merece pena o no, imponiendo al Juez un doble juicio: histórico, tendente a establecer si un determinado hecho o conjunto de hechos ha existido o no con anterioridad al proceso; y jurídico, que tienden a concluir si el hecho que históricamente sucedió puede ser calificado como delito y merece pena.

Las razones evidencian a selección de los hechos probados o improbadas: no se cumple lo cual el juzgador excluyo siendo un parámetro importante.

En cuanto a la motivación del derecho fue de rango muy baja: por lo cual se ha evidenciado el cumplimiento de los 5 parámetros previsto que se exigen esta parte de la sentencia que son, Las razones evidencia la determinación de la tipicidad; Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; Las razones evidencian la determinación

de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Y evidencia claridad. No ha sido expuestas en esta sentencia quedando en duda que los hechos que sustentan la pretensión del impugnate es la parte de la sentencia donde el juez desarrolla todas sus apreciaciones Según nuestra Constitución Política en el Art. 139 inciso 14 establece el “Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o las razones de su detención. Tiene derecho de comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad.

Motivación de la pena; Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; si se cumple no se identifica la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas para Zaffaroni, (2002). La individualización de la pena es algo más que la mera cuantificación, siendo que es la actividad que nos indica en que cantidad privación de bienes jurídicos o la proporción de esta privación que implica la pena al preso, asimismo, cuál es el tratamiento resocializador al que debe someterse, así conceptuada la individualización de la coerción penal.

Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; si se cumple en este parámetro nos dice La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal– y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116). Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; si se cumple pero que nos dice al respecto San Martín, (2006). La fundamentación jurídica o juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes

especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena .

Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; si se cumple no se evidencia en la sentencia por si parte Rosas, (2005) afirma que, Esta norma responde al principio de la publicidad, y se concretiza en una declaración de certeza dentro del marco de un debido proceso legal, en la que el justiciable efectiva. De ahí que los fallos judiciales, con excepción de las de mero trámite, tienen que ser motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo éstos reproducirse en todo o en parte sólo en segunda instancia, al absolver el grado.

Y la claridad. si se cumple al respecto Montero, (2001). Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos.

Finalmente, respecto de la motivación de la reparación civil, las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; no se cumple la importancia de este parámetro nos dice Félix (2011) señala: En efectos, la protección de la vida humana como entidad material, individual, no ideal, es la fiel expresión del estado social y democrático de derecho. De ahí que el estado, en su tarea de búsqueda de la eficacia y eficiencia del sistema de justicia penal, persigue garantizar la legitimidad de la protección de la vida en su vertiente jurídico penal independiente y dependiente. Por ello, tanto la jurisprudencia como la doctrina mayoritaria parten de afirmar que el bien jurídico en el delito de homicidio es la vida humana independiente. ahora bien, dentro del marco constitucional, la valoración del bien jurídico por el derecho se encuentra inequívocamente en el art.2.1 de la constitución política cuando prevé que “toda persona tiene derecho a la vida” implica no solo su afectación, si no la destrucción de la vida misma.

Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; no se cumple al respecto

Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se cumple lo que el juzgador óbvialo que dificulta un entendimiento y una buena comprensión por las partes y la ciudadanía según menciona que Gómez, (2010)

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delincuente, la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las declaraciones de los testigos o de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito, y la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que ésta comienza a contarse, el día de su vencimiento, el lugar donde debe cumplirse y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea del caso dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados

En la dimensión resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y alta, respectivamente (Cuadro 8).

En, la aplicación del principio de correlación, fue de calidad mediana (03) ya que en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos.

Finalmente, en la descripción de la decisión, fue de calidad alta (04) ya que en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos:

La sentencia evidencia la resolución de parámetros, se cumplen; de acuerdo a lo que refiere Vescovi.

“ Implica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la 147 apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia” (Vescovi, Citado por Peralta, 2016, p. 146-147).

La pretensión civil:

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que deberá pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de 104 correlación, por cuanto el Juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (Vásquez, Citado por Peralta, 2016, p. 103-104)

El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; este parámetro no se cumple a pesar que ésta en el:

Artículo 425 del Nuevo Código Procesal Penal, que expresa: 148 Sentencia de Segunda Instancia.-1. Rige para la deliberación y expedición de la sentencia de segunda instancia lo dispuesto, en lo pertinente, en el artículo 393. El plazo para dictar sentencia no podrá exceder de diez días. Para la absolución del grado se requiere mayoría de votos. 2. La Sala Penal Superior sólo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, pre constituido y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez en primer nivel jurisdiccional, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. 3. La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: a) Declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer se remitan los autos al Juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar; b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia en primer nivel jurisdiccional es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez. Si la sentencia en primer nivel jurisdiccional es condenatoria puede dictar sentencia absolutoria o dar al hecho, en caso haya sido propuesto por la acusación fiscal y el recurso correspondiente, una denominación jurídica distinta o más grave de la señalada por el Juez en primer nivel jurisdiccional. También puede modificar la sanción impuesta, así como imponer, modificar o excluir penas accesorias, conjuntas o medidas de seguridad. 4. La sentencia de segunda instancia se pronunciará siempre en audiencia pública. Para estos efectos se notificará a las partes la fecha de la audiencia. El acto se llevará a cabo con las partes que asistan. No será posible aplazarla bajo ninguna circunstancia. 5. Contra la sentencia de segunda instancia sólo procede el pedido de aclaración o corrección y recurso de casación, siempre que se cumplan los requisitos establecidos para su admisión. 6. Leída y notificada la sentencia de segunda instancia, luego de vencerse el plazo para intentar recurrirla, el expediente será remitido al Juez que corresponde ejecutarla conforme a lo dispuesto en este Código. (Gómez G., Citado por Peralta, 2016, p. 148).

“Consiste en que cuando se emite una sentencia, el Juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez” (Colomer, Citado por Peralta, 2016, p. 138).

VI. CONCLUSIONES

Se verificó que los fallos en primer nivel jurisdiccional y segunda instancia sobre Tenencia ilegal de Armas, en el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana- Sullana. 2021, obtuvieron muy alto rango y mediana, respectivamente, cumpliéndose conforme a los indicadores de la doctrina, normatividad y jurisprudencia idóneos, aplicados en el presente estudio (Cuadro 1 y 2).

Como quiera que el objetivo fue verificar la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional sobre de Tenencia Ilegal de Armas, éstas fueron de muy alta con 60 y muy alta con 49 de respectivamente. En consecuencia en el tercer capítulo de la presente investigación ha sido comprobada en parte, mediante el análisis de las sentencias de estudio a fin de determinar los objetivos mediante la aplicación de parámetros, normativos, jurisprudenciales y doctrinales, los mismo que se encuentran los cuadros de resultados y en el anexo 3, sobre los cuales se concluye que en la sentencia en primer nivel jurisdiccional la hipótesis ha sido comprobada, mientras que en la sentencia de segunda instancia la hipótesis no se comprobó por ser calidad alta.

Las características del proceso del cual surgieron ambas sentencias fue la siguiente: en la unidad de análisis fue el expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03, fue un expediente que contuvo la comisión del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de tenencia ilegal de armas, específicamente tipificado como delito de peligro común en el Artículo 279° del Código Penal, se siguió en un proceso penal común, cuyas pretensiones por parte de la fiscalía fue que se le condene a quince años de pena privativa de la libertad, y la suma de setecientos cincuenta nuevos soles por concepto de reparación civil, mientras que la defensa del acusado solicitó la absolución de su patrocinado, los medios probatorios actuados fueron: a) Declaración testimonial del sub oficial de la PNP B1, b) declaración testimonial del perito I, emisor del Dictamen Pericial de Balística Forense N°156-2013 de fecha 10 de marzo del 2013, c) declaración testimonial de C, d) acta de intervención policial, e) acta de registro personal e incautación de arma de fuego del acusado A1, f) acta de registro personal e incautación de arma de fuego incautada a A2, g) acta de registro vehicular, h) contrato de alquiler de vehículo de placa de rodaje P1Q-166, i) oficio N° 851-2013- RDJ-C-CSJSU de fecha 14 de marzo del 2013, los plazos del proceso fue de veinte días, para las diligencias preliminares, y de 120 días naturales, prorrogables por única vez en 60 días, para las investigación preparatoria, luego las investigaciones el fiscal formula acusación y después del trámite respectivo se lleva la audiencia para la emisión de la sentencia en primer nivel jurisdiccional que resuelve condenar al acusado, siendo decisión que fue confirmada en segunda instancia.

Respecto a la sentencia en primer nivel jurisdiccional Respecto a la primera sentencia: su calidad fue muy alta (60), y surgió en las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive que alcanzaron la calidad muy alta (10), muy alta (40) y muy alta (10), consecutivamente. Jurídicamente en primera instancia se resolvió un delito contra la seguridad pública en modalidad de tenencia ilegal de armas, emitiendo sentencia el Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, quien resolvió CONDENAR al acusado A2, como autor del delito de Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado y como tal se impone Diez años de pena privativa de libertad efectiva. Fijar la cantidad de quinientos y 00/100 Nuevos Soles (s/ 500.00) a favor de la parte agraviada por concepto de reparación civil. Imponer el pago de costas a favor del sentenciado, y ordenar que una vez consentida y ejecutoriada la sentencia se remitan los boletines y testimonios de

condena, así como que se remita copia de la presente a la RENIEC para los fines pertinentes. (Expediente N° **01571-2015-0-3101-JR-PE-03**)

Se verificó que su calidad fue muy alta ya que se cumplieron todos los parámetros previstos para la sentencia en primer nivel jurisdiccional, de acuerdo a lo que argumenta Horst (2014) quien indica que en la sentencia es importante determinar las consecuencias del proceso, la fundamentación es la parte más difícil de realizar pues; debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia, esta tarea es complicada y obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia, para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia, contiene el fallo del tribunal sobre la culpabilidad o no culpabilidad del acusado con las consecuencias legales, la parte resolutive determina el alcance de la cosa juzgada; asimismo, es la base para la ejecución de la sentencia en el caso de la condena.

Respecto a la sentencia de segunda instancia Por su parte la sentencia de segunda instancia su calidad fue muy alta (49), y se derivó de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que alcanzaron la calidad de muy alta (10), alta (32) y alta (07), respectivamente. Jurídicamente, la Sala de Penal de Apelaciones de Sullana, confirmó la sentencia en primer nivel jurisdiccional.

Se determinó que su calidad fue de calidad alta ya que en la parte considerativa de la sentencia en cuanto a la reparación civil no se evidenció pronunciamiento alguno de los fundamentos por los cuales el juez decide confirmar esta parte de la sentencia, por lo que se concluye que no se cumplieron los parámetros: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no guardo relación por lo expuesto por Peña (2013) quien indica que esta comprende la restitución de la cosa, y si no es posible,

el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios (...) la restitución de la cosa comprenderá de la naturaleza del bien jurídico, que este fuese objetivamente material o susceptible de renovación (...) el pago de su valor depende de su tasación mediante la pericia de valorización que se haya realizado en la etapa instructiva sobre todo en caso de delitos patrimoniales; finalmente en la parte resolutive no se cumplieron los parámetros: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, y el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, no encontrándose acorde por lo expuesto por Vescovi, (1988) quien indica que la decisión del Juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia y Colomer, (2003) donde nos manifiesta que el aquo debe ser claro en su razonamiento para poder entenderlo en la emisión de su sentencia y que los justificables pueden hacer uso de su derecho a impugnación y/o defensa.

finalmente Peña (2013) nos da su aporte indicando que la parte resolutive “Es la que se plasmará la decisión final: absolución o condena de cada uno de los acusados en relación de cada uno de los delitos objeto de acusación fiscal. Es per se la cristalización de la decisión jurisdiccional que da fin al objeto del proceso penal”.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bacigalupo, S. (2015). *Estudios de Derecho Penal. Homenaje al profesor Miguel Bajo*. Madrid. España: Centro de Estudios Ramón Areces S.A.
- Cancino, D. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre los delitos de homicidio simple y tenencia ilegal de armas de fuego, en el expediente N° 2007- 00538-0-2501-JR-PE-3 del distrito judicial del Santa – Chimbote. 2016. Tesis para optar el título profesional de abogada. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/724>
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores
- Centty, D. (2006). Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s. edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/librosgratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cubas, V. (2015). *El nuevo proceso penal peruano. Teoría y práctica su implementación (2da.Ed)*. Lima: Palestra Editores.
- Escalante, M. (2020). Caracterización del proceso judicial sobre el delito contra el patrimonio – receptación agravada, en el expediente N° 04038-2018-0-1801-JR-PE-16; tercer 83 juzgado penal del distrito judicial - Lima. 2020. Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Facultad de derecho y ciencias políticas. Trabajo de investigación para optar el grado académico de bachiller en derecho y ciencia política. Recuperado de: <http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/21696>
- García, P. (2012). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores.
- Guevara, I. (2014). *Tópica jurídico penal II*. Lima: Ideas solución editorial.
- Guevara, I. (2016). *El parricidio: entre la infracción del deber y el feminicidio*. Lima: Idemsa.

- Henríquez Araneda, F., Santander Gómez, F. y Sateler Montoya, R. (2019). La regulación de las armas en el derecho comparado, conceptos generales. Disponible en <http://repositorio.uchile.cl/handle/2250/170102>
- Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). Metodología de la Investigación. 5ta. Edición. México: Editorial Mc Graw Hill.
- León, D., & Silva, R. (2015). *Modernización del sistema de administración de justicia*. Lima: Universidad Nacional de Ingeniería.
- Mallqui Hermoza, Karina. (2018). El Delito de Receptación en la Actualidad. Ensayo en revista Acta Jurídica Peruana 2018, 1(1), 93 - 100. Universidad Autónoma del Perú. Recuperado de: <http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:sxcr0y3JFs0J:revistas.autonoma.edu.pe/index.php/AJP/article/view/65+&cd=1&hl=es&ct=clnk&gl=nz&client=firefox-b-d>
- Neyra, J. (2015). *El arte de hacer sentencias o la teoría de la resolución judicial*. . Lima: Gaceta Jurídica.
- Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos
- Oré Guardia, A. (2014). En *Jurisprudencia sobre la Aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (Vol. 2) (1a ed.)*. Lima: Grijley.
- Peña, A. (2014). *Exegesis del Nuevo Código Procesal Penal. 2da Edición*. Lima: Rodhas.
- Rico, J. (2014). *Justicia penal y transición democrática en América Latina*. México: Siglo Veintiuno Editores.
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal. Volumen 1*. Lima: Legales Instituto.
- Salas, A. (Septiembre de 2016). Obtenido de Análisis de la corrupción en América Latina: <https://revistainternacionaltransparencia.org/wp-content/uploads/2016/12/Alejandro-Salas.pdf>

- Talavera Elguera, P. (2011). *La sentencia penal en nuevo código procesal penal: su estructura y motivación*. Lima: Instituto Pacífico S.A.C.
- Toledo, M. (2015). *La receptación como delito pluriofensivo*. Actividad formativa equivalente a tesis para optar al grado de Magister en Derecho con mención en Derecho Penal. Facultad de Derecho. Universidad de Chile. Escuela de Derecho Escuela de Graduados. Magister en Derecho con mención en Derecho Penal. Versión Santiago II. Chile. Recuperado de: <http://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/137597/La-receptaci%C3%B3n-como-delito-pluriofensivo.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Vílchez, D. (2016). Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre tenencia ilegal de armas de fuego en el expediente N° 00132-2013-0-3103- JR-PE-01 del distrito judicial de Sullana- Ayabaca. 2016. Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. Tesis para optar el título profesional de Abogada. Recuperado de: <https://erp.uladech.edu.pe/siga/biblioteca/virtual/?dom=01&mod=019&i=01019002>
- Vilchez, R. (2015). *Aproximación a la intervención penal anticipada. Un cambio de perspectiva en el tratamiento de los delitos de peligro*. Lima: Palestra.
- Villavicencio, F. (2017). *Derecho penal básico*. Lima: PUCP - Fondo Editorial.

ANEXO N° 1



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE SULLANA

EXPEDIENTE NRO : 1571-2015-0-3101-JR-PE-03

ACUSADO : VICTOR ALEXANDER JIMENES CASTILLO
CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN

AGRAVIADO : EL ESTADO Y OTRO

DELITO (S) : TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES Y
OTRO

RESOLUCION N° DIECIOCHO (18)

Sullana, dos de Mayo

Del dos mil dieciséis.-

VISTOS Y OIDOS:

**I. COMPETENCIA OBJETIVA, GENERALES DE LEY DEL ACUSADO
Y DESARROLLO PROCESAL**

1. Ante el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana, dirigido por el señor Juez Dr. Rudy Ángel Espejo Velita, en las Instalaciones de la Sala de Audiencias del Penal

de Rio Seco, se llevó a cabo la audiencia pública de juicio oral, en el proceso del epígrafe, seguido contra **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, no se acuerda DNI, nacido el 29 de noviembre de 1996, natural de Sullana, estado civil conviviente, con un hijo, grado de instrucción 4to de secundaria, hijo de Don Jorge Luis y Doña María del Pilar, se desempeña como vigilante, percibiendo la suma de 27 soles diarios, con domicilio en AAHH Nuevo Porvenir 2da etapa Bellavista (es una invasión); y el acusado **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, con DNI 73385531, nacido el 22 de Julio de 1995, natural de Sullana, estado civil conviviente, con un hijo, grado de instrucción 5to de secundaria, hijo de Don Cesar y doña Ivonne, se dedica a la carpintería, percibiendo la suma de 50 soles diarios, con domicilio en Pilar Nores Mz A Lote 28; ambos acusados por el **DELITO CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, previsto y penado por el artículo 195° del Código Penal, en agravio de Rosmery Roxana Alama Talledo y Ricardo Cesar Timana Ortiz ; y contra **Jimenez Castillo** por el delito Contra la Seguridad Publica – Peligro Común, en la figura de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES** previsto y sancionado en el artículo 279° del Código Penal, en agravio del **Estado**.

CONSIDERANDO:

II. CONTENIDO FÁCTICO DE LA ACUSACIÓN

2. El representante del Ministerio Público atribuye a los acusados **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO** y **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, la presunta comisión del delito Contra el Patrimonio en la modalidad de **RECEPTACIÓN AGRAVADA**, ello en agravio de la señora **ROSMERY ROXANA ALAMA TALLEDO** Y **RICARDO CESAR TIMANA ORTIZ**, y contra **VICTOR ALEXANDER JIMENEZ CASTILLO** por la presunta comisión del delito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS** en agravio del estado. Imputándoseles el hecho que el 30OCT15 a las 22 horas, aproximadamente, en instantes cuando

personal policial de la SEINCRI Sullana realizaba patrullaje por la avenida Brasil, se percatan el tránsito de una trimovil de placa de rodaje 8421-5P en sentido contrario, y al ver la actitud sospechosa es que proceden a intervenirlos, encontrándose a las personas de los acusados a quienes se le realizó un registro personal y encontrándose a **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN** una réplica de arma de fuego y a **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, un arma de fuego la misma que estaba operativa y sin autorización. Dicho vehículo donde se desplazaban los acusados de placa de rodaje 8421-5P había sido sustraído el mismo día a horas 21:00 en circunstancias que el agraviado RICARDO CESAR TIMANA ORTIZ, manejaba su motokar por inmediación del canal Vía, ello a la altura del Hospital de Solidaridad; indicando el Ministerio Público que demostrara su teoría del caso ya que estos acusados habrían recibido dicho vehículo a efectos de guardarlo y posteriormente pedir un peculio económico.

III. DE LA PRETENSIÓN PENAL Y CIVIL

3. El señor representante del Ministerio Público según su alegato oral, imputa a los acusados **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO** y **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN** el delito de Receptación Agravada, y al acusado **VICTOR ALEXANDER JIMENEZ CASTILLO** el delito de Tenencia Ilegal de Armas, solicitando la pena de 5 años de pena privativa de la libertad por receptación agravada para el imputado Cesar Federico Zapata Farfán y para Víctor Jiménez Castillo, al existir un concurso real de delitos de Tenencia Ilegal de Armas y Receptación Agravada, solicita 10 años de pena privativa de la libertad, a razón de cinco años por cada delito.

La reparación civil que solicita es de la suma de 1,000 soles a favor de la los agraviados por el delito de Receptación Agravada en forma solidaria, y 1,000 contra el imputado Víctor Jiménez Castillo por el delito de Tenencia de Armas a favor del Estado.

Estos delitos tipificados en el Art. 195 último párrafo receptación agravada y Art. 279 Tenencia ilegal de Armas.

IV. PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DE LOS ACUSADOS:

- 4.1 La Defensa técnica del acusado VICTOR ALEXANDER JIMENEZ CASTILLO:** señala que por las mismas pruebas ofrecidas por el Ministerio Público demostrara que su patrocinado no es autor ni responsable de los hechos que se les imputan solicitando en su oportunidad la absolución de los cargos.
- 4.2 Defensa técnica del acusado CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN:** Indico que probara que su patrocinado es ajeno a la pretensión punitiva del Ministerio Público respecto al delito de receptación agravada que se le imputa, solicitando la absolución de su patrocinado.

V. ACTUACION PROBATORIA:

- 5.1** El imputado **VICTOR ALEXANDER JIMENEZ CASTILLO**, se acoge al derecho de guardar silencio, y fiscal da lectura a su declaración, del 31OCT15 horas 11:00 en presencia de fiscal y abogado defensor, donde señala: Que, al momento de ser intervenido por personal policial estaba acompañado de su amigo coacusado y el mototaxista que huyo; si efectivamente se estaban trasladando a bordo de una mototaxi amarillo; sobre el arma indica que se la encontró botada en el dren en Sullana a pocos metros de su vivienda; no tenía conocimiento que para portar arma debería tenerse licencia; no entrego el arma a las autoridades por desconocimiento y por temor que piensen que anda en malos pasos; en circunstancias que estaba en compañía de su amigo tomo a un mototaxista que los lleve a una discoteca Kaskadas y cuando estaban regresando para ir a divertirse el conductor comenzó a acelerar y la policía lo intervino junto con su amigo, escapando el conductor; sobre el vehículo que había sido robado no tenía conocimiento; ha sido intervenido por la policía en el mes de febrero porque encontraron un vehículo que era robado al habérselo dejado un amigo; no realizó ningún disparo, no tiene conocimiento del uso o manejo de arma de fuego; no registra antecedentes; no tiene nada que variar en su declaración (**según abogado la firma que aparece no le pertenece a su patrocinado**).

- 5.2 El acusado **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, se acoge al derecho de guardas silencio y el fiscal da lectura a su declaración; de fecha 31OCT15 a horas 12:00, ante fiscal y abogado, indica que es mototaxista hace un mes esta en Sullana y antes estuvo en Trujillo y actualmente trabaja como mototaxista ya que cuenta con licencia de conducir en la mototaxi de propiedad de su padre ganando la suma de 50 a 60 soles diarios en otras oportunidades hace la función de armado de muebles por esa función gana la cantidad de tasa familiar, que el día 30OCT15 a las 10 de la noche cuando salíamos en un mototaxi color amarillo de la casa de su amigo coacusado Víctor Alexander Jiménez Castillo se encontraron por la avenida Brasil y el chofer mototaxi color amarillo acelero rápidamente y volvió a la calle porvenir y a quien escucho decir la batida avanzando creo a 4 cuadras deteniéndose y bajándose a la carrera por lo que mi amigo y yo nos asustamos a lo que nos bajamos y corrimos y entonces luego escucharon disparos al aire y se pararon, luego los llevaron a la comisaria y pudo ver que traian una mototaxi unos de serenazgo; con su amigo acordaron acudir a la discoteca la kaskada para bailar y habiendo ido a dicho asentamiento humano y que no conoce las calles, **sobre la réplica de arma dijo que no le pertenece pero firmo porque vio que no era peligroso y estaba intimidado por los policías y serenazgo**; su coacusado es su amigo desde hace 20 días, el conductor de la mototaxi no lo conoce porque fue un servicio de mototaxi abordado; sobre si el vehículo había sido robado previamente señalo que no tenía conocimiento que la misma haya sido robada; el chofer se bajó y huyo; sobre la tarjeta de propiedad de la tarjeta de propiedad que se le encontró dijo que era de su padre; no registra ninguna clase de antecedentes ya que es la primera vez que ha sido intervenido por la policía, agrega que al momento de ser intervenido en la relojera de su pantalón llevaba un billete de 50 nuevos soles parece que se han caído estos que iban a ser gastados en la discoteca.
- 5.3 **DECLARACION TESTIMONIAL DE FELIPE SANTIAGO MAURICIO CARMEN**, es efectivo policial con 10 años de servicios y 7

años laborando en la DIRINCRI de Sullana, el 30OCT15 estaba de servicio señalando que el citado día estaba cuidando con Zamora y Carmen Montero a bordo de un vehículo policial en Bellavista y tomamos conocimiento por vía telefónica que se había producido un robo de una mototaxi y que habían fugado hacia Bellavista, desplazándonos hacia la avenida Brasil y en sentido contrario se cruza una motokar amarillo con azul y al notar la presencia acelero procediendo a la persecución, dichos sujetos ingresaron al AAHH Nuevo Porvenir y ante la situación que iba, proceden a interceptar al vehículo, y ante tal acto los ocupantes intentan dar a la fuga a pie interviniéndolo con el sub oficial CARMEN ellos al descender sacan sus armas de fuego siendo reducidos el deponente a uno y trasladándolo a la dependencia policial; eso fue a las 22 y 20, y la intervención fue aproximadamente a las 22 y 30; al iniciar la persecución se le hace la voz de alto con el pato o parlantes más bien ellos aceleraron; **los que iban en el vehículo eran solo dos**; indica que los intervinientes hicieron disparos al aire para reducirlos dado que vieron que ellos sacaron sus armas; el que el interviene tenía un arma escopetin con cache de madera con munición el cual lo portaba en la mano; la persona que fue intervenida en ese momento oponían resistencia a la intervención, si firmo el acta de intervención, señala que al que interviene es a Jiménez Castillo y reconoce a ambos en la sala de audiencias; sobre el vehículo le comunicaron que había una persona que había denunciado un robo pero sí que los sujetos habían fugado hacia Bellavista. Si hizo conocimiento de los hechos al ministerio público posteriormente a los hechos; a Jiménez Castillo se le encontró el arma en la mano derecha. Sobre actos de investigación realizo el acta de registro personal, No recuerda si el agraviado reconoció a los dos o a uno de los intervenidos; la llamada lo recepciono el deponente sobre el robo; indica que la PNP realizo disparos disuasivos al aire; la zona que se les intervino era visible no era muy oscura; la persecución fue rápida; se le pone a la vista declaración del declarante; se ratifica acta de registro personal e incautación de arma de fuego. Se da lectura Acta donde firman el intervenido y el deponente.

5.4 DECLARACION TESTIMONIAL DE JUAN GABRIEL CARMEN MONTERO, es efectivo policial con 4 años de servicios, laborando en SEINCRI dos años y medio, el 30OCT15 estuvo de servicio realizando la intervención, señalando que cuando estaban patrullando por Bellavista se recibe una llamada de la dirección policial que indicaban que habían robado una moto dando la placa y que habían salido con dirección a Bellavista, cruzándose con una moto al ver la presencia policial aceleraron dándose la vuelta e iniciando la persecución y en la calle los Rosales estos sujetos paran la moto y salen de vehículo interviniendo a los acusados, y mi compañero encontró un arma y yo encontré una réplica a uno de los intervenidos; al momento de bajar de la moto sacaron un arma de fuego entonces el deponente realizo un disparo al aire; **al que encontró la réplica es a Zapata Farfán a quien lo reconoce en la sala de audiencia y también lo reconoce al otro intervenido por su colega el día de los hechos en la Sala**; respecto al vehículo se encargó el sub oficial Zamora; el Acta de Registro personal efectuado a Zapata Farfán lo reconoce, dando lectura a dicha documental donde se manifiesta haberse encontrado en la pretina de pantalón una réplica de arma de fuego, pistola de plástico color negro, una billetera con licencia de conducir, tarjeta de propiedad, DNI, dos llaves de contacto un SOAT y otros, firmando el deponente y el intervenido con huella. Se les persigue aproximadamente 6 cuadras; la zona no era tan oscura, conoce el lugar porque anteriormente había intervenido al señor Jimenez con anterioridad. **En el vehículo intervenido solo iban dos personas**, no viendo quien conducía el mismo; la llamada lo recibió el Sub Oficial Mauricio.

5.5 DECLARACION TESTIMONIAL DE JHON JAIRO ZAMORA SILUPU, es efectivo policial con dos años y tres meses de servicio, laborando hace un año en la DIRINCRI – Sullana, el 30OCT15 participo en una intervención, señalando que estaba como conductor del vehículo policial y cuando estaban en Bellavista recibimos una llamada en el vehículo con Mauricio y Juan Carmen, el que recibió la llamada fue Mauricio indicando que horas antes un mototaxista había sido objeto de

robo de su vehículo y dos sujetos se habían dado a la fuga a Bellavista, observando que un vehículo venía en sentido contrario y al ver la presencia policial se dieron a la fuga iniciando una persecución y luego de cinco cuadras se intercepta el vehículo y los sujetos se dieron a la fuga portando armas, quedándose el deponente en el vehículo cuidando la mototaxi y mis colegas intervenían a los dos intervenidos; no vio la intervención, el realizo el acta de recojo y participo en los hechos, da lectura de acta de recojo de vehículo automotor menor, color azul amarillo placa 8921-5P, que fue abandonado por los acusados cuando pretendían darse a la fuga, esa acta fue redactada en la DIRINCRI, firmado por el deponente Mauricio, Carmen Montero Zamora. Se trasladó a los detenidos en la camioneta policial.

5.6 DECLARACION TESTIMONIAL DE RICARDO CESAR TIMANA

ORTIZ, indica que es técnico de informática, si es propietario del vehículo motokar de placa 8921-5P conjuntamente con su esposa; dicho vehículo le fue sustraído el 30OCT15 cerca a las 9 de la noche, en circunstancias que bajaba por el Hospital de Solidaridad de Sullana, y en la quebrada le intercepto la moto con rojo y dos tipos con silueta le golpearon y se llevaron su motokar acudiendo a asentar la denuncia, iba un chico manejando la moto y los otros dos sujetos; sobre el golpe recibió con un arma y desconoce sobre armas **no pudiendo ver a los que le golpearon**, recibiendo un corte pequeño en la cabeza; **indica que los dos se le acercaron y le golpearon y con el forcejeo le bajaron de la moto no viendo cual de ellos se llevó la moto; no pudo ver las características físicas del conductor**; sobre la moto que llevo solo vio que era de color rojo. Su vehículo posteriormente lo recupero al llamarlo por teléfono de la policía que le informaron que habían recuperado su mototaxi, el vehículo estaba intacto, completo. Le devolvieron su moto al siguiente día.

5.7 EXAMEN DEL PERITO BALISTICO DAVID ERNESTO

ASTUDILLO AGURTO, se ratifica de la pericia balística, recibió una muestra de escopetin y un cartucho, escopetin calibre 16 sin marca el cual es operativo; el cartucho calibre 16 también es operativo; dicha arma de

fuego presentaba restos de haber sido disparado, utilizado para realizar disparos; dicha arma y munición son capaces de producir lesiones o muerte de una persona. Recepciono las muestras el 31OCT15, el mismo día practico la pericia; las muestras los recibió en una bolsa polietileno color blanco, el cual no tenía sello; el escopetin y cartucho lo recibió en una misma bolsa no independiente; el documento que recibió es la cadena de custodia. **Cuando envían arma y municiones para peritaje le adjuntan el acta de registro personal, por eso se individualiza en base a dicho documento;** en este caso se le había encontrado a Jiménez Castillo; **los datos que obraban en las actas y el arma objeto de pericia son los mismos datos.** El escopetin no tenía número de serie. La bolsa negra de polietileno no estaba lacrada solo anudada y no llevaba firma ni sello.

5.8 LECTURA DE DOCUMENTALES

a.- **ACTA DE DENUNCIA VERBAL**, de fecha 30OCT15 por robo de motocicleta, a las 21.30 hrs, donde señala el agraviado que vehiculo trimovil de placa de rodaje 8921-5P, es de marca Socshen color azul, motor ZS156FMI8E90I666, hecho ocurrido aproximadamente a la 21 hrs, efectuado por dos personas que le propinaron golpes en la cabeza con arma de fuego ocasionándole heridas en la cabeza para luego dejarlo y llevarse la moto, dejando constancia que el conductor de la otra mototaxi era menor de edad aparentemente, **no identificando a los dos que lo atacaron por estar cubiertos con capucha.**

b.- **ACTA DE RECOJO DE VEHICULO AUTOMOTOR MENOR**, a las 22.40 hrs., del 30OCT15 los policías recogen el vehículo automotor mototaxi, se procede al mismo con características de la moto, que fue abandonada por los acusados intervenidos. La cual fue redactada en la DIRINCRI por medidas de seguridad.(NO SE PRECISA EL LUGAR EXACTO DEL DISTRITO DE BELLAVISTA DONDE SE REALIZA ESTE ACTO NI HA SIDO FIRMADA POR LOS INTERVENIDOS).

c.- **ACTA DE REGISTRO PERSONAL DE VICTOR ALEXANDER JIMENEZ CASTILLO**, sobre el acta de registro señala como relevante las características del arma incautada arma de fuego escopetin con empuñadura de madera color marron, desastillada con las inscripciones que se indican abastecido con cartucho color rojo y demás que se indican.

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

6.1 Los hechos en consideración del representante del Ministerio Público, se adecuarían al tipo penal contenido en el artículo 195° y 279° del Código Penal:

6.2 RECEPCION AGRAVADA:

Se encuentra descrito en el Código Penal que en su tipo base a la letra establece: "*Artículo 194.- Receptación: El que adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa*", mientras que en su tipo agravado, señala: "*Artículo 195.- Receptación agravada: La pena será privativa de libertad no menor de cuatro ni mayor de seis años y de sesenta a ciento cincuenta días-multa si se trata de vehículos automotores, sus autopartes o accesorios, o si la conducta recae sobre bienes que forman parte de la infraestructura o instalaciones de transporte de uso público, de sus equipos o elementos de seguridad, o de prestación de servicios públicos de saneamiento, electricidad, gas o telecomunicaciones. La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si se trata de bienes provenientes de la comisión de los delitos de robo agravado, secuestro, extorsión y trata de personas.*"

6.3 Según el diccionario de la Real Academia, el verbo **receptar** significa "**ocultar o encubrir delincuentes o cosas que son materia de delito**". Aunque el mismo diccionario no trae el sustantivo "receptación", como la acción y efecto de receptar, consigna en cambio el vocablo "receptor" como la persona que recepta.

- 6.4 La receptación, de acuerdo al texto legal, es el delito que comete quien recibe a título de compra, donación o prenda un objeto de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, o guarda, esconde o ayuda a vender dicho objeto. Es un delito autónomo, en la medida que tiene su propia e independiente estructura, pero al mismo tiempo es un delito que deriva necesariamente de la comisión de otro delito.
- 6.5 El elemento subjetivo en el comportamiento del agente juega un papel determinante en la configuración del delito. Debe tener la convicción de que lo que recibe, oculta o ayuda a negociar acusa origen delictuoso o, cuando menos, estar en condiciones tales que le permitan arribar a la conclusión de que esas cosas tienen su origen *non sancto*.
- 6.6 Al receptor se le conoce también con el nombre de reducidor. Existen personas que se dedican de manera más o menos habitual a la compra y venta de objetos de procedencia ilícita.
- 6.7 TENENCIA ILEGAL DE ARMAS Y MUNICIONES:**
- El mismo que se configura cuando el agente ilegítimamente, fabrica, almacena, suministra o **tiene en su poder** bombas, **armas, municiones** o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, señalándose como pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años.
- 6.8 El artículo 279 del Código Penal, es un tipo penal compuesto, porque describe cuatro verbos, a través de los cuales se configuran el delito de fabricación y tenencia ilegal de arma, municiones o explosivos; como **son fabricar, almacenar, suministrar y poseer**.
- 6.9 Respecto a **la posesión, exige un dominio o posesión** permanente de los materiales peligrosos, excluyéndose por exigencias de razonabilidad, el uso momentáneo y necesario para conjurar un peligro (circunstancia de necesidad apremiante). La posesión se afirma, en principio, cuando se ha encontrado al agente (propietario o no) portando directa y corporalmente las armas, pero ello no es siempre necesario. El delito se comete aunque no se haya sorprendido in fraganti al agente, pues **lo que la ley castiga es la tenencia ilegítima,**

coincida o no con el momento en que es descubierto el delito. Procesalmente, cobra aquí importancia probatoria el acta de hallazgo y recojo y los peritajes especializados.

- 6.10 **La disponibilidad del arma**, para afirmar la posesión o tenencia del arma se debe verificar, además, que ella estuvo a disposición de su tenedor para ser utilizada a voluntad. La propia referencia “tener en poder armas” implica cierta disponibilidad material de ellas, que el arma ha de estar bajo la esfera de disponibilidad de uso del agente, para su empleo; no necesariamente se requiere que el sujeto esté armado o que porte o lleve consigo el arma (aunque este sea el caso más indubitable), basta afirmar que su posesión le permitía usarla en cualquier momento o con cierta inmediatez, basta que el agente tenga el arma a su disposición para poder hacer uso de ella.
- 6.11 El bien jurídico protegido es la seguridad pública, que según nuestra Corte Suprema implica el normal y pacífico desenvolvimiento de la sociedad¹, mientras que el Tribunal Constitucional, lo define como *la garantía de que las personas no sufrirán daños provenientes de su vida cotidiana en la sociedad*².
- 6.12 El sujeto activo es aquella persona que pone en peligro el bien jurídico seguridad pública, cuyo comportamiento se adscribe a la acción típica descrita en el tipo penal- ilegítimamente fabrique, almacene, suministre o posea armas de fuego, municiones o explosivos; en cambio, el sujeto pasivo es la sociedad, entendida como la comunidad en general en forma indeterminada, porque cualquiera de sus miembros puede ser afectado por la concreción del peligro.
- 6.13 En cuanto al aspecto subjetivo se exige necesariamente la presencia de dolo, conciencia y voluntad de realización típica; el agente sabe que tiene armas de fuego, sin contar con la autorización jurídico-administrativa respectiva, de forma clandestina y prohibida o, conociendo que la fabricación y/o almacenamiento de materiales explosivos, toma lugar en franca contravención al orden jurídico. El tipo penal no describe ningún supuesto de comportamiento culposos.

¹R.N.Nº 63-99-Cañete, del 10 de diciembre de 1990

²Tribunal Constitucional del Perú, Sentencia recaída en el expediente Nº1196-2003-AA/TC, fundamento jurídico Nº5.

VII. VALORACION DE LOS MEDIOS PROBATORIOS Y DE SUBSUNCION EN LOS TIPOS PENALES

- 7.1. CONDICIONES GENERALES:** Que al amparo del principio de legalidad recogido en el artículo 2 inc 24, lit. d) de la Constitución Política del Perú: “nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible, ni sancionado con pena no previa en la ley” resultando necesario que la atribución de los delitos requiere que haya sido previamente determinados por la ley.³
- 7.2 El Derecho penal constituye un medio de control social que sanciona aquellos comportamientos que lesionan o ponen en peligro bienes jurídicos tutelados por la ley en aras de lograr la paz, propósito que se logrará a través del proceso penal donde el juzgador determinará la aplicación o no de la sanción correspondiente después de una adecuada y congruente apreciación de las pruebas actuadas, en tanto y en cuanto la prueba tiene como objetivo desvirtuar o afirmar una hipótesis.
- 7.3 Una de las garantías que asiste a las partes del proceso es presentar los medios de prueba necesarios para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos, tal como ha sido sostenido por el Tribunal Constitucional en el Exp. 1914-2007-PHC/TC. Finalmente el convencimiento del juez sólo resulta en base a la actuación de las pruebas en sentido objetivo y solamente los medios de prueba actuados en el juicio oral sirven de base para la valoración, análisis y la condena, conforme estipula el artículo 393 inciso primero del Código Procesal Penal.

§ APLICACIÓN AL CASO CONCRETO DE JUICIO ORAL

³Cfr. Exp. 2050-2002-AT/TC sent del 16 de abril del año 2003

- 7.4 Conforme a la acusación de la Fiscalía y en atención a los argumentos efectuado por la Defensa Técnica de los acusados, en el presente caso es de resaltar que existen hechos debidamente probados y que no han sido objeto de negación o controversia por las partes en el contradictorio:

*Esta **PROBADO** que el día **30OCT15**, siendo aproximadamente las 22 horas, **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO** y **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, fueron intervenidos por la policía en circunstancias que se desplazaban en la mototaxi de placa de rodaje 8421-5P, que una hora antes había sido objeto de robo agravado por parte de dos personas no identificadas que bajaron de otro mototaxi conducido por una tercera persona y donde resultara agredido con golpes de arma de fuego el agraviado **Ricardo Cesar Timana Ortiz**.*

*Esta **PROBADO**, que al momento de su intervención el **30OCT15**, al acusado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, se le hallo en posesión de una arma de fuego Escopetin con cache de madera calibre 16, el cual se encontraba operativo, y el acusado **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, se le hallo una replica de arma de fuego.*

- 7.5 El asunto en el presente caso sería determinar si los acusados **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO** y **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, tenían conocimiento sobre la procedencia ilícita de la motocicleta de placa de rodaje 8421-5P; así como si el acusado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, poseía o no autorización para portar arma de fuego.

7.6 **RESPECTO AL ILICITO DE RECEPCION AGRAVADA:**

Durante el contradictorio se recepciono las testimoniales de los efectivos policiales **FELIPE SANTIAGO MAURICIO CARMEN**, **JUAN GABRIEL CARMEN MONTERO** y **JHON JAIRO ZAMORA SILUPU**; asi como del agraviado **RICARDO CESAR TIMANA ORTIZ**.

- 7.7 Al analizarse los testimonios en mención bajo los criterios del **Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 del 30 de septiembre del 2005** es necesario –

además de corroborarlas con otras pruebas periféricas-, que conforme lo señala el Acuerdo, comprobar los siguientes requisitos: **a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud, y c) Persistencia en la incriminación.**

- 7.8 *Las testimoniales de los efectivos policiales* **FELIPE SANTIAGO MAURICIO CARMEN, JUAN GABRIEL CARMEN MONTERO y JHON JAIRO ZAMORA SILUPU**, sometidos al test correspondiente, se tiene: a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) Verosimilitud c) Persistencia en la Incriminacion; en cuanto al primer requisito (**ausencia de incredibilidad subjetiva**) es decir, que no existan relaciones entre testigos y acusados basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende les nieguen aptitud para generar certeza; en este caso concreto, los testigos miembros de la Policía Nacional del Perú, en mención, no tenían con anterioridad a los hechos, razones de tipo innoble contra los acusados Víctor Alexander Jimenez Castillo y Cesar Federico Zapata Farfan, que hagan dudar que el motivo de la imputación o sindicación efectuada por los mismos, no sea otro que el de buscar justicia.
- 7.9 Otro de los requisitos que exige el acuerdo plenario recae en la **verosimilitud**, que no sólo incide en la coherencia y solidez de las propias declaraciones, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; sobre el particular, en el juicio oral bajo el principio de inmediación, se ha podido apreciar en los respectivos testimonios, en forma independiente de *los efectivos policiales* **FELIPE SANTIAGO MAURICIO CARMEN, JUAN GABRIEL CARMEN MONTERO y JHON JAIRO ZAMORA SILUPU**, que no solo ha sido emitida o afirmada en forma coherente por los mismos, sino que obra en el acervo probatorio Actas de Intervención y de Registro personal que aunado al análisis pericial hacen que las mismas se concatenen y formen convicción en los hechos imputados a los acusados Jimenez Castillo y Zapata Farfan, sean ciertos y veraces, al tratarse su intervención en caso de Fragancia Delictiva; y que por la máxima de la experiencia no es coherente que los efectivos

policiales hayan colocado, lo señalado en las actas de registro e intervención, ya que ambos acusados Jimenez Castillo y Zapata Farfan, del mismo modo han afirmado que el día de su intervención si estaban en el vehículo que le fueran intervenidos, así como que también portaban las armas que se indica en su registro personal correspondiente. Por ende también se da la Persistencia en la incriminación, dado que dichos efectivos policiales vienen afirmando desde un inicio lo señalado en Juicio Oral. Por ende se cumplen con los tres requisitos y dichas testimoniales debe darse por valederas.

- 7.10 Ahora para determinar si los acusados **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO** y **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, si tenían pleno conocimiento sobre la procedencia ilícita de la motocicleta de placa de rodaje 8421-5P donde se trasladaban, al respecto es de mencionar que se ha demostrado en el plenario que **los acusados no estaban como pasajeros en dicho vehículo**, ya que esta versión dada por ellos en sus correspondientes declaraciones leídas en el plenario, quedan desbaratadas y deben ser consideradas como un argumento de defensa, en atención principalmente a que los efectivos policiales **FELIPE SANTIAGO MAURICIO CARMEN, JUAN GABRIEL CARMEN MONTERO** y **JHON JAIRO ZAMORA SILUPU**, en forma coherente y uniforme han señalado que **en la mototaxi intervenida solo estaban los acusados, es decir solo estaban dos personas**, no pudiendo identificar cual de los acusados era el que fungía como conductor de dicha mototaxi, situación esta que pone en relieve que ellos (acusados) si estaban en posesión (guardando) un bien que previamente había sido objeto de Robo Agravado, ya que **entre los hechos del robo que fueron a las 21 horas y el acto de intervención de los acusados existe un lapso de tiempo corto que determina que sea innecesario que previamente se halla identificado a los autores del evento criminal de Robo Agravado o que previamente se halla determinado sobre la responsabilidad de dicho ilícito**, tal como aseveran la defensa técnica, ya que existe una denuncia u ocurrencia asentada por el agraviado Timana Ortiz, quien fue objeto de Robo Agravado con uso de arma de fuego por dos personas que no pueden ser identificadas por dicho agraviado, existiendo plena conexión entre los hechos

de robo acaecido en agravio de Timana Ortiz, con el hallazgo de la motocicleta que fuera objeto de robo agravado y hallado en poder de los hoy acusados, quienes no han dado una justificada versión sobre el porque se encontraban en posesion de dicha motocicleta, ya que su versión que eran pasajeros fue desbaratada con las testimoniales de los efectivos policiales.

7.11 Por ende los acusados **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO** y **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, si tenían pleno conocimiento de la procedencia ilícita de la motocicleta que portaban, o al menos debían presumir la misma, ya que no contaban con documento alguno que determine su posesión legal o justificada, por ende sus conductas se adecuarían plenamente en el tipo penal descrito en el ultimo párrafo del art. 195° del Código Penal, que sanciona el ilícito de Receptacion Agravada, y al no haber concurrido en el presente caso ninguna causa de justificación que determine la irresponsabilidad de ambos acusados, son pasibles de la imposición de una sanción penal conforme a derecho.

7.12 **RESPECTO AL DELITO DE TENENCIA ILEGAL DE ARMAS:**

Esta imputación solo está dirigida contra el acusado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, dado que al acusado **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, se le halló en poder de una réplica de arma de fuego.

7.13 No se encuentra en controversia el hecho del hallazgo del arma de fuego en poder del acusado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, ya que según aparece del Acta de Registro Personal, el cual se encuentra suscrito por el mismo acusado, dicha arma se le encontró en su poder.

7.14 Respecto a que dicho acusado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, tenía o no conocimiento sobre si era necesario contar con autorización para portar dicha arma de fuego, en ese contexto debe tenerse presente la declaración rendida a nivel preliminar por el acusado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, que fuera introducida al plenario, el mismo indica: “...*que dicha arma lo hallo botado en el dren de Sullana.... No sabia que se necesitaba autorizacion para portarla... que no puso el*

arma a disposición de las autoridades porque podrían pensar que andaba en malos pasos...”, de lo que se puede inferir que si el citado acusado tenía plena conciencia que la autoridad al momento de hacer entrega de dicha arma, lo cual no lo hizo, podría pensar que se encontraba en malos pasos, entonces también tenía pleno conocimiento que no podía portarla libremente al momento de salir de su inmueble, con lo que se deduce que el mismo si tenía pleno conocimiento de la ilicitud que se encontraba realizando al salir a la calle portando un arma de fuego sin contar con licencia de armas, tal y conforme se ha demostrado de su propia declaración, el citado acusado no cuenta con licencia para portar armas.

- 7.15 Por lo expuesto, la posesión del escopetin hallado al acusado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, no solo esta corroborada con las testimoniales de los miembros del orden que concurrieron al contradictorio, las actas de registro personal y se ha comprobado asimismo la operatividad de las mismas, sino tambien por la misma aceptación que ha señalado el mismo al momento de declarar ante la autoridad; del mismo modo, el argumento de la defensa técnica en el sentido de la Cadena de Custodia del escopetin a fin de ser sometido al peritaje de Balística, carece de sustento factico ya que según asevero dicho perito en el contradictorio, antes de someter el arma al examen analizo y comparo las características del arma con las señaladas en el Acta de Registro, aseverando que se trata de la misma arma de fuego, no existiendo ningun elemento que determine que dicha arma pudiera ser cambiada a efectos de dar positivo a su operatividad, tal como se pretende en el presente caso; del mismo modo el argumento sustentado por la defensa del citado acusado en el sentido que la firma de su declaracion preliminar no le pertenece, debe tenerse en cuenta que en dicha diligencia estuvo presente el fiscal y el abogado defensor particular del acusado, quienes también suscribieron dicha declaración, por ende la misma constituye un acto oficial y este artilugio debe ser un medio de defensa no amparable; por lo que la conducta del acusado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO** se adecua plenamente al ilícito de Tenencia Ilegal de Arma y Municiones previsto y sancionado por el art. 279 delCodigo Penal, siendo pasible de la

imposición de una sanción o pena al no concurrir ninguna causa de justificación.

VIII. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA APLICABLE

8.1 La pena concreta para el delito de Receptación Agravada cuando se trata de bienes producto de Robo Agravado, es no menor de seis años ni mayor de doce años; y para el ilícito contra la Tranquilidad Pública en la modalidad de Tenencia Ilegal de Arma de Fuego es no menor de 6 años ni mayor de 15 años de pena privativa de la libertad; por lo que en atención a lo esgrimido corresponde al Juzgador cuidar que las penas a imponerse estén en el marco de las consecuencias jurídicas estipuladas para el caso concreto y la potestad de la determinación judicial de la pena, procedimiento técnico valorativo que lo realiza el juez, valorando e individualizando la pena conforme al principio de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad tal como está enmarcados en los artículos II, IV, V, VII, VIII Título Preliminar, 45°, 45-A, 46° del Código Penal, así como esta precisada en el Acuerdo Plenario 4-2009, la sentencia de casación número 45 de fecha Lima veintisiete de enero 2011 emitido por la Corte Suprema de Justicia Sala Penal Permanente⁴.

8.2 En el proceso seguido contra los acusados **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO** y **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, la

⁴Casación N° 45 Sala Penal Permanente Corte Suprema de Justicia, fundamento cuarto: “el artículo trescientos noventa y siete inciso tercero del nuevo Código Procesal Penal dispone “*el juez no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación*”, lo que hace inferir que el posible acuerdo al que puedan arribar las partes procesales sobre la pena a imponer **no es vinculante cuando no existen argumentos razonables para la imposición de una pena por debajo de los parámetros mínimos legales establecidos por la ley penal, debido que en estos casos prima el principio de legalidad, pues el juez esta sometido a la ley, que no puede dejar de aplicarla**, por ende no se trata de impedir que la acusación señale un límite máximo que es la pauta legal fijada por el nuevo Código Procesal Penal, sino evitar que pueda establecerse penalidades diferentes a las legales. **La regla general**, es que la individualización es tarea que corresponde a los tribunales como esencialmente unida a la función de juzgar, siempre deben hacerlo en el marco legal, con independencia de la posición de la acusación. El Ministerio Público señala el límite de la pena a imponer, siempre que respete el principio de legalidad y el debido proceso.

fiscalía ha argumentado y solicita al Juzgado se imponga cinco (05) años de pena privativa de la libertad para ambos acusados por el delito de Receptación Agravada, atendiendo a la Responsabilidad Restringida que se han hallado ambos acusados al momento de la comisión del evento criminal, ya que los mismos contaban con menos de 21 años de edad a dicha fecha, por ende sería de aplicación en el presente caso la reducción de la pena por dicho beneficio de atenuante cualificado, debiendo aplicarse una pena menor al mínimo legal, siendo por ello atendible lo solicitado por el Ministerio Público al encontrarse dentro del criterio de proporcionalidad que debe tenerse en todo proceso y atendiendo principalmente que se parte para la imposición de la pena en este caso dentro del tercio inferior a ambos acusados.

En cuanto al ilícito de Tenencia Ilegal de Armas, la pena concreta es no menor de 6 años ni mayor de 15 años; por lo que teniendo en cuenta lo estipulado en el art. 45 A del Código sustantivo, no concurriendo en el presente caso circunstancias agravantes ni atenuantes, la pena debe estar circunscrita dentro del primer tercio contra el acusado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, esto es de 6 a 9 años de pena privativa de libertad, pero atendiendo a lo sustentado por el Representante del Ministerio, que también se le deba aplicar el beneficio de la Responsabilidad Restringida establecida por el art. 22 del Código Penal, considera el juzgador que se encuentra la misma de acuerdo a derecho. Aseverándose que contra el acusado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, en el caso sub examine sería de aplicación los alcances del art. 50 de la norma sustantiva, que es el concurso real de delito, debiendo ser sumada las penas requeridas en este extremo, conviniéndose en dicho extremo con lo esgrimido por el Ministerio Público.

IX. REPARACIÓN CIVIL:

- c. Que al respecto, es preciso indicar que el señalamiento del monto por reparación civil exige la pérdida de un bien y la existencia de daños y perjuicios

como consecuencia del hecho punible⁵ y en tal sentido, como expresa la doctrina toda persona penalmente responsable también lo es civilmente, sí del hecho delictuoso se derivasen daños o perjuicios.

- b. Que, en tal sentido el artículo noventa y tres del Código Penal señala que la reparación civil comprende dos conceptos: a.- la restitución del bien o el pago de su valor y, b.- la indemnización de los daños y perjuicios. Siguiendo este razonamiento, nuestra jurisprudencia ha señalado: “el monto de la reparación civil está en función a la magnitud del daño irrogado así como del perjuicio producido” por lo es preciso determinar la magnitud del daño o del perjuicio.
- c. Que, en tal sentido la imposición de la suma de Un Mil Nuevos Soles para los acusados por el ilícito de Receptación Agravada en forma solidaria, y 1,000 soles por el delito de Tenencia de Armas requerida por el representante del Ministerio Público durante el juicio Oral, atendiendo a las condiciones personales de los acusados y que la naturaleza misma del delito implicaría una imposición de Reparación civil a cual a consideración se encuentra de acuerdo a derecho y la naturaleza de los hechos en cuanto al delito de receptación agravada, sin embargo respecto al ilícito de Tenencia Ilegal de Armas debe ser rebajada dada la naturaleza misma de los hechos.

X. EL PAGO DE COSTAS:

- a.- Que, el Código Procesal Penal señala la obligación de pronunciamiento respecto del pago de las costas, aun cuando no exista solicitud expresa en este extremo. En tal sentido, el artículo 497 de la norma procesal señala como regla general que éstas corren a cargo del vencido, permitiendo la excepción de eximirlo cuando existan fundamentos serios y fundados.
- b.- El monto será establecido en ejecución de sentencia, por liquidación que debe realizar el especialista legal, después que quede firme la sentencia tal como establece el artículo 506 inciso primero del mismo cuerpo legal Adjetivo

5

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo: Derecho penal. Parte general. Tomo III, Gaceta Jurídica, 1ª edición, Lima, 2004, p. 345

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en los artículos, IV, VII Título Preliminar, 45, 45-A, 46, 92,93, 195 y 279° del Código Penal, y por el artículo 394° y 399° del Código Procesal Penal, juzgando los hechos con la sana crítica que la ley faculta, administrando justicia a nombre de la Nación, el Primer Juzgado Unipersonal de Sullana.-

FALLA:

1. CONDENANDO a los acusados **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO** y **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, cuyas generales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como co autores de la comisión del delito **CONTRA EL PATRIMONIO** en la modalidad de **RECEPTACION AGRAVADA** en agravio de Rosmery Roxana Alama Talledo y Ricardo Cesar Timana Ortiz; y como tal se les impone **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, a cada uno de los acusados; asimismo **CONDENANDO** a **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, como autor y responsable de la comisión del delito **CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA** en la modalidad de **TENENCIA ILEGAL DE ARMAS**, en agravio del Estado, y como tal se le impone una pena de **CINCO AÑOS DE PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**; teniendo en cuenta que contra el sentenciado **JIMENEZ CASTILLO** concurre un concurso real de delitos, se le impone una pena concreta de **DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**; cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de su intervención 30 de octubre del 2015, y que respecto al acusado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, vencerá el 29 de octubre del 2025, y respecto al acusado **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, vencerá el 29 de octubre del 2020; condenas que las cumplirán en el Establecimiento Penal que el INPE designe.

2. FIJO como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **S/. 1,000.00 (UN MIL NUEVOS SOLES)**, que deberán pagar los sentenciados **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO** y **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, en forma solidaria a favor de los agraviados Rosmery Roxana Alama Talledo y Ricardo Cesar Timana Ortiz; así como también se le impone al sentenciado **VICTOR ALEXANDER JIMENEZ CASTILLO**, el pago de una reparación civil de 500 soles a favor del estado.-

3. **SE INHABILITA** al sentenciado **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO**, a fin de que no pueda obtener en forma definitiva autorización para portar armas de fuego o municiones por parte de la autoridad administrativa, oficiándose a SUCAMEC.

4. **IMPONGO** el pago de **COSTAS** a cargo de los sentenciados, la cual se calculara en ejecución de sentencia.

DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia se inscriban los Boletines de Condena, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente.- Así lo mandamos, pronunciamos y firmamos en audiencia pública de la fecha.-



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA
SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 1571-2015-0-3101-JR-PE-03
PROCESADOS : JIMENEZ CASTILLO VICTOR ALEXANDER
ZAPATA FARFAN CESAR FEDERICO
DELITO : RECEPCIÓN AGRAVADA
AGRAVIADO : ALAMA TALLEDO ROSMERY ROXANA
TIMANA ORTIZ RICARDO CESAR
ASUNTO : APELACION DE SENTENCIA
JUEZ PONENTE : LIZANA BOBADILLA

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN N° VEINTISEIS (26)

Establecimiento Penal de Piura (Ex Rio Seco), Veinticuatro de Agosto del dos mil dieciséis. -

VISTA Y OIDA: actuando como ponente el señor Lizana Bobadilla, la audiencia de apelación de sentencia, celebrada el día diez de Agosto del año en curso por los Jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, LIZANA BOBADILLA, ALVA INGA y LI CORDOVA; y, **CONSIDERANDO:**

I.- DELIMITACION DEL RECURSO:

1.- La apelación se interpone contra la sentencia expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana (Resolución N° 18) de fecha dos de mayo del dos mil dieciséis que resuelve **condenar** a los procesados **Víctor Alexander Jiménez Castillo y César Federico Zapata Farfán**, como co-autores del delito de Receptación Agravada previsto y penado en el segundo párrafo del artículo 195° del

Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 194° del mismo Código Penal, en agravio de Rosmery Roxana Alama Talledo y Ricardo César Timaná Ortíz y como tal se les impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA; asimismo, se condena a **Víctor Alexander Jiménez Castillo** como autor y responsable de la comisión del delito de Tenencia Ilegal de Armas en agravio del Estado, previsto y penado en el artículo 279° del Código Penal y como tal se le impone CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD; teniendo en cuenta que contra el sentenciado Jiménez Castillo concurre un concurso real de delitos, se le impone una pena concreta de DIEZ AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

II.- LOS HECHOS IMPUTADOS:

2.- El día 30 de octubre de 2015 a horas 21.00 cuando el agraviado Ricardo César Timaná Ortíz manejaba su motokar de placa de rodaje 8921-5P, por el canal vía a la altura del hospital de la solidaridad, fue interceptado por una moto taxi, la cual le cerró el paso y de donde bajaron dos personas, subiéndose al vehículo golpeándolo con un arma de fuego, ocasionándole heridas cortantes en el cuero cabelludo, arrojándolo al piso para luego darse a la fuga inmediatamente con dirección a Bellavista, concurriendo inmediatamente a la SEPROVE a interponer la denuncia.

3.- Siendo las 22.00 horas el personal policial de la DEINCRI Sullana, realizaba un patrullaje por la avenida Brasil, se percataron del paso en sentido contrario de una moto taxi, cuyo conductor al notar la presencia policial, aceleró raudamente el vehículo por lo que se decidió a intervenirlos, iniciándose la persecución y al hacerle las señales auditivas para que se detenga, éste no hizo caso ingresando hacia el AA. HH. Nuevo Porvenir, bajándose los dos ocupantes del vehículo y lo dejaron abandonado, empezando a tratar de huir y sacaron a relucir cada uno sus armas de fuego, lo cual motivó que el personal policial realice disparos disuasivos al aire, siendo finalmente alcanzados, e identificados como **César Federico Zapata Farfán y Víctor Alexander Jiménez Castillo**, a quienes al realizarles el registro personal se le encontró en poder del primero de ellos una réplica de arma de fuego y al segundo un arma de fuego escopetín abastecida con un cartucho, los cuales al ser sometidos al peritaje respectivo, según el Dictamen Pericial de Balística Forense, tanto el arma de

fuego como la munición se encuentran operativos.

III.- IMPUTACIÓN PENAL:

4.- El titular de la acción penal calificó y denunció los hechos descritos en los considerandos que preceden, como Receptación Agravada, previsto en el segundo párrafo del artículo 195° del Código Penal, solicitando se les imponga a los procesados Víctor Alexander Jiménez Castillo y César Federico Zapata Farfán **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** y se les conmine al pago por concepto de reparación civil en la suma de MIL NUEVOS SOLES, que deberán cancelar a favor de los agraviados Ricardo César Timaná Ortiz y Mery Roxana Alama Talledo.

5.- Asimismo, en relación al procesado Víctor Alexander Jiménez Castillo también tipificó su conducta como Tenencia Ilegal de Armas, previsto en el artículo 279° del Código Penal, solicitando se le imponga **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y se le conmine al pago por concepto de reparación civil en la suma de MIL NUEVOS SOLES, que deberá cancelar a favor del Estado – Ministerio del Interior.

IV.- FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

*** De la Defensa Técnica del Procesado Jiménez Castillo:**

Respecto al delito de receptación agravada

6.- El abogado de la defensa del sentenciado señala que para la configuración del delito de receptación debe existir dependencia con otro delito cometido con anterioridad, en ese sentido el Ministerio Público no ha logrado evidenciar el vínculo entre el delito previo (robo agravado) y el delito de receptación, por cuanto no se ha llegado ni siquiera a individualizar al sujeto activo del delito previo siendo que ni el propio agraviado lo ha reconocido.

7.- Al referido procesado se le atribuye el delito de receptación agravada, alegando el Ad quo en sus fundamentos 7.6 a 7.9, que se ha acreditado tal delito por cuanto las declaraciones de los efectivos policiales han cumplido con los elementos valorativos del Acuerdo Plenario N°02-2005; asimismo por el acta de incautación del vehículo, así como por el acta de registro personal. Siendo el caso que de los medios probatorios invocados por el Ad quo no se denota que existan elementos suficientes que determinen que el acusado haya cometido el delito de receptación agravada, por cuanto el acta de registro

personal solo demostraría la tenencia del arma, el acta de recojo de vehículo demuestra que su patrocinado se encontraba en la moto, el acta de denuncia verbal demuestra un delito previo; además las versiones de los policías en ningún momento identifican que su patrocinado haya recibido dicho vehículo supuestamente robado de otra persona, consiguientemente no se ha determinado fehacientemente el delito de receptación.

8.- El ad quo dentro de su fundamento 7.10 (sentencia) ha señalado que se ha demostrado el delito de receptación agravada por cuanto textualmente explica que *“entre los hechos del robo que fueron a las 21 horas y el acto de intervención de los acusados existe un lapso de tiempo corto que determina que sea innecesario que previamente se haya identificado a los autores del evento criminal de robo agravado o que previamente se haya determinado la responsabilidad de dicho ilícito”*. Estando a ello, se tiene que sin criterio jurídico ni jurisprudencial el ad quo ha considerado que por la prontitud en que sucedieron los supuestos hechos del delito de robo agravado y del delito de receptación agravada se debe entender que su patrocinado tenía conocimiento del delito previo (robo agravado); sin embargo, teniendo en cuenta dicha prontitud entre uno y otro delito manifestado por el ad quo, en el supuesto negado que su patrocinado hubiera incurrido en el delito de robo agravado y que posteriormente se le encontró con el objeto del delito, se ha subsumido un hecho propio del delito de robo agravado, en otro tipo penal que es el de receptación agravada, denotándose un error en el que ha incurrido el Ministerio Público y el Ad quo, pues, cuando el delito materia del proceso es robo agravado, dicha conducta no se puede adecuar como receptación al no ser éste un delito autónomo, por ser ex post a otros delitos patrimoniales.

9.- El ad quo sin sustento alega que el acusado cometió el ilícito de receptación puesto que en el fundamento 7.10 de la sentencia señala: *“existiendo plena conexión entre los hechos de robo acaecido en agravio de Timaná Ortiz, con el hallazgo de la motocicleta que fuera objeto de robo agravado y hallado en poder de los hoy acusados, quienes no han dado una justificada versión sobre el porqué se encontraban en posesión de dicha motocicleta”*. De ello, se tiene que el ad quo confunde los hechos de robo agravado con la receptación agravada, por cuanto señala que existe plena conexión entre los hechos del robo acaecido y los hallazgos producidos, sin embargo entre el delito de robo agravado y receptación agravada, no debe existir conexión, sino una dependencia de existencia previa entre un delito y el otro, siendo confusa su fundamentación, por lo tanto no se ha

acreditado que en el actuar de su patrocinado se haya configurado el delito de receptación agravada.

10.- La teoría del caso planteada por el Ministerio Público ha sido que el procesado realizó el hecho de “guardar”, tal es así que el propio Ad quo en el fundamento 7.10 de la sentencia, señala: “*Situación está que pone en relieve que ellos (acusados) si estaban en posesión (guardando) un bien que previamente había sido objeto de robo agravado (...)*”. Siendo ello así, se denota que el juzgador ha emitido sentencia bajo el verbo rector “guardar”, utilizando la palabra “guardando”. Ante ello, de los medios probatorios valorados como el acta de recojo de vehículo automotor, declaraciones testimoniales de los efectivos policiales Jhon Jairo Zamora Silupú, Juan Gabriel Carmen Montero y Felipe Santiago Mauricio Carmen y de los medios probatorios recabados, no existe sustento fáctico que evidencie que su patrocinado se encontraba guardando dicho bien, lo único que se ha demostrado es que se encontraba trasladando.

11.- Sin embargo, ante el supuesto negado que su patrocinado se encontraba guardando dicha moto taxi, al momento de la intervención fue encontrado en la Av. Brasil, en ningún momento se ha demostrado que su patrocinado ya había ejecutado el delito bajo el hecho “guardar” puesto que fue encontrado antes de la ejecución del ilícito subsumido, ante ello se entiende que el delito ha quedado configurado en grado de tentativa, por tal motivo el actuar de su patrocinado es atípico, solicitando que se lo absuelva de los cargos atribuidos.

Respecto al delito de tenencia ilegal de armas y municiones

12.- Refiere que no es cierto que el arma que se le encontró a su patrocinado estaba operativa y funcional, que ha existido ruptura de la cadena de custodia, pues, como ha señalado el perito balístico David Ernesto Astudillo Agurto en su declaración dentro del desarrollo del pleno “*las muestras las recibo en una bolsa polietileno color blanco, el cual no tenía sello; el escopetín y cartucho lo recibo en una misma bolsa no independiente*” por otro lado también alega muy confusamente que “*el escopetín no tenía número de serie. La bolsa negra de polietileno no estaba lacrada solo anudada y no llevaba firma ni sello*”. Evidenciándose entonces que no resulta nada claro si la misma arma incautada a su patrocinado haya sido materia de peritaje, puesto que existe confusión sobre la forma en cómo fue recepcionada si en una bolsa blanca o negra y por otro lado

resulta claramente establecido por el perito mencionado que dicha arma no llegó bajo los procedimientos de cadena de custodia.

13.- Del fundamento 14 del Acuerdo Plenario N° 06-2012/CJ-116 se infiere que ante la ruptura de la cadena de custodia del medio probatorio materia del supuesto delito, debe demostrarse que resulta ser el mismo objeto incautado a su patrocinado, mediante otro medio de prueba, que ante ello se debe resaltar que no existe otro medio de prueba que demuestre la identidad del arma incautada a su patrocinado. El ad quo ha señalado que *"carece de sustento fáctico dicha alegación, por cuanto aseveró dicho perito en el contradictorio, antes de someter el arma al examen analizó y comparó las características del arma con las señaladas en el acta de registro, aseverando que se trata de la misma arma de fuego"*. Sin embargo, de la declaración emitida por el perito balístico David Astudillo, ha señalado claramente que *"el arma de fuego presenta restos de haber sido disparado"*, siendo que dicha situación no ha sido manifestada por los policías intervinientes, pues, no han señalado que su patrocinado haya efectuado disparos, lo que produce mayor convicción que el arma materia de peritaje no sería la misma que fue incautada a su patrocinado. Aunado a ello el Ad quo ha asumido bajo criterio propio que el perito balístico hizo una individualización de las armas, por el solo hecho de haber señalado en su declaración que dichas características se encontraban en el acta de registro personal efectuado a su patrocinado, sin embargo no existe otro medio de prueba que acredite dicha versión, ni muchos menos se ha acreditado que el perito tenía en su poder dicha acta al momento de realizarse el peritaje, no teniendo asidero lo fundamentado por el juzgador en la apelada, siendo contundente durante el desarrollo del plenario que el Ad quo al momento de preguntar al perito balístico si era posible que el arma pueda haber sido cambiada, éste le respondió que *"si era posible de que haya sido cambiada"*. Por tanto, estando a los fundamentos expuestos, solicita que su patrocinado sea absuelto de los cargos efectuados en su contra por el delito de tenencia ilegal de armas.

*** De la Defensa Técnica del Procesado Zapata Farfán**

14.- Se debe tener en cuenta que su patrocinado en su declaración de fecha 31 de octubre de 2015 ofrecida en las oficinas de DEPINCRI PNP Sullana, señaló que el día 30 de octubre de 2015 cuando salía en una moto taxi de color amarillo del domicilio de su amigo Víctor Alexander Jiménez Castillo, ubicado por una calle del A.H. "Nuevo Porvenir"

Bellavista- Sullana, cuando se encontraba por la Av. Brasil, cerca de un colegio, el chofer de la moto taxi, aceleró rápidamente e ingresó nuevamente hacia el A.H. "Nuevo Porvenir", a quien escucho decir "la batida" avanzando aproximadamente cuatro cuadras, deteniéndose y bajándose a la carrera por lo que su amigo y él se asustaron y corrieron, luego escuchó disparos al aire y se pararon, luego llegaron unos señores vestidos de civil y dijeron que eran policías y se los llevaron detenidos hasta un local policial y pudo ver que también traían la moto taxi unos de serenazgo. Asimismo, señaló su patrocinado que no tenía conocimiento que la moto taxi había sido robada.

15.- Que, el agraviado César Timaná Ortiz declaró en el plenario que cerca de las 09.00 de la noche bajaba del hospital de la solidaridad fue interceptado por una moto de color roja lo golpearon y forcejearon, no opuso resistencia, dijo además que no puedo reconocer a ninguno de sus agresores por el lugar que no era visible, no habiendo aperturado el representante del Ministerio Público ninguna investigación preliminar en contra de los que "resultaron responsables" de dicho evento delictivo.

16.- Que su patrocinado no ha realizado la conducta contenida en el verbo "guardar" (del delito de receptación), ya que este no había guardado el vehículo (cuya procedencia ilícita podría presumir) sino que en circunstancias que salía en una moto taxi del domicilio de su amigo Víctor Alexander Jiménez Castillo, ubicado por una calle del A.H. "Nuevo Porvenir" Bellavista - Sullana, cuando se encontraba por la Av. Brasil, cerca de un colegio, el chofer de la moto taxi aceleró y a quien escucho decir "batida" por lo que él y su amigo se asustaron y se corrieron. Por tales argumentos, la defensa técnica del procesado solicita que la resolución venida en grado sea revocada y se le absuelva de los cargos efectuados en su contra.

De la Ampliación de los Fundamentos del Recurso del Procesado Zapata Farfán.

17.- La sentencia condenatoria incurre en gravísimos errores fácticos y de interpretación; esto es, error in iudicando, falsa apreciación de los hechos a través de los medios de prueba actuados, siendo el agravio legal, procesal y personal, vulnerándose el derecho al debido proceso y principio de legalidad; pues, se ha dictado una sentencia condenatoria cuando no hay prueba plena, no se llegó a establecer con meridiana claridad que en efecto el delito materia de acusación fue ejecutado por su patrocinado.

18.- En el punto 7 de la sentencia el ad quo refiere que obra actas de intervención y actas de registro personal que dan verosimilitud, pues, resulta que esto no es cierto, no hay ninguna acta de incautación que refleje o evidencie que su patrocinado poseía la moto car, se valora sí una acta de recojo donde son los propios dichos de la policía sin participación de su patrocinado, más aún que en punto 5.8 solamente se aprecia actuación de tres documentales (acta de denuncia verbal, acta de recojo de vehículo automotor menor, acta de registro personal de Víctor Alexander Jiménez Castillo) no verificándose en ellas ninguna de intervención de lo cual se colige que se hace mención a pruebas no actuadas en el plenario.

19.- Se precisa que de la declaración de los efectivos policiales se puede verificar que tampoco identifican quien manejaba, quien conducía, quien tenía el dominio sobre la cosa, la pregunta que surge es quien tenía la posesión, cómo es que se puede argumentar que tenían conocimiento cuando no se ha llegado ni siquiera a probar quien tenía el dominio de la moto car, ¿estamos pues ante prueba incompleta? para la defensa efectivamente que sí, pues, no hay prueba plena.

20.- La sentencia en el punto 7.10 y 7.11 señala que los sentenciados en base a la versión policial, no estaban como pasajeros "*empero que no se ha llegado a determinar quien manejaba la moto car*" y que no han dado los sentenciados una justificada versión que eran pasajeros. Esta aseveración es falsa, pues su patrocinado durante la investigación declaró que salió de la casa de su co-sentenciado en dirección a una fiesta. Asimismo, es de advertir que si la policía no sabe, no pudo ver quien manejaba, tampoco puede dar fe que no existía otra persona que era precisamente la persona que manejaba quien tenía la posesión y el dominio sobre la cosa. Por tales argumentos, solicita la revocación de la sentencia condenatoria y reformándola se absuelva al sentenciado.

V.- DE LA AUDIENCIA DE APELACION

*** Representante del Ministerio Público**

21.- Los acusados en ningún momento niegan haber abordado el vehículo, lo que ellos niegan es su participación en la receptación agravada, en el sentido de que básicamente la única labor de ellos es ser pasajeros de la moto, porque una tercera persona desconocida era la que conducía y ellos tomaron con la finalidad de que los trasladen hacia la discoteca Cascada; sin embargo, esta argumentación se desbarata con las declaraciones de los

efectivos policiales y con las pruebas que se actuaron en el juicio; pues, concurrieron a juicio oral los efectivos policiales: Santiago Mauricio Carmen quien refirió que al momento de la intervención fueron solamente dos personas que se encontraban a bordo de la moto taxi; Juan Carmen Montero quien refiere que en el vehículo intervenido solo iban dos personas, coincidentemente con lo que dijo Mauricio Carmen y que no vio quien conducía el vehículo; entonces, con ello se queda debidamente acreditado que los dos procesados estuvieron en la moto, sobre su participación ha quedado debidamente acreditado con las declaraciones de los efectivos policiales que refirieron que solamente eran dos los que estaban en la moto.

22.- El agraviado efectivamente ha concurrido a juicio oral y ha dicho que le sustrajeron su moto unas personas desconocidas que no pudo identificar y que incluso eran chiquillos y que lo golpearon y que estaban con pasamontañas, que puso de conocimiento de manera inmediata a la policía, y es por eso que se pudo capturar a las personas y recuperar el vehículo del agraviado.

23.- Sobre el delito de tenencia ilegal de armas de fuego imputado a Jiménez Castillo, se tiene que el efectivo policial Mauricio Carmen le hizo el registro personal, este procesado no ha negado la posesión del arma es más ha referido que esta arma la encontró en el dren que está ubicado a pocos metros de su vivienda, no está en cuestionamiento que se le haya encontrado en posesión sino que el abogado defensor lo que cuestiona es la operatividad del arma, y sobre esto se tiene que concurrió a juicio oral el perito que suscribió la pericia de operatividad de esta arma perito David Astudillo Agurto, quien refirió que para previamente realizar la pericia lo que hace es contrastar lo que dice el acta de registro personal (donde están todas las características del arma) y es así que la pericia concluye que el arma es operativo para realizar disparos y también el cartucho que se encontró estaba en regular estado de conservación y buen funcionamiento; por lo tanto, con ello habría quedado acreditado el delito de tenencia ilegal de armas que se le imputa a Jiménez Castillo. Con todo ello el representante del Ministerio Público considera que si se encuentra acreditada la responsabilidad penal de los sentenciados.

24.- Que los abogados, cuestionan el delito previo, sobre esto ya se refirió que el agraviado de manera inmediata puso en conocimiento estos hechos, es más concurrió de inmediato a la policía, y conforme se tiene al acta de denuncia verbal, entonces está acreditado que previamente el agraviado ha sido objeto de un robo agravado.

25.- El abogado de Jiménez Castillo refiere que el delito de receptación habría quedado en grado de tentativa, sin embargo, el Ministerio Público refiere que el delito estaría consumado en razón de que a los sentenciados se les encontró en un lugar alejado de donde fue sustraído el bien, estaban en posesión del mismo, por lo tanto, sí habría quedado acreditado este delito. Sobre el delito de tenencia ilegal de arma de fuego cuestiona que ha existido una ruptura de la cadena de custodia porque lo recibió en una bolsa de polietileno que no llevaba firma ni sello y que existe una confusión cuando fue recepcionado, sin embargo el perito oficial ha referido que previamente a ello lo que hace es contrastar el arma que fue incautada con el arma que fue sometida a pericia, a ello se debe agregar que existe una resolución judicial que confirma la incautación del arma de fuego.

26.- En cuanto al cuestionamiento del abogado defensor de Zapata Farfán quien refiere que existe insuficiencia probatoria, no ha existido un acta de recojo de la moto, no se ha acreditado que su patrocinado ha estado en posesión; al respecto, se tiene que ha existido un acta de recojo de vehículo automotor, no es que la moto se haya encontrado en cualquier lugar y que no pueda relacionar la moto sustraída al agraviado con los imputados, sí existe esta correlación porque el efectivo policial Zamora Silupú refiere que él se quedó custodiando la moto, por lo tanto si hay correlación entre la moto encontrada y el acta respectiva. Asimismo, ha referido que no se ha determinado quien manejaba, aquí no está en cuestión quien manejaba, ambos estaban en posesión de la moto porque a ambos se les encontró en la moto, ellos bajaron de la moto. Por ello el Ministerio Público se reafirma que la sentencia venida en grado de apelación se confirme.

VI.- FUNDAMENTACION FACTICA Y JURIDICA

27.- Sobre el delito de Receptación agravada:

Se imputa por la Fiscalía que Víctor Alexander Jiménez Castillo y Cesar Federico Zapata Farfán, sean autores del delito de Receptación, cuando el 30 de octubre 2015, a las diez de la noche, personal de la SEINCRI Sullana, realizaba patrullaje por la Avenida Brasil se percatan del tránsito de un trimóvil de placa de rodaje 8421-5P en sentido contrario y al ver la actitud sospechosa proceden a intervenirlos; dicho vehículo fue sustraído una hora antes al agraviado Ricardo César Timaná Ortiz circulaba por inmediaciones del

Canal Vía a la altura del Hospital de la Solidaridad y que ambos habrían recibido a fin de guardarlo para posteriormente pedir un peculio económico.

El artículo ciento noventa y cuatro del Código Penal, establece: ***“que quien adquiere, recibe en donación o en prenda o guarda, esconde, vende o ayuda a negociar un bien de cuya procedencia delictuosa tenía conocimiento o debía presumir que provenía de un delito, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años y con treinta a noventa días-multa; dicha conducta se agrava, según el artículo 195 si se trata de vehículos auto motores y cuyos bienes provengan de los delitos de robo agravado castigándose con una pena no menor de seis ni mayor de doce años de pena privativa de la libertad”***.

28.- “El delito de receptación importa la continuación de un delito precedente, esto es, quien toma la cosa de quien la ha sustraído de su legítimo titular, obviamente conociendo dicha procedencia, por lo que el ligamen con los otros injustos, que atacan el patrimonio sería evidente”. ⁽⁶⁾ “El bien jurídico protegido en los delitos de receptación es el mismo que ofendan los delitos que previamente se hayan cometido, y que el receptor conoce y aprovecha”.⁽⁷⁾ “La forma comisiva según la tipología de guardar o esconder el bien de procedencia delictuosa; en el primer verbo rector, comprendemos todos aquellos actos destinados a colocar el bien mueble en una localización determinada, a fin de que no sea detectado, desplazarlo a un espacio físico donde no ser descubierto por terceros, incluida la policía”. ***“En la doctrina se asimila el termino esconder con ocultar. La ocultación equivale a esconderlos, aunque siguen siendo de quien los entregó. Mediante la acción de esconder, el autor pone a buen recaudo el bien sustraído o robado, lejos del alcance de quienes lo están reclamando como suyo; situarlo en un lugar, que sólo este conoce”.***⁽⁸⁾

29.- El tipo subjetivo del injusto recoge dos variantes para dar por aceptado este, primero cuando el agente tenía conocimiento que el bien tenía procedencia delictuosa o cuando debía presumir dicho origen. Esto requiere de un conocimiento efectivo y actual del agente, en cuanto a la procedencia delictuosa (ilícita) del bien que adquiere o ayuda a negociar, pues de no ser así, estaríamos ante meras conductas imprudentes. El dolo del autor debe cubrir un conocimiento certero de que los bienes muebles que ingresan a su

⁶ . - Peña Cabrera Freyre, Raúl: Derecho Penal Parte Especial, Tomo II, página 321)

⁷ . - Quintero Olivares, G: Comentarios a la parte Especial del Derecho Penal, cit., página 930

⁸ . - Peña Cabrera, Raúl: Op. Citada, página 328.

esfera de custodia, son de procedencia delictiva. *El conocimiento lo adquiere de diversas circunstancias que median al hecho: clandestinidad de la transmisión, precio exiguo, advertencia de la transmisión, antecedentes y posibilidades que éste no sea dueño de los bienes, etc. (9)*. De igual manera cuando el agente adquiere el bien en un mercado negro, donde es de conocimiento público, que los comerciantes se dedican a vender objetos de procedencia delictiva (intervenciones policiales, que se efectúan en el lugar; se compran bienes de vendedores ambulantes que ofertan bienes muy por debajo del precio promedio del mercado”. La prueba de que el sujeto conoce de los efectos provenientes de un delito anterior, en cuanto elemento anímico que no es fácil que el imputado declare abiertamente, tendrá que deducirse de los hechos externos, indiciarios y circunstanciales, con los que pueda establecerse un nexo causal y lógico” (10).

Para Bramont Arias, resulta cuestionable, que para la configuración del delito sea suficiente la simple presunción que el bien proviene de un delito, puesto en la gran mayoría de los casos podría realizarse tal presunción, lo que elimina cualquier garantía para los ciudadanos (11). *Estaremos ante un delito tentado cuando, por ejemplo, no se llega adquirir o vender el bien, puesto que la policía, interviene al autor del hecho precedente antes de su entrega.* El injusto de receptación es de naturaleza instantánea, por lo que se hace difícil en algunos casos, fijar la aparición de una tentativa, aunque de efectos permanentes, dado que después de su ejecución continúa la detención abusiva y dolosa de los bienes (12).

30.- Sobre el delito de tenencia ilegal de Armas:

Se imputa por la Fiscalía a Víctor Alejandro Jiménez Castillo, ser autor del delito contra la Seguridad Pública, modalidad Tenencia Ilegal de Armas y municiones, tipificado en el artículo doscientos setenta y nueve del Código Penal en agravio de la Sociedad; conforme a dicho texto penal, a la fecha de los hechos (Primera Disposición Complementaria del Decreto Legislativo 898) *“quien ilegítimamente fabrica, almacena, suministra o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”.*

9 .- Peña Cabrera, Raúl: *op. Citada*, página 329.

10 .- Gonzáles Rus, J.J. *Delitos Socio económico*, página 847.

11 .- Bramont – Arias Torres: *Manual de Derecho Penal, Parte Especial*, página 34.

12 .- Peña Cabrera, Raúl, *Tratado de Derecho Penal*, página 261.

El derecho penal es el medio de control social formal que ejerce de forma más intensa la tutela de los valores jurídicos fundamentales, en la medida, que cuenta con las sanciones jurídicas más gravosas de todo el ordenamiento jurídico, que en estricto importa la injerencia en la libertad fundamental de la persona; por tales motivos ha de entenderse que la norma jurídico penal tiene por final primordial establecer un marco social de convivencia pacífica bajo un régimen de igualdad y de libertad. En tal mérito el derecho punitivo debe tutelar los bienes jurídicos merecedores de protección penal, como única forma de garantizar una convivencia pacífica de los ciudadanos. Debe convenirse que las bombas, armas, municiones o materiales explosivos, constituyen de por sí instrumentos riesgosos, pues su empleo puede provocar la muerte y/o lesiones de una o varias personas; de forma que el estado ha de procurar que su posesión almacenamiento y/o comercialización debe de estar reservada a ciertos ciudadanos e instituciones, como una vía adecuada para controlar y fiscalizar su uso y empleo; evitando que personas no autorizadas las porten, puesto que su posesión ilegal implica de por sí, peligro, abstractamente considerado.

31.- Si bien lo relacionado con la prueba o la actividad probatoria no está expresamente regulado en nuestra Constitución Política, ello no significa que no esté sujeta a límites expresados en las normas procesales, que regulan la forma, el modo y el tiempo en que deben ser presentadas, las mismas que podrán ser rechazadas por el juez si las considera no pertinentes para la solución de un caso en concreto; es concebido pues como el derecho fundamental que tiene toda persona a que se admitan y actúen los medios probatorios que ofrece y que el juzgador debe valorarlos en forma debida, teniéndolos en cuenta en su sentencia, sean de cargo o de descargo y hacerse cargo de ellos; del citado derecho, se desprenden cinco elementos: 1) derecho a ofrecer determinados medios probatorios; 2) derecho a que se admitan los mismos; 3) derecho a que éstos se actúen; 4) derecho a asegurarlos (su actuación) y 5) derecho a que se les valore en forma debida (13), que sirven de fundamento para sustentar la pretensión de la Fiscalía o de la Defensa.

32.- Nuestro ordenamiento procesal penal en el artículo ciento cincuenta y cinco dispone básicamente que la actividad probatoria en el proceso penal está regulada por la Constitución, los Tratados aprobados y ratificados por el Perú y por el Código sobre la

¹³.- Casación N° 77-2012. 26/06/2013. Sala Penal Permanente. Cusco. Sala Penal Permanente. Corte Suprema de Justicia de la República.

materia; la admisión de pruebas es a solicitud del Ministerio Público o de los demás sujetos procesales, debiendo el Juez decidir su admisión mediante auto especialmente motivado, y sólo podrá excluir las que no sean pertinentes y prohibidas por la Ley, pudiendo limitar los medios de prueba cuando resulten manifiestamente sobreabundantes o de imposible consecución; el artículo ciento cincuenta y seis del precitado Código señala que son objeto de prueba los hechos que se refieran a la imputación, la punibilidad y la determinación de la pena o medida de seguridad, así como los referidos a la responsabilidad civil derivada del delito y a renglón seguido el artículo ciento cincuenta y siete que los hechos objeto de prueba pueden ser acreditados por cualquier medio de prueba permitido por la Ley, (incluso excepcionalmente) otros distintos, siempre que no vulneren los derechos y garantías de la persona, así como las facultades de los sujetos procesales reconocidas por la Ley, y la **forma de su incorporación se adecuará al medio de prueba más análogo, de los previstos, en lo posible**; respecto de la valoración el artículo ciento cincuenta y ocho da la pauta y señala que en la misma el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.

33.- La defensa de Jiménez Castillo cuestiona, que para la existencia del delito de receptación debe existir dependencia con otro delito, no habiéndose logrado evidenciar el vínculo con el delito de robo agravado; si bien con el acta de denuncia verbal se pone en conocimiento el robo de la moto taxi de placa de rodaje 8921-5P, Marca Zongshen, modelo ZS-125-S, Color Azul, Año 2014, aproximadamente a las nueve de la noche del día 30 de octubre 2015, sin embargo en la diligencia respectivamente el agraviado no reconoció como las personas que le habrían sustraído el bien limitándose a señalar que fueron dos personas las que lo golpearon y lograron sustraerle la unidad vehicular; si bien las declaraciones de los efectivos policiales que participan en la intervención coinciden en que fueron dos los sujetos que bajaron de la moto y se dieron a la fuga, sin embargo no han podido identificar quien de los dos manejaba el citado trimóvil para determinar quién tenía la posesión del bien, pues aducen que habían tomado dicha unidad vehicular, no obstante esto no se encuentra tampoco acreditado, pues no resulta creíble si en efecto se dirigían a la discoteca “La Kaskada”, lo cual se complementa con el hecho que al ser intervenidos pretendieron darse a la fuga y ambos repelieron uno con arma de fuego y el otro con una réplica, con lo cual existe un indicio de mala justificación, si se iban a una

discoteca a divertirse sanamente que hacían con dicha arma y por qué pretendieron darse a la fuga, lo cual determina que si habrían recibido de otra persona dicha unidad, conforme lo ha señalado el imputado Zapata Farfán al solicitar su ampliación de declaración que corre a folios 77 a 79 de la carpeta fiscal y en presencia de su abogado Julio César Ruiz Zapata y Fiscal provincial, la cual fue leída ante el plenario al haber guardado silencio, donde señala: ***“deseo aclarar la verdad de los hechos”, añade: que el día treinta y uno de octubre mi amigo Víctor Jiménez Castillo me fue a ver a mi casa , llegó en una moto taxi con otra persona y le dijo para hacer un negocio que lo acompañe a guardar un moto taxi que la tenían y la querían esconder para después negociarla, lo cual yo acepté y fuimos a Bellavista a la calle Jorge Chávez con Brasil donde supuestamente nos iban a entregar la moto para esconderla, cerca de las diez de la noche, llegaron dos personas amigos de Jiménez Castillo, nos entregaron la moto y las llaves, las tomó su co imputado subió a la moto y le dio arranque y nos dirigimos a una cochera que está en la misma cuadra donde él vive, cuando estábamos en camino una cuadra antes la policía nos intervino; que su participación era guardarla y ayudar a negociar por lo que le iban a dar doscientos nuevos soles”***.

34.- Si bien conforme señala el Tribunal Constitucional ⁽¹⁴⁾ El derecho a no auto incriminarse no se encuentra reconocido expresamente en la Constitución. Sin embargo, se trata de un derecho fundamental de orden procesal que forma parte de los derechos implícitos que conforman el derecho al debido proceso penal, este último reconocido en el inciso 3) del artículo 139 de la Constitución. Su condición de derecho implícito que forma parte de un derecho expresamente reconocido, también se puede inferir a partir de la función que los tratados internacionales en materia de derechos humanos están llamados a desempeñar en la interpretación y aplicación de las disposiciones por medio de las cuales se reconocen derechos y libertades en la Ley Fundamental (IV Disposición Final y Transitoria). Así por ejemplo el artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos, que reconoce expresamente como parte de las "Garantías Judiciales" mínimas que tiene todo procesado, el "g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable (...)". Lo mismo sucede con el ordinal "g" del artículo 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que entre las

¹⁴ .- EXP N ° 03021 2013-PHC/TC TACNA JHON RICHARD QUISPE QUISPE, representado(a) por HENRY DANTE ALFARO LUNA contra los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa señores Fernán Fernández Cevallos, Cecilia Aquize Díaz y Héctor Huanca Apaza.

garantías mínimas que tiene una persona acusada de un delito, se encuentra el derecho "g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable. Sin embargo, su ámbito normativo no se agota en garantizar la facultad de no ser obligado a declarar mismo o a confesar su propia culpabilidad, de modo que pueda entenderse que, respecto a sus co inculpados, el imputado si tenga la obligación de hablar o acusar.

35.- La incoercibilidad del imputado comprende ambos supuestos y, en ese sentido, debe indicarse que este derecho garantiza la potestad del imputado o acusado de un ilícito penal a guardar silencio sobre los hechos por los cuales es investigado o acusado penalmente, tanto en lo que le atañe como en lo que incumbe a terceros. (...) Por cierto, el contenido prima facie protegido por el derecho a no declarar la culpabilidad. Por tanto, para los efectos de que este derecho no sufra un menoscabo que pueda ser calificado como arbitrario, el Estado está prohibido de ejercer violencia psíquica o física sobre el inculpadado o acusado y ejecutar métodos engañosos o de naturaleza análoga que pudieran estar destinados a obtener involuntariamente información sobre los hechos criminales por los cuales se le investiga o acusa en un proceso penal. Del mismo modo, si el derecho a no auto inculparse comprende el derecho a guardar silencio, en el ámbito jurisdiccional, los jueces y tribunales tienen la obligación de no asumir una aceptación tácita del silencio, pero sí a darle un sentido interpretativo del mismo que pueda ayudar a dilucidar la causa. Y es que sí existe un deber de respetar, cumplir y defender la Constitución y el ordenamiento jurídico de la Nación, según dispone el artículo 38° de la Constitución. (...) Desde luego, los jueces y tribunales también tienen la obligación de negar valor a las declaraciones obtenidas por la violencia, lo que no debe entenderse en términos restrictivos, con referencia únicamente a la violencia psíquica o física, sino en un sentido amplio, omnicompreensiva de toda información obtenida del investigado o acusado sin su voluntad. Sin embargo, dicho ámbito garantizado no es incompatible con la libertad del procesado o acusado para declarar voluntariamente, incluso auto inculminándose. Claro está, siempre que ello provenga del ejercicio de su autonomía de la voluntad o, dicho sentido negativo, no sea consecuencia de la existencia de cualquier vestigio de coacción o de autoinclinaciones inducidas por el Estado por intermedio del error, engaño o ardid. Un ejercicio de la libertad en ese sentido está también garantizado por el deber de no mentir, sino más bien de contribuir al cumplimiento de las normas legales. No obstante, para que una declaración auto inculpatória pueda considerarse como libremente

expresada a través de los órganos de control penal, el Estado tiene el deber de informar al investigado, denunciado, procesado o acusado las ventajas y desventajas que una conducta de esa naturaleza podría generar. Impone también a los órganos judiciales la obligación de no sustentar una pena sólo sobre la base de tal autoincriminación. En el caso de autos no se ha inducido al imputado a declarar bajo amenaza o violencia contra su voluntad, sino que en el ejercicio libre de su derecho ha querido colaborar con la justicia y el esclarecimiento de los hechos, lo cual debe tenerse en cuenta al momento de aplicarse la pena. Dicha versión se encuentra corroborada con lo manifestado por el agraviado Ricardo César Timana Ortiz, quien ante el plenario señaló: que cuando transitaba en su moto car por el hospital de la solidaridad fue interceptado por una moto de color rojo y dos tipos con silueta le golpearon y se llevaron su moto; no pudo ver a los que lo golpearon, no pudo ver las características físicas del conductor. Así mismo los policías Felipe Santiago Mauricio Carmen, Juan Gabriel Carmen Montero y Jhon Jairo Zamora Silupu, señalan de manera uniforme que en el vehículo intervenido solo iban dos sujetos, quienes pretendieron darse a la fuga, lo cual determina que la imputación es verosímil y acreditada con los medios de prueba aportados.

36.- Si bien el hecho tipificado de esconder no se habría consumado, pues la intervención ocurrió en la avenida Brasil (altura de la Institución Educativa N° 14798 Blanca Susana Franco de Valdiviezo), no en cambio se demuestra que el vehículo se encontraba escondido o guardado, sino que ambos imputados iban con ese destino y el cual se frustró por la intervención 'policial, con lo cual el delito quedó en dicha circunstancia del tipo delictivo, acorde a lo señalado en el artículo 16 del código penal. En la tentativa el agente comienza la ejecución de un delito, que decidió cometer sin consumarlo". Según la doctrina mayoritaria se precisa que: "*Hay tentativa cuando el sujeto da principio a la ejecución del delito directamente por hechos exteriores, practicando todos o parte de los actos que objetivamente deberían producir el resultado, y sin embargo éste no se produce por causas independientes de la voluntad del autor. Por eso en la tentativa se exige:* a) **Que se haya iniciado la ejecución.** Como todo comportamiento penalmente relevante, no es posible penar la intención de delinquir, sino que debe existir una conducta de entidad necesaria para poner en peligro el bien jurídico protegido y que efectivamente se haya ejecutado esa acción, al menos inicialmente; esto es, se exige una puesta en peligro *ex ante* (objetiva, abstracta) y *ex post* (efectiva) al inicio de la ejecución; b) **Que**

los actos que se hayan ejecutado puedan producir por sí solos el resultado típico. El mismo precepto entiende que hay tentativa cuando se hayan practicado “todos o parte de los actos”. Doctrinalmente, se habla de **tentativa acabada** cuando se han practicado todos los actos, y de **tentativa inacabada** cuando se han practicado parte de ellos. Que se hayan ejecutado todos o parte de los actos es importante a la hora de fijar la pena, puesto que se establece como criterio de ponderación de la pena cuando se refiere “*al grado de ejecución alcanzado*”; c) **Que el resultado no se produzca por causas ajenas a la voluntad del ejecutor.** Si, una vez iniciada la ejecución, es el autor quien impide la consumación, se estaría ante un desistimiento y no una tentativa.⁽¹⁵⁾ En tal sentido conforme se afirma anteriormente el acto delictivo de la receptación no se llegó a consumar pues no se encontró el bien guardado o escondido en lugar alguno, sino que los imputados iban con ese destino al cual no llegaron, señala el imputado que “*iban con destino a una cochera donde iba a ser guardado dicho vehículo*”, cuando fueron intervenidos por la policía; acreditándose en parte al agravio denunciado.

37.- En cuanto al delito de tenencia ilegal de armas y municiones se cuestiona que el arma encontrada al sentenciado haya estado operativa y funcional, ha existido ruptura de la cadena de custodia por cuanto la recibió en una bolsa de plástico que no llevaba firma ni sello y que existe confusión cuando fue recepcionada, no resultando claro que el arma incautada al imputado sea la que fue sometida a peritaje, pues mientras el perito señala que el arma presenta rastros de haber sido disparada. Respecto a la cadena de custodia debe tenerse en cuenta lo señalado en el Acuerdo Plenario N° 6-2012/CJ-116, en el fundamento 11 señala que se puede definir “*como aquel procedimiento de registro y control que tiene por finalidad garantizar la integridad, conservación e inalterabilidad de los elementos materiales de prueba*. Por su parte la *ruptura de la cadena de custodia (presencia de irregularidades en su decurso) se presenta cuando en alguno de los eslabones de la cadena o de los tramos por el que transita el cuerpo del delito, se pierde la garantía de identidad entre lo entregado al fiscal, perito y otros organismos técnicos de prueba... Aquí en principio se está ante una irregularidad o un acto procesal defectuoso, que no determina su nulidad, inadmisibilidad o inutilización (fundamento*

¹⁵. - En página <https://iusinvocatio.wordpress.com/2012/05/30>.

13). De la ruptura de la cadena de custodia o su omisión, no sigue necesariamente que el cuerpo del delito es inauténtico y, por consiguiente, que carece de eficacia probatoria. Recuérdese, de esta forma, que la cadena de custodia es una modalidad para acreditar la mismidad del bien, objeto o cosa incautada, y que solo busca facilitar la demostración de su autenticidad a través de un conjunto de formatos y procedimientos estandarizados y protocolizados; y, en ese sentido, que en materia de prueba rige el principio de libertad probatoria (artículo 157, apartado 1, NCPP) de suerte que las partes pueden acreditar la autenticidad de la prueba material presentada por los diversos medios de prueba reconocidos por ley; que el cuerpo del delito, realizada a partir de él, no pierden eficacia probatoria por el simple hecho de la ausencia de cadena de custodia o su ruptura” (16).

38.- De lo antes indicado se colige que si bien habría existido alguna anomalía al entregar el arma y la munición al perito balístico David Ernesto Astudillo Agurto, pues este señala que le entregaron en una bolsa de plástico sin sello, pero si indica que el documento entregado es la cadena de custodia, a su vez le entregan el acta de registro personal en esta que corre a folios 08 se detallan las características que *se trata de un escopetín de fabricación artesanal con empuñadora de madera, color marrón, culata de madera, calibre 16 se encuentra abastecido con un cartucho color dorado, sin percutir*; dichas características coinciden con el dictamen pericial que corre de folios 51 a 52, encontrándose en regular estado de conservación y normal funcionamiento operativo; esto además se encuentra corroborado con el acta de intervención policial de folios 04 a 05 la cual determina que al sentenciado se le incautó dicha arma de fuego, así como también la declaración del efectivo policial Felipe Santiago Mauricio Carmen; de igual manera su declaración brindada preliminarmente donde señala que **“el arma se la encontré botada en el dren a pocos metros de su vivienda, no tenía conocimiento que para portar armas debía tener licencia, no entregó el arma a las autoridades por desconocimiento y por temor que piensen que anda en malos pasos”**; del mismo modo, existe la confirmatoria del acta de incautación, resolución corriente a folios 142 a 145, lo cual determina que se trata de la misma arma que se incautó al sentenciado y la cual se encuentra en regular estado de conservación, no contando con autorización el sentenciado para portarla, con lo cual se ha consumado el delito investigado. De igual manera lo señalado por el perito balístico Astudillo Agurto de que el arma había sido

16.- En el VIII Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitoria 2012

disparada, es intrascendente, pues no se está imputando que ello habrían disparado para evitar su captura, sino que el delito se comete por la simple posesión sin autorización; no resultando justificables los agravios denunciados.

39.- De dicha forma también se ha vencido la presunción de inocencia que el texto constitucional garantiza a toda persona en tanto no se acredita su responsabilidad, como lo señala su cardinal “e” del inciso veinticuatro del artículo dos. Siendo así, la Fiscalía ha probado más allá de toda duda, con la prueba actuada en Juicio Oral que el sentenciado Víctor Alexander Jiménez Castillo y Cesar Federico Zapata Farfán son autores del delito de receptación agravada en grado de tentativa, en agravio de Ricardo Cesar Timaná Ortiz; así mismo Víctor Alexander Jiménez Castillo es autor del delito de tenencia ilegal de armas en agravio del estado, conforme a los fundamentos antes esgrimidos.

- V.- DETERMINACIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL:

40.- En cuanto a la pena impuesta debe tenerse en cuenta el artículo 45 del código penal dispone que el Juez al momento de fundamentar y determinar la pena tiene en cuenta: a) las carencias sociales que hubiese sufrido el agente, posición económica, formación, poder, oficio, profesión u función que ocupe en la sociedad; sus cultura y sus costumbres; y los intereses de la víctima o de las personas que de ella dependan; el artículo en referencia vincula al juez la observancia de dichas garantías para que imponga una pena proporcional al delito cometido, por lo que está en la obligación de graduar la pena dentro del marco legal que le proporciona el tipo legal, resultando una condición sine quanon, tomar en cuenta la cultura y las costumbres del agente, sus carencias sociales y los lazos que mantiene con sus familiares y parientes. ⁽¹⁷⁾. La jurisprudencia nacional ha señalado: ***“La graduación de la pena debe ser el resultado lógico-jurídico de la prueba aportada en función de la gravedad de los hechos cometidos, de la responsabilidad del agente y de su cultura y carencias personales, como lo establecen los artículos...”*** ⁽¹⁸⁾.

41.- Asimismo por Ley 30076, se incorporó al Código Penal los artículo 45 – A, respecto a la individualización de la pena dispone: ***“Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean***

¹⁷.-Urquiza Olaechea, José: Código Penal, Tomo I, página 181.

¹⁸.- Véase Ejecutoria Suprema del 24/12/1996, Sala Penal, Exp. N° 502-96-B-Cuzco. En Gómez, G [1997], Jurisprudencia Penal de la corte Suprema de la República, Idemsa, página 22.

específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad. El juez determina la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas: 1) Identifica el espacio punitivo de determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito y la divide en tres partes. 2) Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes overeando las siguientes reglas: a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren circunstancias atenuantes, la pena se determina dentro del tercio inferior... 3) Cuando concurren circunstancias atenuantes privilegiadas, la pena se determina debajo del tercio inferior. Es en base a estos parámetros en que debe establecerse la pena.

42.- En tal sentido la pena impuesta por el Ad quo, debe modificarse teniendo en cuenta las considerativas antes indicadas, respecto a Víctor Alexander Jiménez Castillo, teniendo en cuenta que se halla inmerso en un concurso de delitos, en aplicación del artículo 50 del Código penal el cual señala: ***“cuando concurren varios hechos punibles que deben considerarse como otros tantos delitos independientes, se sumaran las penas privativas de la libertad que fije el juez para cada uno de ellos.*** Le corresponde: a) por el delito de Receptación agravada: la pena mínima conforme al artículo 195° del Código Penal es de seis años, teniendo en cuenta que se encuentra en grado de tentativa (aquí se disminuye prudencialmente la pena en un año y seis meses); de igual forma teniendo responsabilidad restringida por ser menor de veintiún años, se disminuye un año y seis meses más, correspondiendo una pena de tres años de pena privativa de la libertad; b) por el delito de tenencia ilegal de armas, conforme al artículo 279 del código penal la pena mínima es de seis años, menos disminución prudencial de un año, se tiene una pena de cinco años de pena privativa de la libertad; sumadas ambas hace un total de 08 años de pena privativa de la libertad.

Respecto a Cesar Federico Zapata Farfán (veinte años de edad en la época de comisión de los hechos), le corresponde por el delito de Receptación agravada: la pena mínima conforme al artículo 195 del Código Penal es de seis años, teniendo en cuenta que se encuentra en grado de tentativa (aquí se disminuye prudencialmente la pena en un año y seis meses); de igual forma teniendo responsabilidad restringida por ser menor de veintiún años, se disminuye un año y seis meses más, correspondiendo una pena de tres años de pena, la cual conforme al artículo 57 del código penal debe ser suspendida en su ejecución, teniendo en cuenta la naturaleza, modalidad del hecho punible y la conducta

del agente al haber permitido el esclarecimiento de este hecho, tampoco tiene la condición de reincidente o habitual, debiendo dictarse reglas de conducta conforme al artículo 58 del acotado ordenamiento; por lo cual debe revocarse este extremo.

43.- Reparación Civil. - Conforme al artículo 93 del Código Penal, la reparación civil comprende: la restitución del bien, o si no es posible, el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, incluyéndose tanto los daños morales como materiales, pudiendo ser de dos clases: el daño emergente y lucro cesante. Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios), salió del patrimonio de la víctima. Hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos, no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima. La diferencia entre ambos radica en que mientras el daño emergente es el egreso patrimonial, el desembolso; el lucro cesante es el no ingreso patrimonial, el «no embolso», la pérdida sufrida», la «ganancia frustrada». Por ello se justifica la reparación civil impuesta en el colegiado, la cual se encuentra dentro de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

44.- En conclusión, por los fundamentos esgrimidos la sentencia apelada debe ser confirmada en parte y revocada en cuanto a la pena impuesta; de conformidad con los artículos segundo, inciso veinticuatro literal e), ciento treinta y nueve numerales tres, cinco, seis, diez y catorce de la Constitución Política del Perú, primero y segundo del Título Preliminar, dieciséis, ciento noventa y cuatro y primer párrafo del artículo ciento noventa y cinco y doscientos setenta y nueve del Código Penal y trescientos noventa y tres y cuatrocientos veinticinco del Código Procesal Penal .

VI.- DECISION: Por dichas considerativas de hecho y de derecho la Sala de apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana: **RESUELVE:**

1.- REVOCAR la sentencia dictada el dos de Mayo del año en curso por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Sullana, magistrado Rudy Angel Espejo Velita en el extremo que **CONDENA a VICTOR ALEXANDER JIMENEZ CASTILLO** como co **autor** del delito de **receptación agravada**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 194 del mismo cuerpo legal, en agravio de Rosmery Roxana Alama Talledo y Ricardo César Timaná Ortiz y **le IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.** **REFORMANDOSE** dicho extremo se condena a **VICTOR**

ALEXANDER JIMENEZ CASTILLO, como co **autor** del delito de **receptación agravada, en grado de tentativa** previsto y penado en el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 194 del mismo cuerpo legal, en agravio de Rosmery Roxana Alama Talledo y Ricardo César Timaná Ortiz y **LE IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA.**

2.- CONFIRMESE el extremo de la sentencia que **condena a VICTOR ALEXANDER JIMENEZ CASTILLO** como autor del delito de **Tenencia Ilegal de Armas**, en agravio del estado y como tal le impone la pena de **CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** y teniendo en cuenta la comisión de concurso real de delitos del sentenciado, se le impone la pena concreta **DE OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA**, cuyo cómputo empezará a contarse desde la fecha de su intervención el 30 de octubre del 2015 y vencerá el 29 de octubre del 2023, y se cumplirá en el Establecimiento penal que designe el Instituto Nacional Penitenciario.

3.- REVOCAR el extremo de la sentencia que **CONDENA a CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN** como co **autor** del delito de **receptación agravada**, previsto y penado en el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 194 del mismo cuerpo legal, en agravio de Rosmery Roxana Alama Talledo y Ricardo César Timaná Ortiz y le **IMPONE CINCO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. REFORMANDOSE** dicho extremo se condena a **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN** como co **autor** del delito de **receptación agravada, en grado de tentativa** previsto y penado en el primer párrafo del artículo 195 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el artículo 194 del mismo cuerpo legal, en agravio de Rosmery Roxana Alama Talledo Y Ricardo César Timaná Ortiz y le **IMPONE TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN, CON UN PERIODO DE PRUEBA DE DOS AÑOS**, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: **Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades y *Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil dentro del plazo de un mes de consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución; y encontrándose privado de su libertad, ordenase su inmediata ex carcelación siempre y cuando no exista mandato similar u orden de prisión preventiva*

proveniente de autoridad competente, oficiándose al Director del Establecimiento Penitenciario de Piura Ex Río Seco, para que proceda conforme a ley.

4.- CONFIRMESE el extremo de la sentencia que **FIJÓ** en la suma de **MIL NUEVOS SOLES** la **REPARACIÓN CIVIL**, que deberá pagar los sentenciados **VÍCTOR ALEXANDER JIMÉNEZ CASTILLO** y **CESAR FEDERICO ZAPATA FARFAN**, en forma solidaria a favor de los agraviados **ROSMERY ROXANA ALAMA TALLEDO** y **RICARDO CÉSAR TIMANA ORTIZ**; así como se le impuso al sentenciado **VICTOR ALEXANDER JIMENEZ CASTILLO** el pago de una **reparación civil de QUINIENTOS NUEVOS SOLES** a favor del Estado.

5.- CONFIRMESE el extremo que **INHABILITA** al sentenciado **VÍCTOR ALEXANDER JÍMENEZ CASTILLO**, a fin de que no pueda obtener en forma definitiva autorización para portar armas de fuego y municiones por parte de la autoridad administrativa, oficiándose a SUCAMEC.

6.- CONFIRMESE en lo demás que contiene, devuélvase oportunamente al Juzgado, consentida o ejecutoriada que fuera la presente.

S.S.

LIZANA BOBADILLA

ALVA INGA

LI CORDOVA

ANEXO 2

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia en primer nivel jurisdiccional)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S E N T	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p>

E N C I A	DE			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	LA			
	SENTENCIA			
	En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

	desarrollan su contenido.		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p>

			<p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se

				asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
--	--	--	--	--

Definición y operacionalización de la variable e indicadores (Sentencia de segunda instancia)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
--------------------------	-----------------	--------------------	------------------------	---------------------------------

S E N T E N C I A	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde dentro del expediente, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	DE LA		Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	SENTENCIA En términos de judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y</p>

	en fuentes que desarrollan su contenido.	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>		<p>concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		PARTE RESOLUTIVA	<p>Aplicación del Principio de correlación</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las</p>

			<p>posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3

Instrumento de recolección de datos

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple**

3. Evidencia la **individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). **Si cumple**

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad *(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. Parte resolutive

3.1. Aplicación del Principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubiera constituido en parte civil). Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación: *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple*

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubiere constituido en parte civil). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).***Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

2.2. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del*

agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple*

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple*

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple*

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del Principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o

las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. **Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

(Impugnan la sentencia y discrepan con la pena y la reparación civil – ambas-)

1. LISTA DE ESPECIFICACIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de los fallos de primer y segundo grado jurisdiccional según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. Respecto al fallo en primer nivel jurisdiccional:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. Respecto al fallo de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 3: *motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
 6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
 7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Aplicable para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.

8. Calificación:

8.1.De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

8.2.De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

8.3.De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

8.4.De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

9. Recomendaciones:

9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

1. El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
2. La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que habrá 2 valores en cada nivel
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la

ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, las cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 4) Por estas razones, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa.

(Aplicable para la sentencia en primer nivel jurisdiccional - tiene 4 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia en primer nivel jurisdiccional

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Mediana	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad habrá 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, o 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja		Media na	Alta	Muy			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			22	[25 - 30]	Muy alta
								[19 - 24]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 18]	Mediana
									[7 - 12]
	Nombre de la sub dimensión				X			[1 - 6]	Muy baja

(Aplicable para la sentencia de segunda instancia - tiene 3 sub dimensiones ver Anexo 1)

Cuadro 6

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Ejemplo: 22, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 3 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 3 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10;

asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.

- Por esta razón si una dimensión tiene 3 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 30.
- El número 30, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 30 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 6.
- El número 6 indica, que en cada nivel de calidad habrá 6 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [25 - 30] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29 o 30 = Muy alta
- [19 - 24] = Los valores pueden ser 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Alta
- [13 - 18] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, o 18 = Mediana
- [7 - 12] = Los valores pueden ser 7, 8, 9, 10, 11, o 12 = Baja
- [1 - 6] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, o 6 = Muy baja

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE:
CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia en primer nivel jurisdiccional

Cuadro 7

Calificación aplicable a la sentencia en primer nivel jurisdiccional...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta							
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta							
						X			[5 - 6]	Mediana							
									[3 - 4]	Baja							
									[1 - 2]	Muy baja							
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	34	[33-40]						Muy alta	
							X			[25-32]						Alta	
		Motivación del derecho			X					[17-24]						Mediana	
		Motivación de la pena						X								[9-16]	Baja
		Motivación de la reparación civil						X								[1-8]	Muy baja
	Parte resolutive		1	2	3	4	5	9	[9 -10]	Muy alta							
						X				[7 - 8]						Alta	

		Aplicación del principio de congruencia								[5 - 6]	Mediana					
		Descripción de la decisión				X				[3 - 4]	Baja					
										[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutoria que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia en primer nivel jurisdiccional, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutoria, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surgen al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 7.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 = Muy alta
 [37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 = Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 = Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 = Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Cuadro 8

Calificación aplicable a la sentencia de segunda instancia...

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 10]	[11-20]	[21-30]	[31-40]	[41-50]
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	44		
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
						X			[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[25-30]	Muy alta			
						X			[19-24]	Alta			
		Motivación de la pena					X		[13-18]	Mediana			
		Motivación de la reparación civil					X		[7-12]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta			
						X			[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			

Ejemplo: 44, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 8. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 30 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 6), el resultado es: 50.
 - 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 50 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 10.
 - 3) El número 10, indica que en cada nivel habrá 10 valores.
 - 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo. observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 8.
 - 5) Observar lo niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [41 - 50] = Los valores pueden ser 41,42,43,44,45,46,47,48,49 o 50 = Muy alta
[31 - 40] = Los valores pueden ser 31,32,33,34,35,36,37,38,39 o 40 = Alta
[21 - 30] = Los valores pueden ser 21,22,23,24,25,26,27,28,29 o 30 = Mediana
[11 - 20] = Los valores pueden ser 11,12,13,14,15,16,17,18,19 o 20 = Baja
[1 - 10] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9 o 10 = Muy baja

Cuadro 3: Calidad de la parte expositiva de la sentencia en primer nivel jurisdiccional sobre el Delito de Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021

Parte expositiva de la sentencia en primer nivel jurisdiccional	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia en primer nivel jurisdiccional				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 - 4]	[5 -6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	<p>Expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 -JR-PE-03 Imputados: J.C.V.A. Agraviado: ESTADO. Delito (s): Tenencia ilegal de Armas o materiales peligrosos. Resolución N°: DIECIOCHO (18)</p> <p>Sullana, 2 de mayo de 2017</p> <p>En el proceso seguido contra J.C.V.A., con DNI. 43343018, de 18 años de edad, natural de Sullana- Piura, nació el 29 de noviembre de 1996, sin antecedentxs penales por delito de Tenencia Ilegal de</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de la resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el</i></p>					X					

Postura de las partes	<p>Municiones en agravio del Estado, el Cuarto Juzgado Unipersonal emite la siguiente: SENTENCIA CONDENATORIA. 3.- El día 30 de octubre del 2015 a horas 21 horas cuando el agraviado R.C.T.O. manejaba su motokar de placa de rodaje 8921-5P, por el canal vía por la altura del hospital de la solidaridad fue interceptado por una mototaxi la cual se cerró el paso y de donde bajaron dos personas subiéndose al vehículo golpeándolo con un arma de fuego ocasionándose heridas cortantes en el cuero cabelludo arrojándolo al piso para luego darse a la fuga inmediatamente, con dirección a Bellavista, concurrendo inmediatamente a la SEPROVE a interponer la denuncia. Siendo las 22 horas el personal policial de la DEINCRI Sullana realizaron patrullaje por la avenida Brasil se percataron del paso en sentido contrario de una mototaxi cuyo conductor al notar la presencia policial aceleró raudamente el vehículo por lo que se decidió a intervenirlo, iniciándose la persecución y al hacerle las señales auditivas para que se detenga, este no hizo caso ingresando hacia el asentamiento humano Nuevo Porvenir, bajándose los dos ocupantes del vehículo y lo dejaron abandonado, empezando a tratar de huir y sacaron a relucir cada uno sus armas de fuego lo cual motivó que el personal policial realice disparos disuasivos al aire, siendo finalmente alcanzados e identificados como C.F.Z.F. y V.A.J.C a quienes al realizarles el registro personales se les encontró al primero de ellos una réplica de arma de fuego y al segundo un arma de fuego escopetín abastecida con un cartucho, los cuales al ser sometidos al peritaje respectivo según el dictamen pericial de balística forense tanto el arma de fuego como la munición se encuentra operativos.</p>	<p><i>problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple. 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i> Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										10
-----------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----

<p>Pretensión de la defensa: 2.1. La defensa del imputado, solicita la absolución, porque considera que la conducta atribuida a su defendido es atípica, la misma que sustenta en el hecho que si el revólver resultó inoperativo, las municiones por sí solas no generaría peligro alguno.</p> <p>4.- De la pretensión penal</p> <p>4.1 El representante del ministerio público pretende la imposición de una pena de 5 años de pena privativa de la libertad al imputado C.F.Z.F. y una pena de tres años de pena privativa de la libertad al imputado V.A.J.C</p> <p>4.2.- De la pretensión civil.- por concepto de reparación civil la representante del ministerio público solicitó el pago de quinientos nuevos soles.</p> <p>5.- La Defensa del Acusado: 5.1.- El abogado defensor del acusado C.E.M.J. postuló como argumento de defensa que no existe responsabilidad penal de su patrocinado.</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal/<i>y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil.</i> Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>														
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia en primer nivel jurisdiccional- Expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

LECTURA. El cuadro 3, Revela que la parte expositiva de la sentencia en primer nivel jurisdiccional se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “introducción”, y “la postura de las partes”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: el encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia la claridad. Respecto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y evidencia claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte considerativa de la sentencia en primer nivel jurisdiccional sobre el Delito de Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el 01571-2015-0-3101-JR-PE-03-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021

Parte considerativa de la sentencia en primer nivel jurisdiccional	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia en primer nivel jurisdiccional				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	1-4]	5-8]	9-12]	13-16]	17-20]
Motivación de los hechos	<p>La presunción de inocencia obliga al órgano jurisdiccional a llevar a cabo una actividad probatoria suficiente que desvirtúe el estado de inocencia del que goza todo imputado. La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en la Sala la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado.</p> <p>En esa orientación la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su sentencia de 31 de agosto del 2004 caso. Ricardo Carrera vs. Paraguay, apartado 153/154, ha establecido que: “El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Concepción, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absolverla”.</p> <p>El delito de Tenencia Ilegal de Municiones.</p> <p>El delito de Tenencia ilegal de Municiones está previsto en el artículo 279 del Código Penal, cuando dice: “El que, ilegítimamente (...), tiene en su poder (...) municiones (...), será reprimido con pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles</i></p>				X						18

	<p>privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años”. Su lectura permite afirmar que el bien jurídico protegido es la Seguridad Pública, frente a los riesgos que representa la circulación y tenencia de armas y municiones, constituyendo verbos típicos y objeto material del delito, para el caso concreto: poseer, exige un dominio o posesión permanente de las municiones, por parte del sujeto activo, vale decir, una relación posesión por cualquier título, entre el objeto y sujeto son conductas de mera actividad y no de resultado, pues basta la ejecución de la acción para que el delito se entienda consumado, sin necesidad de que aparezca un resultado espacio – temporal distinto de la conducta. El objeto material calificado como peligroso son las municiones, comprende el cartucho completo o sus componentes, incluyendo la cápsula, fulminante, carga propulsora, proyectil o bala que se utilizan en las armas de fuego. Objetos que son poseídos ilegítimamente, es decir, sin contar con autorización de la Dirección de Control de Servicios y Control de Armas, Municiones y Explosivos de uso civil (DISCAMEC) del Ministerio del Interior; y además, ser idónea y aptas para poder provocar una lesión a los bienes jurídicos fundamentales. Valoración probatoria: Previamente a realizar la evaluación probatoria, cabe señalar que un órgano jurisdiccional en una sentencia penal emite tres juicios importantes; en un primer momento debe pronunciarse sobre la tipicidad de la conducta atribuida al procesado (Juicio de subsunción); luego, en base a la evidencia existente decide sobre la inocencia o culpabilidad del imputado (juicio de certeza); y finalmente, si declaró</p>	<p><i>resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>la responsabilidad penal de éste deberá definir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicarle en su condición de autor o partícipe de la infracción penal cometida (individualización de la pena).</p> <p>Que acreditada la comisión del delito de Tendencia Ilegal de Armas así como la responsabilidad penal del procesado, resulta procedente dictar sentencia condenatoria en su contra y para los efectos de la aplicación de la pena se tiene en cuenta los Principios de Legalidad, Lesividad, Culpabilidad y Proporcionalidad, previstos en los artículos II, IV, V, VII Y VIII del Código Penal , y los artículos 45 y 46 del citado cuerpo legal, así como lo establecido en el Acuerdo Plenario N°1-2008/CJ-116 del dieciséis de julio del dos mil ocho, respecto a los criterios rectores sobre la aplicación de la pena, como en la Resolución Administrativa N° 311-2011-P-PI publicada en el Diario Oficial el Peruano el dos de setiembre del dos mil once, Circular sobre la correcta determinación judicial de la pena; y la Resolución Administrativa N° 331-2011-PJ publicada en el Diario Oficial el Peruano el nueve de setiembre del año dos mil once, Circular sobre la de vida aplicación de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, en el presente caso de advierte que el delito de tenencia de armas o municiones conlleva una pena mínima no menor de seis años ni mayor de quince años de pena preventiva de libertad; y estando a su naturaleza dolosa se debe considerar la severa sanción punitiva que debe aplicarse por poner en peligro un bien jurídico como la seguridad</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pública; por otra parte se toma en cuenta la personalidad del agente, advirtiéndose de la abundancia documentación presentada a partir de folios cientos ochenta y siete que es una persona que tiene familia, es decir, tiene arraigo, cuenta con promesa de trabajo firme, tiene domicilio fijo y cuenta con el apoyo de los vecinos donde vive “ Mirones Bajos”, que es precisamente la zona donde lo intervinieron y según consta del documento denominado “Recaudación de Firmas” de fojas doscientos cuatro y de las copias de los DNI de los suscribientes que obran a partir de fojas doscientos seis, todos los vecinos están certificando su buen comportamiento y buenas actitudes, habiendo firmado el documento conociendo de la responsabilidad que la falsedad del mismo podría acarrearles; que si bien no se ha recabado su certificado de antecedentes penales, realizada la búsqueda en el Sistema Judicial de Expedientes Penales no cuenta con procesos abiertos, ni con otras condenas, por lo que se llega a un pronóstico favorable sobre la conducta del procesado en libertad y a concluir que no requiere tratamiento terapéutico dentro de un Establecimiento Penitenciario</p> <p>Que, respecto a la determinación de la reparación civil se considera por el lado que esta debe ser proporcional a la participación del agente en el evento delictivo; sin perjuicio de tener en cuenta su capacidad económica; y por otro los gastos que realiza el Estado para garantizar la seguridad pública como las campañas preventivas que realiza para contrarrestar la posesión y almacenamiento ilegítimo de armas de fuego y municiones; por lo que se</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>Determinación de la reparación civil:</p> <p>En cuanto a la Reparación Civil, se debe mencionar que en el acuerdo plenario N 6-2006-CJ-116, se ha establecido que el proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. Desde esta perspectiva el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar consecuencias patrimoniales y no patrimoniales. La reparación civil –que nace del acto u omisión ilícito-, según jurisprudencia consolidada de la Corte Suprema, debe guardar proporción con el daño y perjuicio irrogado a la víctima (Ejecutoria Suprema N° 3755-99/Lima del quince de diciembre de mil novecientos noventa y nueve).</p> <p>En el presente caso, el representante del Ministerio Público ha solicitado la imposición de la suma de novecientos soles, por lo que el Colegiado impondrá una suma prudencial, teniendo en cuenta que la agraviada recupero el bien sustraído, por consiguiente solo se deberá resarcir el daño extrapatrimonial, consistente en la lesión física que se le ocasiono, y la afectación emocional que evidentemente sufrió por el suceso vivido.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

X

		<p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si Cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>11.- Costas: De conformidad con lo previsto en el artículo 497° inciso tres del Código Procesal Penal, las costas están a cargo del vencido, asimismo el artículo 500 inciso primero, del citado texto legal establece que las costas serán impuestas al imputado cuando sea declarado culpable, por lo que en este caso corresponde imponérselas a los acusados debiendo determinarse su monto con la liquidación que se efectuará en vía de ejecución de sentencia.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4.- Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>				X								
--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia en primer nivel jurisdiccional del expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 4, revela que parte considerativa de la sentencia en primer nivel jurisdiccional se ubica en el rango de alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Motivación de los hechos”, la “Motivación del derecho”, la “Motivación de la pena” y la “Motivación de la reparación civil”, que se ubican en el rango de: baja, muy baja, baja y muy baja calidad, respectivamente. En la Motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; y evidencia claridad. Sin embargo, 1 parámetro no se cumplió: Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. Luego, en la Motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y evidencia claridad. Sin embargo, 2 parámetros no se cumplieron: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. Después, en la Motivación de la pena, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 188° y 189° y concordante con el artículo 16° del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y evidencia claridad. Sin embargo, 1 parámetro no se cumplió: Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente, en la Motivación de la reparación civil, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 3: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y evidencia claridad. Sin embargo, 2 parámetros no se cumplieron: Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de los obligados, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

	<p>2. INHABILITADO AL ACUSADO A de conformidad con el artículo 36° inciso 6) del Código Penal INCAPACIDAD DEFINITIVA PARA RENOVAR U OBTENER LICENCIA O CERTIFICACIÓN DE AUTORIDAD COMPETENTE PARA PORTAR O HACER USO DE ARMAS DE FUEGO.</p> <p>3. OFICIÁNDOSE AL Director del Establecimiento Penitenciario de Varones de Piura para la ejecución de la Pena.</p> <p>4. FIJAR como REPARACIÓN CIVIL LA SUMA DE QUINIENTOS SOLES, que deberá cancelar el condenado a favor de la parte agraviada.</p> <p>5. CON COSTAS que se liquidarán en ejecución de sentencia.</p> <p>6. DISPONGO, que se oficie a la SUCAMEC respecto de la culminación del presente proceso a fin de que proceda a la disposición del arma de fuego y municiones incautadas.</p> <p>7. DISPONGO, que consentida y/o ejecutoriada que se la presente sentencia se inscriban los boletines y testimonios de condena cursándose con tal fin las comunicaciones de ley así como para el cabal cumplimiento de la presente debiendo remitirse en su oportunidad los actuados al Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Flagrancia Delictiva de Sullana para su ejecución.</p>	<p>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>															
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X								
----------------------------	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia en primer nivel jurisdiccional- N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de correlación y la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 5, revela que parte resolutive de la sentencia en primer nivel jurisdiccional se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Aplicación del Principio de correlación” y la “Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta y muy alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de correlación, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado; y evidencia claridad. Respecto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y evidencia claridad.

	<p><u>I. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA</u> - Viene en grado de apelación la sentencia referida que resolvió condenar al acusado A como autor del delito contra la Seguridad Pública en la figura de Peligro Común en la modalidad de TENENCIA ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO Y MUNICIONES en agravio del Estado, y se le impuso QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON CARÁCTER DE EFECTIVA, la misma que será computada desde su detención, con lo demás que contiene.</p> <p><u>1.1. HECHOS IMPUTADOS</u> Se imputa al acusado que el día dieciséis de noviembre del año en curso, personal policial de la DIPINCRI- Sullana en momentos que se encontraban efectuando labores patrullaje preventivo por la Ciudad de Sullana a la altura de calle San Miguel a la altura del Puente Santa Cruz se percataron de la presencia de un vehículo menor mototaxi color rojo con tres sujetos a bordo, los mismo que se encontraban en actitud sospechosa y al notar la presencia policial el conductor acelero la marcha, cruzando a la izquierda de Calle Ricardo Palma llegando hasta la intersección con Transversal Santa Aura, donde uno de estos sujetos ha descendido del vehículo y se ha dirigido corriendo por la calle Santa Clara, llegando al exterior del domicilio ubicado en la intersección de la calle Santa Mónica y transversal Santa Cecilia, lugar donde intento ingresar, sin embargo fue intervenido y reducido por personal policial.</p> <p>Realizada la intervención se le procedió a practicar el correspondiente registro personal al acusado A. encontrándose en posesión de un arma de fuego revolver color negro calibre 22, con cachapa de madera color marrón, sin número de serie, con la descripción MADE IN ITALY en la parte lateral derecha, el mismo que se encontraba abastecido con tres cartuchos color dorado calibre 22 sin percutir, un casquillo calibre 22 percutido, el mismo que escondía en la pretina de su short lean, no contando con la licencia respectiva.</p>	<p>decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</p> <p>Si cumple</p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>momento de sentencia. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>												
Postura de las partes	<p>III. TIPO PENAL IMPUTADO Se imputa a A, la comisión del delito de tenencia ilegal de armas, tipificado en el Artículo 279 del Código Penal que prescribe: "EL que, sin estar debidamente autorizado, fabrica, ensambla, modifica, almacena, suministra, comercializa ofrece o tiene en su poder bombas, armas, municiones o materiales explosivos, inflamables, asfixiantes o tóxicos o sustancias o materiales destinados para su preparación, será reprimido con pena privativa de Libertad no menor de seis ni mayor de quince años, e inhabilitación conforme al inciso 6° del artículo 36° del Código Penal", artículo vigente al momento de los hechos.</p> <p>IV. PRINCIPIO DE LIMITACIÓN Y JUICIO DE APELACIÓN</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la</p>					X							

	<p>Conforme lo disponen los Artículos 409 y 419 del Código Procesal Penal, la competencia de esta Sala Penal de Apelaciones únicamente se limita a resolver la materia impugnada dentro de los límites de la pretensión impugnatoria, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas en la impugnación. Ello implica pues que es el apelante quien, al precisar los límites de su petitorio al expresar los fundamentos de hecho y de derecho que lo sustentan, determina también los extremos de la competencia del órgano de vista, ello en concordancia con el contenido de la Casación N° 215-2011- Arequipa, y Casación N° 147-20 16-Lima, punto 2.3.3. Igualmente, el Tribunal Constitucional en la STC 05975-2008-PHC/IC ha precisado que "El principio de limitación, aplicable a toda la actividad recursiva, le impone al superior o Tribunal de alzada la limitación de sólo referirse al tema del cuestionamiento a través de un medio impugnatorio, es decir el superior que resuelve la alzada no podría ir más allá de lo impugnado por cualquiera de las partes. De lo que se colige que en toda impugnación el órgano revisor solo puede actuar bajo el principio de limitación (tantum apelatum quantum devolutum)".</p> <p>V. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>Del escrito de apelación obran te de folios 226-240 y ratificado en audiencia de apelación como fundamentos de apelación de la defensa técnica del imputado, el acusado solicita se revoque la sentencia venida en grado y en consecuencia se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>1.- Que las actas de intervención policial y registro personal no han cumplido con el protocolo y formalidad que establece el ordenamiento procesal penal.</p> <p>2.- Que las declaraciones testimoniales de los SOT3 PNP H, G y F incurren en una serie de contradicciones y que tampoco han cumplido con los protocolos y formalidades que establece el ordenamiento procesal penal" no habiendo explicado cual ha sido el motivo por el cual su patrocinado ha sido intervenido.</p> <p>3.- Que no se ha tomado en cuenta la declaración de la testigo doña K, la misma que ha indicado que vio al acusado parado frente a su casa y luego vio la camioneta de la policía con efectivos que lo intervienen diciéndole que entregara lo que tenía, pero él no tenía nada.</p>	<p>impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante).</p> <p>Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Sí cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>														
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>4.- Que, no se ha comunicado inmediatamente sobre la intervención policial a la representante del Ministerio Público conforme a lo dispuesto por el artículo 218 del Código Procesal Penal, siendo el caso que el propio informe policial N° 302-2016 en el punto II numeral 2do párrafo se establece que se comunicó a la señora fiscal de turno con oficio N° 2376-2016 mucho después de los oficios N° 2372 al 2375-2016 que se-cursaron para solicitar requisitorias de su patrocinado y su examen médico, siendo el caso que la señora fiscal recién se le da cuenta de acuerdo a la recepción del oficio y del acta de lacrado una hora y media después de la intervención policial.</p> <p>5.- Que el efectivo policial F tiene animadversión contra su patrocinado, lo que se puede apreciar de su declaración en donde ha indicado que es un prontuario del delincuente que tiene varias denuncias, lo que resulta ser falso, por lo cual se demuestra que no se ha aplicado debidamente el Acuerdo Plenario 02-2005.</p> <p>6.- Que existe una contradicción en cuanto al arma supuestamente encontrada a su patrocinado, porque mientras el acta señala que se trata de una pistola de color negro, la declaración del efectivo policial Julio Marcial Samame Cornejo señala que es de color plateado.</p> <p>7.- Que es conocido que la policía siembre armas a personas que anteriormente han tenido problemas con la justicia, siendo este el caso de su patrocinado lo cual se acredita con la declaración de la testigo K, que si su patrocinado hubiese tenido un arma y este ha corrido antes de la intervención esta se le hubiese caído.</p> <p>En consecuencia, pide se revoque la sentencia debido a que no ha existido una debida motivación en relación al acervo probatorio actuado en el plenario.</p> <p>VI. ARGUMENTOS DEL MINISTERIO PÚBLICO El Ministerio Público solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>1.- Que, entre la declaración del acusado y la testigo ofrecida por su parte doña K existe una contradicción, en el sentido que éste señaló en su declaración vertida en juicio oral que antes de la intervención se encontraba en el llantero por cuanto la moto que había abordado para encontrarse con su enamorada se había malogrado la llanta, sin embargo la testigo ha señalado que el acusado al momento de la</p>	<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>													
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>intervención se encontraba afuera de su casa, es decir en ningún momento ha referido que se encontraba en llantero.</p> <p>2.- Que no es verdad que se haya comunicado una hora y media después de la intervención a la fiscal, por cuanto la comunicación se hizo vía telefónica y después se regularizó mediante oficio, lo cual se comprueba con el hecho de que el acta de lacrado de droga que fue firmada por la señora fiscal es de horas 12:45 del mediodía, lo cual quiere decir que a esa hora la fiscal ya estaba en la comisaría, demostrándose así que se había enterado de la intervención antes de dicha hora.</p> <p>3.- Que el acta de intervención mantiene su valor y la misma no ha sido cuestionada, la cual contiene las firmas de sus suscriptores quienes incluso han concurrido al plenario y respecto al hecho de que no aparece la firma del acusado, éste ha hecho uso del derecho respecto al supuesto incumplimiento del artículo 210 inciso 40 del Código Procesal Penal se tiene que la testigo ofrecida por el acusado K en ningún momento ha estado en el lugar de los hechos, por lo cual se entiende que no haya firmado el acta de intervención policial.</p> <p>5.- La responsabilidad del acusado ha quedado acreditado con las actas de intervención policial, de registro personal, las declaraciones de los efectivos policiales que han sido claros y contundentes, así como con la declaración del perito J quien se ratificó de la pericia en la cual se señala que el arma se encuentra en buen estado de funcionamiento y operativo.</p> <p>6.- Respecto al cuestionamiento de la incredibilidad subjetiva, en ningún momento el efectivo policial ha negado haber intervenido anteriormente al acusado, y la animadversión no ha sido acreditada en el plenario, no hay ningún tipo de denuncia sobre alguna persecución del testigo hacia el procesado.</p> <p>7.- Que, respecto a la declaración de la enamorada del acusado, esta persona no ha estado al momento de la intervención.</p> <p>En la audiencia se otorgó finalmente el uso de la palabra al acusado quien refirió ser inocente de los cargos que le imputan y que el arma supuestamente incautada le fue sembrada.</p>															
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva.

LECTURA. El cuadro 6, revela que parte expositiva de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “introducción” y de la “postura de las partes”, que se ubican en el rango de: alta y muy alta calidad, respectivamente. En la introducción, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El encabezamiento evidencia; evidencia el asunto; evidencia los aspectos del proceso; y evidencia claridad. Sin embargo 1 parámetro no se cumplió: Evidencia la individualización del acusado. Respecto a la postura de las partes, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: Evidencia el objeto de la impugnación; evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la formulación de las pretensión(es) del impugnante(s); evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y evidencia claridad.

Cuadro 7: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito de Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
						0	1-4]	5-8]	9-12]	13-16]	17-20]	
Motivación de los hechos	<p>CONSIDERANDOS: PRIMERO: De la Imputación fáctica: Fluye de los actuados que la DIVINROB – DIRINCRI en circunstancias que se encontraban realizando patrullaje preventivo a bordo de la unidad móvil PL-15905, con la finalidad de contrarrestar la delincuencia común en sus diferentes modalidades, constituyéndose por los diferentes puntos críticos de la jurisdicción, siendo el caso que al transitar por la Calle San Miguel a la altura del puente Santa Cruz se observó un vehículo menor (motokar), color rojo con tres (03) sujetos desconocidos a bordo en actitud sospechosa, quienes al notar la presencia policial, el conductor aceleró la marcha, cruzando a la izquierda de la calle Ricardo Palma, llegando hasta la intersección de la transversal Santa Aura en donde uno de esos sujetos descendió de vehículo trimóvil corriendo por la calle Santa Clara logrando llegar hasta el exterior de un domicilio ubicado en la intersección de la Calle Sata Mónica y Transversal Santa Cecilia, en donde intentó ingresar siendo inmediatamente intervenido y reducido, a quien se le identificó como la persona de S.G.S.M., identificado con DNI 48924307, A QUIEN AL REALIZÁRSELE EL REGISTRO PERSONAL CONFORME AL ARTÍCULO 210 numeral 1 (Flagrancia delictiva), se le encontró en</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio</i></p>									18	

	<p>la pretina de su pantalón Short Jeans color azul lado derecho, un (01) arma de fuego (revolver), color negro, calibre 22, con cache de madera color marrón, sin número de serie, con la inscripción MADE IN ITALY en la parte lateral derecha, con tres (03) cartuchos color dorado, calibre 22, sin percudir y un (01) casquillo calibre 22, asimismo en el bolsillo posterior derecho de su mismo short, se le encontró una billetera, procediéndose a la INCAUTACIÓN, del arma de fuego y municiones.</p>	<p><i>probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>														
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>				<p>X</p>										
--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia-Expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Motivación de los hechos, la Motivación del derecho, la Motivación de la pena y la Motivación de la reparación civil, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de mediana calidad. Se derivó de la calidad de la “Motivación de los hechos”, la “Motivación del derecho”, la “Motivación de la pena” y “Motivación de la reparación civil” que se ubican en el rango de: muy baja, baja, muy baja y muy baja calidad, respectivamente. En la Motivación de los hechos, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y evidencia claridad. Sin embargo, 3 de los parámetros no se cumplieron: Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; y las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. Luego, en la Motivación del derecho, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: Las razones evidencian la determinación de la tipicidad, las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; y evidencia claridad. Sin embargo, 1 parámetro no se cumplió: Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. Después, en la Motivación de la pena, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 2: Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; y evidencia claridad. Sin embargo, 3 parámetros no se cumplieron: Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; y las razones evidencian y apreciación de las declaraciones del acusado. Finalmente, en la Motivación de la reparación civil, de los 5 parámetros previstos se cumplió 1: Evidencia claridad. Sin embargo, 4 parámetros no se cumplieron: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores.

Cuadro 8: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el Delito del Delito de Tenencia Ilegal de Armas o Materiales Peligrosos; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, 2021

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	1-2]	3-4]	5-6]	7-8]	9-10]
Aplicación del Principio de correlación	Noveno.- Decisión. Por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica y de conformidad con las normas antes señaladas, la SEGUNDA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, POR UNANIMIDAD, RESUELVE CONFIRMAR la sentencia apelada contenida en la Resolución que condena el acusado J.C.V.A., como autor del delito de Tenencia Ilegal de Municiones en agravio del ESTADO, le impusieron TRES AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, confirmándola en lo demás que contiene, dese lectura en audiencia pública y devuélvase los actuados. Notifíquese.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>					X					9

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				X										
----------------------------	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia- Expediente N° 01571-2015-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana– Sullana, 2021.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la Aplicación del Principio de correlación y de la Descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 8, revela que parte resolutive de la sentencia de segunda instancia se ubica en el rango de muy alta calidad. Se derivó de la calidad de la “Aplicación del Principio de correlación” y de la “Descripción de la decisión”, que se ubican en el rango de: muy alta y alta calidad, respectivamente. En la Aplicación del Principio de correlación, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 5: El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; el contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y evidencia claridad. Respecto a la Descripción de la decisión, de los 5 parámetros previstos se cumplieron 4: El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil; y evidencia claridad. Sin embargo 1 parámetro no se cumplió: El pronunciamiento evidencia mención expresa; y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s).

Anexo 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre el delito de robo simple contenido en el expediente 01571-2015-0-3101-JR-PE-03.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Sullana, agosto, 2021



Seminario Mendoza de Zapata Flor de María
DNI 03603083